



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXIII A:2023/001/02
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., martes 22 de mayo del 2007
No. 96

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CODIGO PARA LA
BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MEXICO.

REGLAMENTO DEL LIBRO CUARTO DEL CODIGO PARA LA
BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MEXICO.

REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CODIGO PARA LA
BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MEXICO.

SUMARIO:

"2007. AÑO DE LA CORREGIDORA DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ".

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 77 FRACCIONES II, IV, XXVIII, XXXVIII Y XLII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 2, 7 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; Y

CONSIDERANDO

Que la modernización de la administración pública implica la evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar aquellas que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear las que resultan insuficientes para tal propósito, aprovechando las oportunidades de mejora.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011 establece que la modernización del marco jurídico es una línea de acción para construir una administración pública moderna que impulse el desarrollo y garantice la estabilidad institucional.

Que el 3 de mayo de 2006 se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Que el Código para la Biodiversidad del Estado de México, es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las atribuciones que en materia ambiental corresponden a las autoridades estatales y municipales de la entidad en el esquema de distribución de competencias establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que es necesario contar con disposiciones reglamentarias que permitan explicitar las previsiones del Código para la Biodiversidad del Estado de México, en los rubros de Política Ambiental y sus Instrumentos; Diversidad Biológica, Recursos Naturales y Áreas Naturales Protegidas; Aprovechamiento y uso Sostenible de los Elementos y Recursos Naturales; Protección al Ambiente; Participación Social; y el Fondo para Proyectos Ambientales, para determinar con precisión los ámbitos de actuación de las autoridades estatales y municipales que permita una acción más efectiva en esta materia.

Que el presente reglamento del Libro Segundo, tiene como finalidad la protección a la Biodiversidad, prevenir, controlar y revertir la contaminación de aire, agua y suelo, con el objetivo de impulsar el desarrollo sustentable con una decidida participación de la sociedad.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALESCAPÍTULO I
DEL OBJETO

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México, relativo a la conservación ecológica y protección al ambiente para el desarrollo sustentable.

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento, además de los conceptos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se entenderá por:

- I. **Actividades antropogénicas:** Son aquellas realizadas por el hombre.
- II. **Administración:** Ejecución de actividades y acciones orientadas al cumplimiento de los objetivos de protección y conservación de las Áreas Naturales Protegidas, a través del manejo, gestión, uso eficiente de los recursos humanos, materiales y financieros con los que se cuente.
- III. **Aforo:** a la medición del caudal o flujo de aguas residuales.
- IV. **Agenda ambiental:** La Agenda Ambiental se entiende como la programación de actividades, por parte de la administración pública federal, estatal, municipal o sector privado, orientadas para la protección, conservación, y restauración de zonas de atención prioritaria o problemas ambientales, específicamente identificados y donde se pone de manifiesto la corresponsabilidad de cada participante en la conservación del medio ambiente.
- V. **Aguas de jurisdicción estatal:** Las que se localizan en dos o más predios y que no sean consideradas como propiedad de la nación y las que son parte integrante de los terrenos de propiedad del gobierno del Estado de México, por los que corren o en los que se encuentran sus depósitos y las que sean asignadas por la federación.
- VI. **Aguas nacionales asignadas al Estado de México:** Las que son dotadas o asignadas por la federación y pueden ser aprovechadas por el Estado de México.
- VII. **Aguas nacionales:** Las que son propiedad de la nación, de competencia exclusiva de la federación.
- VIII. **Aguas que se descargan en la red de alcantarillado:** Las aguas residuales incluidas las pluviales, vertidas en la red de alcantarillado urbano o municipal.
- IX. **Aguas residuales domésticas:** Las que se generan con motivo de la satisfacción de las necesidades de los residentes de casa habitación.
- X. **Aguas residuales industriales:** Las que provienen de los procesos de extracción, beneficio, transformación o generación de bienes.
- XI. **Aguas residuales urbanas o municipales:** Las que resultan de la combinación de aguas residuales domésticas, comerciales y de servicios públicos o privados, así como industriales, en el caso de que los procesos que las generan, se localicen en centros de población.
- XII. **Aguas residuales:** Al líquido de composición variada proveniente de los usos domésticos, de fraccionamientos, conjuntos urbanos, condominios, agropecuario, industrial, comercial, de servicios o de cualquier otro uso que por estos motivos sufran una degradación de su calidad original.
- XIII. **Almacenamiento de aguas residuales:** A la retención temporal de las aguas residuales antes de ser aprovechadas, tratadas o descargadas en cuerpos receptores.
- XIV. **Almacenamiento:** Acción de retener temporalmente residuos sólidos, en tanto se procesan para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección o se dispone de ellos adecuadamente.
- XV. **Aprovechamiento de los residuos:** Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar el valor económico de los residuos mediante su reutilización, remanufactura, rediseño, reciclado y recuperación de materiales secundarios o de energía.
- XVI. **Área de estudio:** Región en la que se aplica el proceso de ordenamiento ecológico.
- XVII. **Áreas de atención prioritaria:** Zonas del territorio donde se presenten conflictos ambientales o que por sus características ambientales requieren de atención inmediata.
- XVIII. **Áreas naturales protegidas:** Zonas del territorio decretadas por el ejecutivo federal, estatal o municipal para su protección y vigilancia por características ambientales específicas.
- XIX. **Atributo ambiental:** Variable cualitativa o cuantitativa que influye en el desarrollo de las actividades humanas y de los demás organismos vivos, por ejemplo clima, edafología, geología, hidrología.
- XX. **Autoconsumo:** Aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados extraídos del medio natural sin propósitos comerciales, con el fin de satisfacer las necesidades de alimentación, energía calorífica, vivienda, instrumentos de trabajo y otros usos tradicionales por parte de los poseedores de las tierras que integran a las Áreas Naturales Protegidas.
- XXI. **Autoridades Locales:** Integrantes de los Ayuntamientos y cabildos de los gobiernos municipales.

- XXII. **Bienes y servicios ambientales:** Estructuras y procesos naturales necesarios para el mantenimiento de la calidad ambiental y la realización de las actividades humanas.
- XXIII. **Bitácora ambiental:** Sistema de evaluación, actualización y seguimiento del proceso de ordenamiento ecológico, en el marco de la planeación adaptativa.
- XXIV. **Capacidad de asimilación:** a la propiedad que tiene un cuerpo de agua para recibir contaminantes, sin que rebase la calidad del agua requerida para el uso a que se destine.
- XXV. **Capacidad de carga:** Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico.
- XXVI. **Carga contaminante:** Potencial de afectación nociva al ambiente que poseen los residuos sólidos en función de sus características físicas y sus componentes químicos, por unidad de peso y volumen.
- XXVII. **Centro de acopio:** Lugar en el que se reciben los residuos separados por la población, para aprovecharlos racionalmente, mediante reuso o reciclaje para disminuir el volumen de los que son dispuestos en relleno sanitario u otra forma de disposición final.
- XXVIII. **Centro de Transferencia:** Obra de ingeniería a donde se transportan los residuos recolectados por vehículos pequeños a vehículos de mayor capacidad, para enviarlos a disposición final, reduciendo con ello tiempos y costos de transporte.
- XXIX. **CEPANAF:** Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna.
- XXX. **Circulación:** Movimiento continuo generado por propulsión propia que realizan los vehículos automotores en vías públicas.
- XXXI. **Código:** Código para la Biodiversidad del Estado de México.
- XXXII. **Comité:** El comité para el ordenamiento ecológico regional, municipal y comunitario.
- XXXIII. **Condiciones particulares de descarga de aguas residuales:** Conjunto de los parámetros físicos, químicos y biológicos, y de sus niveles máximos permitidos en una descarga de aguas residuales, determinados en función de un punto final de descarga, con el fin de asegurar que al mezclarse con el cuerpo de agua que recibe la descarga, no sobrepase las normas de calidad del uso a que está destinado.
- XXXIV. **Conflicto ambiental:** Concurrencia de actividades incompatibles en un área determinada.
- XXXV. **Contaminación visual:** a la alteración de las cualidades de imagen de un paisaje natural o urbano, causada por cualquier elemento funcional o simbólico, que tenga carácter comercial, publicitario, propagandístico o de servicio. Se considera contaminación luminica la causada por anuncios espectaculares, unipolares y/o electrónicos.
- XXXVI. **Contenedor:** Receptáculo destinado al depósito generalmente de forma temporal de residuos sólidos urbanos. Receptáculo que se usa para sustancias químicas.
- XXXVII. **Coordinación:** Coordinación General de Conservación Ecológica (C.G.C.E.).
- XXXVIII. **Coprocresamiento:** Integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria o fuente conocida como insumo a otro proceso productivo.
- XXXIX. **Criterios de regulación:** Lineamientos ambientales para la observancia de la intensidad para el aprovechamiento de los recursos naturales.
- XL. **Cuerpos de agua:** Lagos, lagunas, acuíferos, ríos y sus afluentes directos o indirectos, permanentes o intermitentes, presas, embalses, cenotes, manantiales, lagunas, estuarios, esteros y demás depósitos o corrientes de agua.
- XLI. **Declaratoria:** Disposición general de naturaleza administrativa expedida por el Gobernador del Estado por el que se establecen las áreas naturales protegidas.
- XLII. **Descargar:** Acción de verter aguas residuales en algún cuerpo de agua o a sistemas de drenaje y alcantarillado urbano o municipal, que incluye los procesos de infiltración e inyección.
- XLIII. **Descomposición:** Proceso de transformación de la materia orgánica, por medios físicos, químicos o biológicos.
- XLIV. **Digestores:** Instalaciones de ingeniería para procesos de depuración biológica, aeróbica o anaeróbica.
- XLV. **Disposición Final:** Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.
- XLVI. **Ecocidio:** Destrucción del hábitat realizada por el ser humano.
- XLVII. **Ejecutivo Estatal:** Gobernador del Estado de México.
- XLVIII. **Emisión:** Descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda energía o sustancia, en cualquiera de sus estados físicos.
- XLIX. **Empresa de Servicios de Manejo:** Empresa de Servicios de Manejo. Persona física o jurídico colectiva que presta servicios para realizar cualquiera de las operaciones comprendidas en el manejo de residuos sólidos no peligrosos.
- L. **Envasado:** Acción de colocar permanentemente un residuo sólido urbano o de manejo especial en un recipiente, para evitar su dispersión, con el propósito de facilitar su manejo.
- LI. **Envase:** Componente de un producto que cumple la función de contenerlo y protegerlo para su distribución, comercialización y consumo.

- LII. **Erosión:** Proceso físico que consiste en el desprendimiento y arrastre de los materiales del suelo provocado por el agua, el viento, los cambios de temperatura y algunos agentes biológicos.
- LIII. **Estación de transferencia:** Obra civil que se construye con el propósito de recibir los residuos sólidos provenientes de la recolección, para entregarlos en los volúmenes adecuados a los vehículos especiales de transporte hacia sitios de disposición final.
- LIV. **Estercoleros:** Depósitos sanitarios de estiércol para su almacenamiento y estabilización biológica.
- LV. **Estrategia ecológica:** La integración de los objetivos específicos, las acciones, los proyectos, los programas y los responsables de su realización dirigida al logro de los lineamientos ecológicos aplicables en el área de estudio.
- LVI. **Estudio de riesgo:** Documento mediante el cual se da a conocer, con base en un análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo y operación de una obra o la realización de una actividad, el daño potencial que dichas obras o actividades representen para la población, sus bienes y el ambiente en general, así como las medidas técnicas de seguridad y operación preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar dichos daños en caso de un posible accidente, durante la ejecución y operación de la obra, actividad o utilización de sustancias riesgosas.
- LVII. **Evaluación del impacto ambiental:** Procedimiento a través del cual la Secretaría autoriza, en su caso la procedencia ambiental de proyectos específicos, así como las condiciones a que se sujetarán los mismos para la realización de obras o actividades, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos en el equilibrio ecológico o al ambiente.
- LVIII. **Factibilidad:** Opinión técnica respecto a la posibilidad de llevar a cabo una actividad determinada.
- LIX. **Fermentación controlada:** Proceso de estabilización biológica aerobia de la fracción orgánica de los residuos, bajo condiciones controladas, para obtener un mejorador orgánico de suelos.
- LX. **Fuente de aguas residuales:** Obras, instalaciones, equipos, procesos o actividades, que generen o puedan generar aguas residuales.
- LXI. **Fuente fija:** Instalación establecida en un lugar determinado, en forma permanente, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos de tipo industrial, comercial, así como de servicios y actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.
- LXII. **Fuente móvil:** Tractocamiones, autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, equipo y maquinarias no fijos con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen emisiones contaminantes a la atmósfera.
- LXIII. **Fuente múltiple:** Fuente fija que tenga dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso.
- LXIV. **Fuente nueva:** Fuente fija en la que se instale por primera vez un equipo, sistema, proceso o actividades o se modifiquen los existentes.
- LXV. **Gaceta del Gobierno:** Periódico oficial que edita el Gobierno del Estado de México.
- LXVI. **Generación:** Acción de producir residuos a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo.
- LXVII. **Generador:** Toda persona física o jurídico colectiva que como resultado de sus actividades produzca residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo.
- LXVIII. **Gestión Integral de Residuos:** Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región.
- LXIX. **Gran Generador:** Persona física o jurídico colectiva que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida.
- LXX. **Incinерación:** Cualquier proceso para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión, como la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos. En esta definición se incluye la pirólisis, la gasificación y plasma, sólo cuando los subproductos combustibles generados en estos procesos sean sometidos a combustión en un ambiente rico en oxígeno.
- LXXI. **Indicador ambiental:** Variable que permite evaluar la efectividad de los lineamientos y estrategias ecológicas, por ejemplo: superficie erosionada, superficie reforestada, m³ por segundo de aguas servidas.
- LXXII. **Informe Previo:** Documento mediante el cual se da a conocer la descripción generalizada de alguna obra o actividad y del sitio en que se pretende desarrollar, las sustancias, elementos y productos que vayan a emplearse y a generarse en su realización y los procedimientos para el uso y disposición final de los mismos.
- LXXIII. **Inmisión:** Presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel de suelo.
- LXXIV. **Interés sectorial:** Objetivo particular de personas, organizaciones o instituciones con respecto al uso del territorio, entre los que se incluyen el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el

- mantenimiento de los bienes y los servicios ambientales y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad.
- LXXV. Inventario de Resíduos:** Base de datos en la cual se asientan con orden y clasificación los volúmenes de generación de los diferentes residuos, que se integra a partir de la información proporcionada por los generadores en los formatos establecidos para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento.
- LXXVI. Jales:** a residuos generados en las operaciones primarias de separación y concentración de minerales.
- LXXVII. Ley General:** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- LXXVIII. Licencia:** Autorización o permiso para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas.
- LXXIX. Lineamiento ecológico:** Meta o enunciado general que refleja el estado deseable de una unidad de gestión ambiental:
- LXXX. Lixiviado:** Líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos y que contiene en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan los residuos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua, provocando su deterioro y representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos.
- LXXXI. Manejo Integral:** Actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, coprocesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valoración eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social.
- LXXXII. Manejo:** Conjunto de políticas, estrategias, programas y regulaciones establecidas con el fin de determinar las acciones de protección, conservación, restauración, aprovechamiento sustentable, investigación, producción de bienes y servicios, restauración, capacitación, educación, recreación y demás actividades relacionadas con el desarrollo sustentable en las Áreas Naturales Protegidas.
- LXXXIII. Material:** Sustancia, compuesto o mezcla de ellos, que se usa como insumo y es un componente de productos de consumo, de envases, empaques, embalajes y de los residuos que éstos generan.
- LXXXIV. Medidas de prevención y mitigación:** Conjunto de disposiciones y acciones anticipadas, que tienen por objeto evitar o reducir los impactos ambientales negativos que pudieran ocurrir en cualquier etapa del desarrollo de una obra o actividad.
- LXXXV. Medidas técnicas de seguridad y de operación:** Conjunto de disposiciones y acciones anticipadas, que tienen por objeto evitar, mitigar, minimizar o controlar los posibles daños ambientales que se deriven de un accidente.
- LXXXVI. Microgenerador:** Toda fuente fija que genere una cantidad de hasta 400 kilogramos de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida.
- LXXXVII. Modelo de ordenamiento ecológico.** La representación y resultado del programa de ordenamiento ecológico conteniendo unidades territoriales homogéneas para su gestión.
- LXXXVIII. Monitoreo:** Determinación sistemática, continua o periódica, de la calidad del agua y del aire. Proceso sistemático de evaluación de factores ambientales y parámetros biológicos.
- LXXXIX. Muestra compuesta:** A la que resulta de mezclar varias muestras simples.
- XC. Muestra simple:** A la tomada ininterrumpidamente durante el período necesario para completar un volumen proporcional al caudal de manera que resulte representativo de la descarga de aguas residuales, medido éste en el sitio y en el momento del muestreo.
- XCI. Norma Técnica Estatal Ambiental:** A la regla, método o parámetro científico o tecnológico emitida por la Secretaría, que establezca los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de las actividades o uso y destino de bienes, que causen o puedan causar desequilibrio Ecológico o daño al ambiente, y además que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia.
- XCII. Obra o actividad riesgosa:** A la que por su naturaleza, tipo de materiales o sustancias que emplea o genera o por los procesos que utiliza, de presentarse un suceso eventual no previsto, ponga en peligro la integridad de los ecosistemas y de la población existentes en la zona en donde se ubica o de sus alrededores.
- XCIII. Patrón de ocupación del territorio:** Distribución de actividades sectoriales en el territorio, incluyendo el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y los servicios ambientales y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad.
- XCIV. Pequeño Generador:** Persona física o jurídico colectiva que genere una cantidad igual o mayor a 400 kilogramos y menor a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida.
- XCV. Plataforma y puertos de muestreo:** Instalaciones para realizar el muestreo de gases o partículas en ductos o chimeneas.
- XCVI. Política ambiental:** Conjunto de principios y conceptos que dirigen y orientan las acciones públicas hacia los diferentes sectores de la sociedad, para alcanzar los fines de protección ambiental y

- aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, conciliando los intereses públicos y sociales en una relación de autoridad y obediencia que el estado impone en nombre de las exigencias del conjunto.
- XCVII. Poseedores de la tierra:** Ejidatarios, propietarios, comuneros.
- XCVIII. Prestador de servicios turísticos:** Persona física o jurídico colectiva que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista, la prestación de algún servicio.
- XCIX. Prestador de servicios:** Persona física o jurídico colectiva, para realizar las actividades autorizadas en los términos de este ordenamiento.
- C. Proceso de dilución:** Aquel en el que se emplea aguas de dilución, para cumplir con los límites previstos en las normas técnicas aplicables o con las condiciones particulares de descarga que fije la Secretaría.
- CI. Proceso de ordenamiento ecológico:** Conjunto de procedimientos metodológicos para su formulación, expedición, ejecución y evaluación.
- CII. Proceso Productivo:** Conjunto de actividades relacionadas con la extracción, beneficio, transformación, procesamiento y/o utilización de materiales para producir bienes y servicios.
- CIII. Programa de manejo de Áreas Naturales Protegidas:** Instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración del Área Natural Protegida respectiva.
- CIV. Programa de ordenamiento ecológico:** El modelo de ordenamiento ecológico y las estrategias ecológicas aplicables al mismo.
- CV. PROPAEM:** Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.
- CVI. Quema:** Proceso de oxidación mediante la combustión no controlada de los residuos, incompleta y deficiente, generalmente realizada a cielo abierto.
- CVII. Reciclado:** Transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos.
- CVIII. Reciclaje:** Proceso mediante el cual los residuos sólidos se integran a un ciclo de producción reincorporándolos como materias útiles para fines productivos.
- CIX. Recolección selectiva:** El sistema de recolección diferenciada de materiales orgánicos fermentables y de materiales reciclables y cualquier otro sistema de recolección diferenciada que permita la separación de los materiales valorizables contenidos en los residuos.
- CX. Recolección:** Acción de recoger residuos para transportarlos o trasladarlos a otras áreas o instalaciones para su manejo especial.
- CXI. Región ecológica estatal:** Unidad de territorio en el Estado de México con características ecológicas comunes.
- CXII. Regionalización ecológica:** Proceso de dividir el territorio en áreas con características homogéneas, nodales, polarizadas o planificadas, basándose en atributos naturales, artificiales y condiciones ambientales.
- CXIII. Reglamento:** El Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México.
- CXIV. Relleno Sanitario:** Obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar, a través de la compactación e infraestructura adicionales, los impactos ambientales.
- CXV. Residuo biológico infeccioso:** Al que contiene bacterias, virus u otros microorganismos con capacidad de causar infección o que contiene toxinas producidas por microorganismos que causan efectos nocivos a seres vivos y al ambiente, que se genera en establecimientos que presten atenciones médicas, tales como hospitales y consultorios médicos, así como laboratorios clínicos, laboratorios de producción de biológicos, de enseñanza y de investigación tanto humana como de veterinaria.
- CXVI. Residuo:** Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en el Código y demás ordenamientos que de ella deriven.
- CXVII. Residuos de Manejo Especial:** Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.
- CXVIII. Residuos industriales no peligrosos:** Material generado por actividades industriales, comerciales, de servicios, agropecuarias, y en los procesos de consumo, extracción y producción cuya calidad no permita usarlo nuevamente así como los derivados de actividades no directa o de proceso como son: oficinas, sanitarios, comedor, jardinería y semejantes dentro de las instalaciones o con motivo de las actividades de la empresa o negociación.
- CXIX. Residuos industriales no peligrosos:** Material generado por actividades industriales, comerciales, de servicios, agropecuarias, y en los procesos de consumo, extracción y producción cuya calidad no permita usarlo nuevamente así como los derivados de actividades no directa o de proceso como son: oficinas, sanitarios, comedor, jardinería y semejantes dentro de las instalaciones o con motivo de las actividades de la empresa o negociación.

- CXX.** **Residuos Peligrosos:** Aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en el Código.
- CXXI.** **Residuos sólidos municipales:** Los que provienen de actividades que se desarrollan en casa habitación, sitios y servicios públicos, demoliciones, construcciones, establecimientos comerciales y de servicio y demás considerados como domésticos y urbanos, así como los residuos industriales que no se deriven de su proceso.
- CXXII.** **Residuos Sólidos Urbanos:** Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados en el Código como residuos de otra índole.
- CXXIII.** **Residuos sólidos:** A cualquiera que posea suficiente consistencia para no fluir por sí mismo, así como lodos deshidratados y polvos generados en los sistemas de tratamiento y beneficio, operaciones de desazolve, procesos industriales y perforaciones.
- CXXIV.** **Responsabilidad compartida:** Principio mediante el cual se reconoce que los residuos sólidos urbanos y de manejo especial son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor, tipo de producción, proceso, envasado, distribución, consumo de productos y que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos y de los tres órdenes de gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social.
- CXXV.** **Responsable de descarga:** Propietario del establecimiento, al administrador único o al director general de las empresas que generen una o varias descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, sistemas de drenaje o alcantarillado, incluidos los sistemas de infiltración, inyección o evaporación.
- CXXVI.** **Reuso:** Acción de aprovechamiento de un residuo sin proceso de transformación.
- CXXVII.** **Reutilización:** El empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación.
- CXXVIII.** **Riesgo ambiental:** Daño potencial al ambiente y a la población y sus bienes, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales en caso de presentarse un accidente o un evento extraordinario.
- CXXIX.** **Riesgos naturales:** Probabilidad de ocurrencia de daños a la sociedad, a los bienes y los servicios ambientales, a la biodiversidad y a los recursos naturales, provocados, entre otros, por fenómenos geológicos o hidrometeorológicos.
- CXXX.** **Secretaría:** Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México.
- CXXXI.** **Sector:** Conjunto de personas, organizaciones, grupos o instituciones que comparten objetivos comunes con respecto al aprovechamiento de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y los servicios ambientales o la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad.
- CXXXII.** **SEMARNAT:** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- CXXXIII.** **Separación Primaria:** Acción de segregar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en orgánicos e inorgánicos en los términos de este ordenamiento.
- CXXXIV.** **Separación Secundaria:** Acción de segregar entre sí los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que sean inorgánicos y susceptibles de ser valorizados en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- CXXXV.** **Sistema de drenaje y alcantarillado:** Conjunto de dispositivos o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir las aguas residuales, incluyendo la captación de aguas pluviales.
- CXXXVI.** **Sitio Contaminado:** Lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de estos que ha sido contaminado con materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas.
- CXXXVII.** **Tratamiento de aguas residuales:** Procesos a que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que contengan.
- CXXXVIII.** **Tratamiento:** Procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad.
- CXXXIX.** **Turista:** La persona que se encuentra de visita al interior de las Áreas Naturales Protegidas, realizando actividades de recreación y placer.
- CXL.** **Unidad de Gestión Ambiental (UGA):** Unidad mínima de análisis y administración del territorio a la que se asignan determinados lineamientos y estrategias ecológicas.
- CXLI.** **Valorización:** Principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica.

- CXLII.** **Vehículo automotor:** Artefacto propulsado por un motor destinado al transporte terrestre de personas o carga, o ambos, cualquiera que sea su número de ejes y su capacidad de transporte.
- CXLIII.** **Vehículo de uso intensivo:** Vehículos automotores destinados al servicio público de transporte de pasajeros, de carga, y mixto.
- CXLIV.** **Vehículo en circulación:** Vehículo automotor que transita por la vía pública.
- CXLV.** **Vehículo ostensiblemente contaminante:** Vehículo automotor que en su circulación es visible la emisión de contaminantes que pueden rebasar los límites permisibles por la normatividad ambiental.
- CXLVI.** **Verificación:** Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas o móviles.
- CXLVII.** **Verificentro:** Instalación o local establecido por la Secretaría o autorizados por ésta, en el que se lleve a cabo la medición de las emisiones contaminantes provenientes de vehículos automotores.
- CXLVIII.** **Yacimiento pétreo:** Exploración, explotación, extracción y procesamiento físico de sustancias minerales que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos.
- CXLIX.** **Zona Crítica:** Aquella en la que por cualquier causa se registren concentraciones de contaminantes en el agua, aire y suelo, en niveles superiores a los aceptables de conformidad con los criterios y normas técnicas aplicables.
- CL.** **Zona de influencia:** Superficies aledañas a la poligonal de un Área Natural Protegida que mantienen una estrecha interacción social, económica y ecológica con ésta.
- CLI.** **Zona de riesgo natural o artificial:** La que pone en peligro al ambiente o la integridad de la población tales como: fallas, fracturas, la susceptible de inundación, de deslave, socavones, minas, almacenamiento de combustibles, ductos, gasoductos, líneas de alta tensión, tiraderos de basura.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 3. En materia ambiental, corresponde a las autoridades estatales y municipales del Estado de México en el ámbito de sus respectivas competencias, bajo los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las atribuciones que se establecen en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Código y el presente reglamento.

CAPITULO III DE LAS FACULTADES DEL EJECUTIVO ESTATAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 4. Son facultades de la Secretaría:

- I.** Establecer políticas, criterios, recomendaciones, mecanismos, lineamientos ecológicos, estrategias ecológicas e instrumentos de coordinación y concertación con personas, organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social para la realización de acciones, programas y proyectos acordes al proceso de ordenamiento ecológico, en el ámbito de su competencia;
- II.** Formular, aplicar, expedir, ejecutar, evaluar y modificar el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México con la participación que corresponda de otras dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal;
- III.** Incorporar la variable ambiental en la planeación de acciones, proyectos y programas de la Administración Pública Estatal que incidan en el patrón de ocupación del territorio a través del ordenamiento ecológico;
- IV.** Presidir los Comités de ordenamiento ecológico estatal y regionales;
- V.** Participar en la formulación de los programas de ordenamiento ecológico de regiones específicas que se ubiquen en zonas colindantes con otras entidades federativas o el Distrito Federal, previo convenio con los involucrados;
- VI.** Celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas colindantes y con el Distrito Federal, para la determinación de acciones, lineamientos, criterios y estrategias en materia de ordenamiento ecológico regional;
- VII.** Celebrar convenios de concertación con personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores privado y social para la realización de acciones conjuntas en materia de ordenamiento ecológico regional;
- VIII.** Prestar apoyo técnico a las autoridades locales y representantes comunitarios para la formulación y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico de sus respectivas competencias;
- IX.** Integrar, instrumentar y administrar el Centro Geomático Ambiental;
- X.** Evaluar técnicamente los programas de ordenamiento ecológico regionales, locales y comunitarios para su integración al Sistema de Información del Centro Geomático Ambiental;

- XI. Emitir las guías metodológicas que deberán observar las autoridades y prestadores de servicios ambientales encargados de la formulación de los procesos de ordenamiento ecológico, competencia del Estado de México;
- XII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento e interpretario para efectos administrativos, emitiendo para ello los acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas necesarias;
- XIII. Formular, ejecutar y evaluar los programas especiales para las zonas críticas, en su caso, en coordinación con las autoridades de otras entidades federativas.
- XIV. Formular, ejecutar y evaluar los criterios ambientales en el Estado, en materia de prevención y control de la contaminación del aire y residuos, así como para su aprovechamiento racional que deberán observarse en la aplicación de los instrumentos de la política ambiental.
- XV. Proponer a los responsables de la operación del funcionamiento de las fuentes fijas la incorporación de criterios para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera y de los residuos, así como proponer a las autoridades municipales la modificación de sus planes y programas de desarrollo urbano para el mismo efecto.
- XVI. Prevenir y controlar la contaminación de las emisiones contaminantes provocadas por las fuentes fijas a través de la regulación ambiental.
- XVII. Participar en los convenios que celebre el Gobernador del Estado con los municipios, para que el Gobierno Estatal se haga cargo en forma temporal del ejercicio de funciones o de prestación de servicios públicos municipales, o se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y los municipios.
- XVIII. Asumir las funciones y servicios del municipio en las materias reguladas en el Código, en los casos a que refiere el artículo 61 fracción XLV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- XIX. Expedir y aplicar las Normas Técnicas Estatales Ambientales en materia de prevención y control de la contaminación del agua, aire y residuos.
- XX. Promover el reuso de los residuos conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, Técnicas Estatales y demás criterios ambientales.
- XXI. Vincular el Sistema Estatal de Información Ambiental con el Sistema Nacional de Información Ambiental.
- XXII. Proponer la incorporación de criterios de prevención y control de la contaminación del agua, aire y residuos en los programas de desarrollo, especialmente en zonas críticas, así como a las autoridades municipales la modificación de los instrumentos que regulan el desarrollo urbano.
- XXIII. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales de competencia estatal en las materias reguladas por el Código.
- XXIV. Coordinar las acciones necesarias para la atención de las contingencias ambientales.
- XXV. Coordinarse con las autoridades federales y municipales para la atención de las contingencias ambientales que rebasen los límites territoriales del Estado.
- XXVI. Informar técnicamente, a los propietarios y/o representantes legales de las fuentes fijas contaminantes, para que adopten medidas tendientes a reducir el volumen de las descargas y la concentración de contaminantes.
- XXVII. Fomentar y coadyuvar al establecimiento de sistemas de manejo, tratamiento y disposición final de los residuos.
- XXVIII. Promover procesos industriales, comerciales y de servicio para que generen menor carga de contaminantes.
- XXIX. Monitorear la calidad del aire y emitir los informes correspondientes.
- XXX. Realizar el diagnóstico ambiental en el territorio del Estado de México.
- XXXI. Autorizar y regular los servicios de instalación, mantenimiento, verificación y suministro de equipo y de sistemas de recuperación de vapores de gasolina para estaciones de servicio y de autoconsumo dentro del territorio del Estado de México.
- XXXII. Autorizar y regular a los prestadores de servicio en materia ambiental.
- XXXIII. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 5. Corresponden a las autoridades municipales del Estado de México, en el ámbito de su competencia, las siguientes facultades:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal;

- II. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en el Código y sus reglamentos, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;
- III. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios;
- IV. Regular la prevención y control de la transportación, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos domiciliarios e industriales que no estén considerados como peligrosos, observando las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas Estatales;
- V. Crear y administrar zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas de su competencia previstas en el Código;
- VI. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas Estatales;
- VII. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación de las autoridades estatales en los términos del Código;
- VIII. Formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico municipal de su territorio, en congruencia con lo señalado por el ordenamiento ecológico del Estado, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;
- IX. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los objetos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte municipal;
- X. Participar coordinadamente con el Ejecutivo Estatal, en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
- XI. Participar coordinadamente con el Ejecutivo Estatal, en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XII. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y de las Normas Técnicas Estatales expedidas por la Federación y el Estado, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;
- XIII. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XIV. Participar coordinadamente con la autoridad estatal, en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia municipal y estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
- XV. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Protección al Ambiente, en congruencia con el Programa Estatal;
- XVI. Celebrar convenios en materia de protección y restauración del equilibrio ecológico, recolección, transportación, tratamiento y disposición de desechos sólidos, con los municipios del Estado de México;
- XVII. Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda el Código u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a las autoridades estatales.

CAPITULO IV DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 6. Para la aplicación de este reglamento se consideran auxiliares de las autoridades señaladas en el artículo 2.10 del Código, a las entidades y organismos públicos, que por disposición del mismo, deban participar en las actividades relacionadas con la protección al ambiente y el desarrollo sustentable del Estado.

Artículo 7. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal proporcionarán a la Secretaría la información y el apoyo técnico que requiera para la formulación, expedición, ejecución, instrumentación, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento ecológico de su competencia.

CAPITULO V
DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN A LA BIODIVERSIDAD
Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ESTADO DE MÉXICO

SECCIÓN PRIMERA I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo Consultivo de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible del Estado de México.

Artículo 9. El Consejo es un órgano dependiente del Ejecutivo del Estado; de asesoría, consulta, estudio y opinión en materia de conservación ecológica y protección a la biodiversidad y al ambiente en la Entidad, así como de promoción de acciones de coordinación y concertación entre los sectores público, social y privado; para lo cual, debe jugar un papel determinante en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas y acciones administrativas respectivas estatales y municipales.

Artículo 10. El Consejo Consultivo, queda sectorizado a la Secretaría del Medio Ambiente, la que coordinará y vigilará las actividades que competen al órgano.

Artículo 11. El Consejo conducirá sus actividades de manera planeada y programada con base en las disposiciones que establecen El Código para la Biodiversidad del Estado de México, el presente Reglamento y demás normas observables en las materias de su competencia.

SECCIÓN SEGUNDA
INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 12. El Consejo Consultivo se integrará y organizará de la siguiente forma:

- I. Un Presidente: que será un ciudadano del Estado de México destacado en el área ambiental, con plena y reconocida solvencia moral, trayectoria académica comprobable, que no sea servidor público y que cuente con al menos 25 años cumplidos de edad, al momento de ser postulado para el cargo; el cual, será propuesto por el pleno del Consejo y designado por el Gobernador Constitucional del Estado de México;
- II. Un Secretario Técnico: que será un servidor público designado y ratificado por medio de nombramiento, por el Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;
- III. Los Consejeros: que serán los representantes de las entidades y organismos públicos federales, estatales y municipales, que se encuentren vinculados con los asuntos ambientales; de las instituciones de Enseñanza Superior e Investigación Científica y Tecnológica; de las Organizaciones de industriales, empresariales y de la sociedad civil; Ambientalistas destacados; Legisladores Federales y Estatales, miembros de las Comisiones de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Ecología, respectivamente; así como representantes de los Ayuntamientos de municipios representativos de las diferentes regiones del Estado; representantes del Distrito Federal y de otras entidades federativas colindantes del Estado de México, que tengan problemas comunes en materia ambiental.

Para ser consejero titular o suplente, deberá acreditarse con documentos que avalen su destacada trayectoria, experiencia y vocación de servicio en materia ambiental, lo cual debe de ser evaluado y aprobado previamente por el pleno del Consejo.

Adicionalmente, los interesados deberán entregar ante la Secretaría Técnica la solicitud de incorporación al Órgano Colegiado, misma que será presentada al pleno del Consejo donde será aprobada o rechazada.

IV. Comisiones Técnicas Permanentes:

- a). Comisión de Planeación y Ordenamiento Territorial;
- b). Comisión de Recursos Naturales, Biodiversidad y Manejo de Cuencas;
- c). Comisión de Reglamentación y Legislación Ambiental;
- d). Comisión de Educación Ambiental;
- e). Comisión Técnica de Prevención y Control de la Contaminación;
- f). Comisión de Seguimiento de Acuerdos y Difusión;

La duración del cargo de Presidente, será de tres años, pudiendo ser ratificado por una sola ocasión.

Artículo 13. Son atribuciones del Consejo Consultivo:

- I. Proporcionar orientación y asesoría; realizar estudios de diversa índole; emitir opiniones técnicas, administrativas y educativas en materia ambiental y sobre equilibrio ecológico;
- II. Promover acciones de concertación entre los sectores público, social y privado, para atender problemas ambientales y sobre equilibrio ecológico, de los ámbitos estatal y municipal;
- III. Formular, ejecutar y evaluar las políticas en materia ambiental y sobre equilibrio ecológico del Estado y sus municipios;
- IV. Cooperar con la Secretaría del Medio Ambiente y con las autoridades de ecología o ambientales municipales, en los casos de contingencia o emergencia ambiental;
- V. Promover actividades educativas y de colaboración de toda la población para la preservación del medio ambiente y el equilibrio ecológico en todo el territorio del Estado, para darle eficacia al desarrollo sostenible;
- VI. Propiciar la cultura ambiental en todos los niveles de enseñanza, impulsando la investigación científica y tecnológica a favor del cuidado del medio ambiente y el equilibrio ecológico;
- VII. Emitir opinión técnica respecto a la constitución y manejo del Fondo de Apoyo a Proyectos Ambientales, contemplado en el Artículo 2.228 de El Código para la Biodiversidad del Estado de México;
- VIII. Elaborar proyectos técnicos de ordenamientos jurídicos reglamentarios en materia de prevención y gestión integral de residuos, a que se refiere El Código para la Biodiversidad del Estado de México;
- IX. Las demás que le asignen las normas jurídicas en las materias de su competencia o por disposición del Titular del Ejecutivo Estatal.

Artículo 14. Cada entidad, sector, organismo, institución o asociación integrante del Consejo, designará para su representación ante el mismo cuerpo colegiado, a un propietario y a un suplente, excepto los ambientalistas destacados.

Artículo 15. Los cargos de Presidente y Consejero, son honoríficos.

Artículo 16. En ningún caso los miembros del Consejo, podrán recabar o solicitar a nombre del mismo, fondos económicos para finalidades distintas a las propias del Consejo.

SECCIÓN TERCERA INSTALACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 17. Los Consejeros titulares, así como cualquier ciudadano destacado en el tema ambiental, excepto servidores públicos, podrán ser propuestos para el cargo de Presidente. Para tal efecto, la Secretaría Técnica publicará la convocatoria para una Sesión Extraordinaria, la cual tendrá como principal objeto la renovación del Consejo, abriendo con dicha convocatoria, el plazo de 5 días hábiles para que los Consejeros presenten a la Secretaría Técnica la o las propuestas de candidatos a ocupar el cargo de Presidente del Órgano Colegiado, a dichas propuestas deberán acompañarles el o los curriculums de las mismas, así como la exposición de motivos correspondiente.

Una vez cumplido el plazo referido en el párrafo anterior, la Secretaría Técnica procederá al análisis de cada una de las candidaturas recibidas, tomando como base, requisitos como lo son edad mínima de 25 años cumplidos; trayectoria académica comprobable; antecedentes en pro del medio ambiente y para el caso de Consejeros, adicionalmente se valoran las inasistencias; aportaciones académicas y disposición de colaboración con el Consejo; integrando así, una propuesta oficial.

Dicha propuesta, será presentada al pleno del Consejo durante la Sesión Extraordinaria correspondiente, para lo cual se abrirán dos rondas de intervenciones durante las cuales los Consejeros podrán esgrimir sus argumentos respecto de las candidaturas que se presenten; una vez concluidas las intervenciones se procederá a la votación de las candidaturas, dando paso con ello, a la integración de la terna oficial la cual se conformará con los tres candidatos que reciban el mayor número de votos.

La terna oficial será sometida a la aprobación del Titular del Ejecutivo Estatal, quien designará al Presidente.

Artículo 18. Cada vez que el titular del Ejecutivo del Estado de México haya designado al Presidente del Consejo Consultivo, la Secretaría Técnica convocará a los miembros a que se refiere la Fracción III del Artículo 5, con el objeto de tomarles protesta como Consejeros en sesión ordinaria y en la cual, se hará la declaratoria de haber quedado integrado el Consejo Consultivo de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible del Estado de México, para el período respectivo.

**SECCIÓN CUARTA
DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO**

Artículo 19. Serán funciones del Presidente del Consejo:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Ejecutar los Acuerdos que emanen del Consejo;
- III. Representar al Consejo dentro del ámbito de la Secretaría y hacia las instancias externas o en los campos donde tenga cualquier participación, ya sea federal, estatal o municipal;
- IV. Presentar ante el Consejo durante el primer bimestre de cada año, el proyecto del programa de actividades, así como el informe de actividades que corresponda al año precedente, para su análisis y aprobación;
- V. Convocar a través del Secretario Técnico a las sesiones ordinarias, extraordinarias y las reuniones de las Comisiones Técnicas Permanentes y Grupos de Trabajo;
- VI. Dar las instrucciones necesarias a las Comisiones Técnicas Permanentes y Grupos de Trabajo correspondientes, para el seguimiento a las recomendaciones del Consejo;
- VII. Solicitar a los miembros del Consejo, la información que estime pertinente para el buen funcionamiento de dicho órgano colegiado;
- VIII. Proponer al Consejo la participación de invitados especiales y expertos en asuntos de la competencia del mismo;
- IX. Establecer normas y procedimientos que permitan remunerar económicamente las acciones que no contemple la Secretaría del Medio Ambiente, para operar acciones inmediatas;
- X. Informar anualmente al Titular del Ejecutivo Estatal, de las actividades realizadas por el Consejo;
- XI. Elaborar y hacer entrega formal a la Secretaría Técnica del informe de gestión del cargo, así como de aquellos documentos que puedan considerarse parte integral del archivo del Consejo, al término de su gestión, y
- XII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones legales, las que le encomiende el Titular del Ejecutivo Estatal, el Titular de la Secretaría del Medio Ambiente o el Consejo.

**SECCIÓN QUINTA
DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO**

Artículo 20. Son facultades y obligaciones del Secretario Técnico:

- I. Preparar las sesiones del Consejo y elaborar las actas correspondientes;
- II. Apoyar y coordinar la logística necesaria para llevar a cabo las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las reuniones de trabajo; convocando, en coordinación con el Presidente del Consejo a estas reuniones, a los integrantes del mismo;
- III. Tramitar la correspondencia y los asuntos que no requieran acuerdo del Consejo, ni de las Comisiones;
- IV. Asegurar que la dinámica de participación de los Consejeros se efectúe bajo el marco establecido por el Consejo Consultivo de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible del Estado de México y del propio Reglamento del Consejo;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo;
- VI. Participar en las sesiones con voz, pero sin voto;
- VII. Crear los canales necesarios para el acceso a la información que permita el cumplimiento de las funciones de los Consejeros, Comisiones Técnicas Permanentes y Grupos de Trabajo;
- VIII. Integrar el archivo con las actas, minutas y documentos que correspondan a cada Sesión Ordinaria y Extraordinaria tanto del Pleno, como de sus Comisiones Técnicas Permanentes y Grupos de Trabajo;
- IX. Llevar un libro especial para registrar la acreditación de los Consejeros titulares y suplentes, así como su asistencia a las sesiones, emitir su nombramiento e integrar la estructura orgánica del Consejo;
- X. Recibir los estudios, dictámenes, propuestas, opiniones y proyectos de las Comisiones Técnicas Permanentes y Grupos de Trabajo e incluirlos en la orden del día de la sesión más próxima, previo acuerdo del Presidente;
- XI. Rendir en las Sesiones Ordinarias los informes que le solicite el Presidente del Consejo;

- XII. Formular conjuntamente con el Presidente la orden del día de las sesiones ordinarias o extraordinarias, las convocatorias y citatorios respectivos;
- XIII. Someter a la autorización del Consejo, la creación de nuevos Grupos de Trabajo;
- XIV. Preparar el Programa Anual de Trabajo;
- XV. Mantener oportuna y suficientemente informado al Presidente del Consejo sobre los asuntos que conozca, con relación al mismo;
- XVI. Incorporar el Servicio Social de instituciones de enseñanza superior, en las Comisiones Técnicas Permanentes y Grupos de Trabajo;
- XVII. Presidir las sesiones Ordinarias o Extraordinarias en suplencia del Presidente;
- XVIII. Las demás que le confieren el presente Reglamento, así como las que, en casos especiales, le encomiende el Consejo o su Presidente.

Artículo 21. La Secretaría Técnica recaerá en la Dirección de Concertación y Participación Ciudadana de la Secretaría del Medio Ambiente.

SECCIÓN SEXTA DE LAS COMISIONES TÉCNICAS PERMANENTES Y LOS GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 22. Para el desempeño de las funciones del Consejo, se establecerán las Comisiones Técnicas Permanentes que a continuación se enlistan, así como el objeto que persiguen:

- I. Comisión de Planeación y Ordenamiento Territorial: Estudio y análisis de fenómenos ambientales relacionados con el crecimiento de los asentamientos humanos;
- II. Comisión de Recursos Naturales, Biodiversidad y Manejo de Cuencas: Estudio y análisis de asuntos relacionados con la protección y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad y sus recursos asociados;
- III. Comisión de Reglamentación y Legislación Ambiental: Análisis y promoción de la normatividad ambiental, en todos sus ámbitos;
- IV. Comisión de Educación Ambiental: Promoción de asuntos relacionados con proyectos de educación formal, no formal y la formación de una conciencia ambiental;
- V. Comisión de Prevención y Control de la Contaminación: Estudio, análisis y promoción de asuntos relacionados con el tema, en todas sus acepciones;
- VI. Comisión de Seguimiento de Acuerdos y Difusión: Promoción, difusión y seguimiento a las acciones del Consejo hacia el exterior.

Artículo 23. La integración de estas Comisiones se efectuará a sugerencia de la Secretaría Técnica, del Presidente y del propio Consejo, cada una de ellas, estará encabezada por un consejero integrante de la misma quien será elegido por la mayoría de los demás consejeros que integran la Comisión y ratificado por el Pleno del Consejo, estableciendo sus alcances, metas, competencias y facultades.

Artículo 24. Las Comisiones Técnicas Permanentes se integrarán con al menos 7 consejeros, incluyendo un representante de cada uno de los sectores integrantes del Consejo, preferentemente.

Artículo 25. Adicionalmente a las Comisiones Técnicas Permanentes, podrán crearse los Grupos de Trabajo necesarios para atender asuntos especiales o que requieran una atención en particular, estableciendo el objeto de su creación, sus alcances y objetivos.

Artículo 26. Los Grupos de Trabajo durarán el tiempo necesario para el cumplimiento del objeto para el cual fueron creados o hasta que el Consejo lo considere pertinente.

Artículo 27. Tanto las Comisiones Técnicas Permanentes como los Grupos de Trabajo deberán atender además, las disposiciones siguientes:

- I. Integrar el Programa Anual de Trabajo de la Comisión Técnica Permanente el cual deberá ser aprobado por el Pleno del Consejo, con base en el proyecto que al efecto presente el Presidente;
- II. Integrar el calendario de reuniones de las Comisiones Técnicas Permanentes y los Grupos de Trabajo, mismo que será aprobado por el Pleno del Consejo, pudiendo efectuar reuniones cada vez que así lo considere la mayoría de los miembros de la Comisión Técnica Permanente o Grupo de Trabajo que corresponda, debiendo informar al Presidente y al Secretario Técnico con la antelación suficiente;

- III. Elaborar informes periódicos a la Presidencia del Consejo, y esta a su vez al pleno del mismo, para dar a conocer el resultado de su trabajo;

Artículo 28. Cada Comisión despachará los asuntos que se le encomienden siguiendo el orden en que le hubieren sido turnados, al menos que alguno de ellos, sea encargado en calidad de urgente, por el Pleno del Consejo o por instrucciones del Presidente;

Artículo 29. El Presidente del Consejo podrá dispensar el trámite relativo al dictamen de la Comisión, en los asuntos que considere de urgencia u obvia resolución; para ello el Secretario Técnico convocará a Sesión para conocer de ellos.

Artículo 30. Las Comisiones Técnicas Permanentes y los Grupos de Trabajo podrán solicitar a las dependencias del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría Técnica, la información requerida para el cumplimiento de las labores encomendadas;

Artículo 31. Las resoluciones que emitan las Comisiones Técnicas Permanentes y los Grupos de Trabajo tendrán un carácter propositivo y las decisiones serán tomadas por el Pleno del Consejo.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Artículo 32. Los miembros del Consejo tendrán como obligación principal, asistir a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias y de las Comisiones Técnicas Permanentes y los Grupos de Trabajo a las que sean convocados, participando en la pertinente toma de decisiones.

Artículo 33. Los miembros del Consejo además deberán:

- I. Dar a conocer las opiniones, acuerdos y resoluciones a las dependencias, instituciones u organizaciones que representen, así como informar a éstas, de las resoluciones que tome el Consejo y los programas de trabajo aprobados;
- II. Proporcionar la información que el Consejo solicite, a fin de apoyar y facilitar sus tareas;
- III. Exponer las opiniones e ideas del sector que representen, así como los proyectos y sugerencias en los asuntos que analice el Consejo, invitando a un asesor de su sector, si el caso lo amerita y lo aprueba el Pleno del Consejo, para que se incluya en la orden del día de la sesión convocada;
- IV. Crear y formar parte de las Comisiones Técnicas Permanentes y de los Grupos de Trabajo para temas específicos, y asistir a las reuniones para las que sean convocados;
- V. Valorar periódicamente y dar seguimiento al resultado de las actividades del Consejo, así como el propio desempeño al interior de los municipios o sector correspondiente;
- VI. Abstenerse de emitir comunicados oficiales sobre puntos de vista personales, a nombre del Consejo;
- VII. Difundir los acuerdos e información generada, dentro del sector al que representen;
- VIII. Aportar propuestas en la elaboración del Programa de Trabajo;
- IX. Las demás que se consideren pertinentes para el correcto desempeño de sus funciones.

Artículo 34. Cuando alguna causa impida a un consejero propietario asistir a una sesión, éste deberá informar, con al menos 24 horas de anticipación al Secretario Técnico, independientemente de ser sustituido por su suplente.

Si el suplente se encontrara en situación similar para asistir, podrá apoyarse con alguno de los Consejeros para que éste lo represente en esa sesión, sin derecho a voto y previa autorización del Presidente del Consejo, quien dará aviso al Secretario Técnico para el registro correspondiente. Esta situación no podrá excederse de dos ocasiones consecutivas.

Artículo 35. La falta injustificada del titular o su suplente a tres Sesiones Ordinarias en un año, será motivo para la pérdida del cargo de Consejero, reservándose el Consejo, el derecho de solicitar ante el sector correspondiente la sustitución del representante propietario.

Artículo 36. Los miembros del Consejo realizarán las labores individuales o colectivas, que se les encomienden como integrantes de las Comisiones Técnicas Permanentes o de los Grupos de Trabajo. El Presidente y el Secretario Técnico deberán dar seguimiento a dichas labores encomendadas para su cabal cumplimiento.

Artículo 37. En caso de que la dependencia federal, estatal o municipal, institución educativa, organización no gubernamental o sector, deseen sustituir a quien los representa en el Pleno del Consejo, deberán notificar al

Presidente y al Secretario Técnico por escrito, el nombre del nuevo Consejero y su suplente si es el caso, para que sea inscrito en el libro especial, establecido en este Reglamento y se expida el nombramiento oficial.

Artículo 38. Los miembros Titulares del Consejo y en su caso, los Suplentes, tendrán derecho a:

- I. Voz y voto en las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, en las sesiones de las Comisiones Técnicas Permanentes y Grupos de Trabajo y las que específicamente les sean asignadas;
- II. Ser propuestos para los cargos de Presidente y Coordinador de las Comisiones Técnicas Permanentes o Grupos de Trabajo, a excepción de aquellos que sean Servidores Públicos, para el caso de Presidente;
- III. Participar en las Comisiones Técnicas Permanentes y Grupos de Trabajo y asumir la dirigencia de éstos, por elección de los Consejeros integrantes de las mismas;
- IV. Emitir opiniones sobre los asuntos que les presenten a su consideración;
- V. Tener acceso a toda la información referente a las sesiones y actividades del Consejo, Comisiones Técnicas Permanentes y Grupos de Trabajo;
- VI. Proponer tareas o temas, así como Grupos de Trabajo específicos, pudiendo invitar a expertos, asesores y especialistas, previa autorización del Consejo;
- VII. Las demás que expresamente determine el Consejo y el presente Reglamento.

SECCIÓN OCTAVA DE LAS SESIONES Y VOTACIÓN

Artículo 39. Las sesiones del Consejo Consultivo serán públicas.

Artículo 40. Las sesiones del Consejo Consultivo serán Ordinarias y Extraordinarias; estas podrán celebrarse a petición de los Consejeros, en las distintas instituciones y regiones del Estado de México:

- I. Ordinarias: Sesiones previamente concertadas conforme al Programa Anual de Actividades del Consejo;
- II. Extraordinarias: Sesiones que corresponden al análisis de algún asunto específico y relevante que no es parte de las actividades programadas del consejo; y

Las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias podrán catalogarse de solemnes cuando la ocasión exija un protocolo de formalidad y suntuosidad riguroso, en virtud de la asistencia de personajes distinguidos, asuntos extraordinarios o cualquier otro acto que el Pleno del Consejo así lo considere.

Artículo 41. En las sesiones Ordinarias y Extraordinarias, podrán participar con voz pero sin voto, los Consejos Municipales de Protección al Ambiente, así como las organizaciones ambientales o invitados especiales de la región en la que se realice la sesión y que determine el Presidente en coordinación con el Secretario Técnico.

Artículo 42. Las convocatorias para las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, serán elaboradas por el Secretario Técnico, por instrucciones del Presidente y deberán incluir: lugar, fecha y hora que acuerde el Consejo; estas se celebrarán por lo menos cada tres meses, debiendo convocar a los miembros, con cinco días naturales de anticipación, exceptuándose los casos extraordinarios, mismos que deberán justificarse plenamente.

Artículo 43. En la convocatoria respectiva, se hará saber el orden del día y se dará cuenta de los asuntos por tratar, considerando como mínimo, los siguientes apartados:

- I.- Lista de asistencia y declaratoria del quórum;
- II.- Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior;
- III.- Informe del seguimiento de acuerdos;
- IV.- Asuntos específicos a tratar, y
- V.- Asuntos generales.

Artículo 44. Durante las sesiones, podrán presentarse proyectos o programas cuyos fines tengan relación con las funciones y competencias del Consejo; así como propuestas de solución a los problemas ambientales presentados en el seno del propio Consejo; y no se podrán realizar promociones comerciales de ninguna índole.

Artículo 45. Las Sesiones Extraordinarias se efectuarán cuando las convoque el Presidente y en la convocatoria se expresará el asunto o asuntos a tratar.

Artículo 46. Tanto en las Sesiones Ordinarias, como en las Extraordinarias, el quórum legal, será de la mitad más uno de los miembros del Consejo. En caso de que dicho número no se reúna, se podrá realizar en el momento, una segunda convocatoria, pudiéndose llevar a efecto la sesión treinta minutos después, con los miembros que se

encuentren presentes. Los Acuerdos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 47. De cada sesión, el Secretario Técnico levantará la minuta respectiva, que incluirá los asuntos tratados y los acuerdos tomados; la cual se enviará a los integrantes del Consejo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su celebración, para que en su caso, formulen las observaciones que consideren necesarias; incluidas las modificaciones que se propongan, si las hubiese, se someterá a la consideración del Consejo en la sesión ordinaria inmediata y siendo aprobada, será el acta de la sesión correspondiente. Su aprobación se hará por mayoría de votos de los Consejeros presentes.

Artículo 48. En las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias en las que alguna Comisión Técnica Permanente o Grupo de Trabajo tenga que emitir algún dictamen o recomendación relativa a su encomienda, el Presidente concederá, en primer término, el uso de la palabra a dicha Comisión Técnica Permanente o Grupo de Trabajo y posteriormente a los presentes que deseen complementar, modificar y mejorar las conclusiones presentadas. Concluidas las intervenciones, el Presidente ordenará que se proceda a votar nominalmente el acuerdo respectivo, acto en el cual no se permitirán aclaraciones.

Artículo 49. Para cualquier asunto que requiera ser aprobado por el Consejo, deberá contar con el voto de la mitad más uno de los consejeros presentes.

Artículo 50. Los acuerdos del Consejo tendrán el carácter de recomendaciones.

Artículo 51. El Consejo sesionará en la sede que sea propuesta y aprobada por el Pleno del Consejo y su domicilio legal será el mismo de la Dirección de Concertación y Participación Ciudadana.

CAPITULO VI
DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL
SECCIÓN PRIMERA
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL, DEL
REGISTRO ESTATAL AMBIENTAL Y DEL CENTRO GEOMÁTICO

Artículo 52. La información que se obtenga a través del Sistema Estatal de Información Ambiental y el Centro Geomático Ambiental se inscribirá en el Registro Ambiental Estatal, el cual se integrará por las secciones siguientes:

- I. De aguas residuales.
- II. De fuentes fijas y móviles generadoras de emisiones contaminantes.
- III. De generadores de residuos sólidos.
- IV. De prestadores de servicios en el manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos.
- V. De prestadores de servicios de estudio de impacto y riesgo ambiental.
- VI. De proveedores de equipo y laboratorios ambientales.
- VII. De la calidad del aire.
- VIII. De áreas naturales protegidas.
- IX. De la información de verificación vehicular
- X. De emisiones y transferencia de contaminantes.
- XI. Del Sistema Estatal de Documentación Ecológica.
- XII. Los demás que determine la Secretaría para obtener, generar y procesar información relacionada con el agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL

Artículo 53. Cualquier persona tiene derecho a solicitar la información pública ambiental en términos de lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México.

TITULO SEGUNDO
DE LA POLÍTICA AMBIENTAL Y SUS INSTRUMENTOS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54. La política ambiental y sus instrumentos se regirán conforme a lo establecido en la Ley General.

**CAPÍTULO II
DE LA CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN, REHABILITACIÓN
Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO**

Artículo 55. Este instrumento tiene por objeto reglamentar las disposiciones del Libro Segundo, Capítulos II y III del Código para la Biodiversidad del Estado de México en Materia de Ordenamiento Ecológico Estatal, en las siguientes materias:

- I. La definición de un proceso de ordenamiento ecológico para la formulación de los programas respectivos;
- II. La formulación, expedición, instrumentación, evaluación y actualización del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Estatal y las autoridades locales del Estado de México;
- III. La participación en la formulación de los programas de ordenamiento ecológico regional que se ubiquen en el territorio y en colindancia con una o más entidades federativas, en coordinación con la federación, los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y municipios;
- IV. La participación en la elaboración, aprobación, ejecución e instrumentación de los programas de ordenamiento ecológico regionales;
- V. La participación en el seguimiento en la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico municipales, en el ámbito de su competencia;
- VI. La determinación de las bases para proporcionar apoyo técnico a los gobiernos municipales y autoridades comunitarias en la formulación, ejecución e instrumentación de los programas de ordenamiento ecológico;
- VII. La integración del resultado del proceso de ordenamiento ecológico regional, municipal y comunitario de acuerdo a los requerimientos del Centro Geomático Ambiental;
- VIII. Las opciones de apoyo del ordenamiento ecológico como son las áreas de atención prioritaria y la agenda ambiental;
- IX. La utilidad y aplicación del ordenamiento ecológico;
- X. La determinación de los criterios y mecanismos tendientes a promover la congruencia del ordenamiento ecológico con otros instrumentos de política ambiental;
- XI. Los lineamientos para emitir el Dictamen de Ordenamiento Ecológico;
- XII. La concertación con personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores privado y social para la realización de proyectos relacionados con el proceso de ordenamiento ecológico a través de los comités para el ordenamiento ecológico;
- XIII. Las acciones de inspección y vigilancia de los ordenamientos ecológicos; y
- XIV. Los requisitos para ser prestador de servicios en materia de ordenamiento ecológico.

Artículo 56. La aplicación del presente Reglamento compete al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras dependencias de la Administración Pública Estatal de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO III
DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL**

Artículo 57. La política ambiental y sus instrumentos se regirán conforme a lo establecido en la Ley General.

**CAPÍTULO IV
DE LA REGULACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE
LA POLÍTICA AMBIENTAL EN EL ESTADO**

Artículo 58. La Secretaría diseñará, aplicará y gestionará los instrumentos económicos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley General, que incentiven la participación de las autoridades y las personas involucradas en cada etapa del proceso de ordenamiento ecológico; y 1.8, 2.201, 2.202 del Libro II del Código, que se refiere a la participación social y ciudadana para el cuidado del ambiente y los recursos naturales.

**CAPÍTULO V
DE LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO**

Artículo 59. Este capítulo tiene por objeto reglamentar las disposiciones del Código para la Biodiversidad del Estado de México en Materia de Ordenamiento Ecológico de competencia estatal, así como sentar las bases que deberán regir la actuación del Ejecutivo Estatal en las siguientes materias:

- I. La definición del Proceso de Ordenamiento Ecológico para la formulación de los programas respectivos;
- II. La formulación, expedición, ejecución, evaluación y modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Estatal y las autoridades municipales del Estado de México;

- III. La participación en la formulación, expedición, ejecución, evaluación y modificación de los Programas de Ordenamiento Ecológico regional que se ubiquen en el territorio y/o en colindancia con una o más entidades federativas, y el Distrito Federal en coordinación con la federación, los gobiernos de los estados, el Distrito Federal y municipios;
- IV. La participación, formulación, ejecución, expedición, evaluación y modificación de los Programas de Ordenamiento Ecológico locales, en el ámbito de su competencia;
- V. La determinación de las bases para proporcionar apoyo técnico a los gobiernos municipales, formulación, ejecución, expedición, evaluación y modificación e instrumentación de los Programas de Ordenamiento Ecológico;
- VI. La integración de los resultados del proceso de ordenamiento ecológico regionales, y locales de acuerdo al sistema de información del Ordenamiento Ecológico.
- VII. La utilidad y aplicación del ordenamiento ecológico;
- VIII. La determinación de los criterios y mecanismos tendientes a promover la congruencia del Ordenamiento Ecológico, con otros instrumentos de política ambiental;
- IX. La concertación con personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores privado y social, para la realización de proyectos relacionados con el proceso de Ordenamiento Ecológico, a través de los comités de seguimiento para el ordenamiento ecológico.

Artículo 60. La aplicación del presente Reglamento compete al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras dependencias de la Administración Pública Estatal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 61. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, proporcionarán a la Secretaría del Medio Ambiente la información y el apoyo técnico que requiera para la formulación, expedición, evaluación, ejecución, y modificación de los programas de ordenamiento ecológico de su competencia.

CAPÍTULO VI DEL PROCESO DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

Artículo 62. El ordenamiento ecológico implica:

- I. La creación de un grupo de trabajo que coordine el proceso de ordenamiento ecológico;
- II. La formulación del convenio de coordinación entre las partes para el ordenamiento ecológico;
- III. El establecimiento del comité de ordenamiento ecológico encargado de la elaboración, instrumentación y seguimiento del proceso de ordenamiento ecológico;
- IV. La elaboración del programa de ordenamiento ecológico;
- V. La creación e instrumentación de mecanismos de coordinación para el ordenamiento ecológico entre las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal y el Distrito Federal;
- VI. La participación social corresponsable de los grupos y sectores interesados;
- VII. La transparencia del proceso mediante el acceso, publicación y difusión constante de la información generada, los métodos utilizados y los resultados obtenidos;
- VIII. El rigor metodológico de los procesos de obtención de información, análisis y generación de resultados;
- IX. La instrumentación de procesos sistemáticos, que permitan verificar los resultados generados en cada etapa del proceso de ordenamiento ecológico;
- X. La generación de indicadores ambientales, que permitan la evaluación del proceso de ordenamiento ecológico, para determinar la permanencia de los programas, su ajuste o la corrección de desviaciones en su ejecución;
- XI. La asignación de lineamientos y estrategias ecológicas, con base en la información disponible;
- XII. El establecimiento de un sistema de actualización del programa de ordenamiento ecológico;
- XIII. La permanencia o modificación de lineamientos y estrategias ecológicas a partir del análisis de los resultados de la actualización;
- XIV. La institucionalización de la formulación, ejecución, instrumentación, evaluación y actualización del ordenamiento ecológico; y
- XV. La modificación y/o actualización de los programas de ordenamiento ecológico, con base en las guías metodológicas que emita el gobierno estatal.

Artículo 63. Los programas de ordenamiento ecológico deberán realizarse a través de las fases siguientes:

- I. **Caracterización:** Tendrá por objeto describir el estado de los componentes natural, social y económico del área de estudio, considerando, entre otras, las siguientes acciones:
 - a). Delimitar el área de estudio, considerando las actividades sectoriales, cuencas, ecosistemas, unidades geomorfológicas y límites político - administrativos, las áreas de atención prioritaria y demás información necesaria;

- b). Identificar y describir el conjunto de atributos ambientales que reflejen los intereses sectoriales del área de estudio, así como los mecanismos de participación social corresponsable y distinguir prioridades entre ambos y
 - c). Las demás que indique la guía metodológica correspondiente.
- II. **Diagnóstico:** Consistirá en identificar y analizar los conflictos ambientales en el área de estudio, mediante la realización de las siguientes acciones:
- a). Elaborar un análisis de aptitud para los sectores involucrados en las actividades de aprovechamiento de los recursos naturales, la conservación de los ecosistemas y el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales en el área de estudio, del cual se producirá el mapa de aptitud del territorio correspondiente;
 - b). Identificar los conflictos ambientales a partir del análisis de la concurrencia espacial de actividades sectoriales incompatibles y
 - c). Delimitar las áreas que se deberán proteger, conservar, restaurar y aprovechar sustentablemente, así como aquellas que requieran el establecimiento de medidas de mitigación para atenuar o compensar impactos ambientales adversos, considerando:
 - I. Degradación ambiental, desertización o contaminación;
 - II. Conservación de los ecosistemas y la biodiversidad y el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales;
 - III. Áreas naturales protegidas, hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre y áreas de refugio para proteger especies;
 - IV. Recursos naturales importantes para el desarrollo de actividades sectoriales;
 - V. Susceptibilidad a riesgos naturales y sociales; y
 - VI. Los demás que se requieran para efectos de esta fracción.
- III. **Pronóstico:** Tendrá por objeto examinar la evolución de los conflictos ambientales, a partir de la previsión de las variables naturales, sociales y económicas. En esta etapa se considerará, de manera enunciativa, más no limitativa:
- a). El deterioro de los bienes y servicios ambientales;
 - b). Los procesos de pérdida de cobertura vegetal, degradación de ecosistemas y de especies sujetas a protección;
 - c). Las tendencias de crecimiento poblacional y las demandas de infraestructura urbana, equipamiento y servicios urbanos;
 - d). Los impactos ambientales acumulativos, considerando sus causas y efectos en tiempo y lugar;
 - e). Las tendencias de degradación de los recursos naturales y de cambio de los atributos ambientales que determinan la aptitud del territorio para el desarrollo de las actividades sectoriales;
 - f). La importancia y efectos de las actividades productivas del sector primario;
 - g). El impacto de las zonas urbanas sobre los recursos naturales y las zonas rurales; y
 - h). Los niveles de contaminación del agua, suelo y aire.
- IV. **Propuesta:** Tendrá por objeto generar el modelo de ordenamiento ecológico del territorio, en el cual se incluirán los lineamientos y estrategias ecológicas definidos en unidades territoriales para su adecuada gestión e instrumentación.

El producto final de cada etapa deberá ser presentada, entre otros requisitos, en información mensurable y en instrumentos cartográficos, de acuerdo con las guías metodológicas correspondientes e integradas a la Bitácora Ambiental.

Artículo 64. Los lineamientos y estrategias ecológicas, a que hace referencia el artículo anterior, deberán contener los criterios para la regulación ambiental de los asentamientos humanos a que se refiere el artículo 23 de la Ley General.

Artículo 65. La Secretaría del Medio Ambiente deberá someter los programas de ordenamiento ecológico regionales de su competencia a un proceso de consulta pública, mediante la realización de las siguientes acciones:

- I. Publicar un aviso en La Gaceta del Gobierno que señale el periodo y los lugares donde se pondrá a disposición del público, la propuesta del Programa de Ordenamiento Ecológico;
- II. Analizar las observaciones que se presenten durante el proceso de consulta pública, a efecto de que se consideren en el programa, y en caso de ser desechadas, argumentar las razones técnicas o jurídicas.

Artículo 66. Para fomentar la participación social corresponsable durante el periodo de consulta pública de ordenamientos ecológicos de su competencia, la Secretaría organizará foros de consulta a través de los comités de ordenamiento ecológico.

Artículo 67. La Secretaría del Medio Ambiente, promoverá la modificación y/o actualización de los programas de ordenamiento ecológico a que hace referencia el presente Capítulo cuando se dé, entre otros, alguno de los siguientes supuestos:

- I. Los lineamientos y estrategias ecológicas ya no resulten necesarios o adecuados para la disminución de los conflictos ambientales y el logro de los indicadores ambientales respectivos;
- II. La Secretaría evalúe que el patrón de ocupación del territorio ha sido modificado considerablemente.

Artículo 68. La modificación de los lineamientos y estrategias ecológicas a que hace referencia la fracción I del artículo anterior se podrá realizar, cuando conduzca a la disminución de los impactos ambientales ocasionados por las actividades productivas, los asentamientos humanos y el aprovechamiento de los recursos naturales.

Artículo 69. La determinación de los lineamientos y estrategias ecológicas aplicables a los programas de ordenamiento ecológico estatal, regional y local, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley General en Materia de Ordenamiento Ecológico.

Artículo 70. Los ordenamientos ecológicos de competencia estatal, se llevarán a cabo mediante el proceso de ordenamiento ecológico y deberán tener como resultado los siguientes productos:

- I. Convenio de coordinación, como lo establece el Artículo 8 del Reglamento de la Ley General en Materia de Ordenamiento Ecológico.
- II. Programa de Ordenamiento Ecológico, que deberán contener:
 - a). El modelo de ordenamiento ecológico, que contenga la regionalización y la determinación de las unidades ambientales, según corresponda, y los lineamientos ecológicos aplicables al área de estudio.
 - b). Las estrategias ecológicas aplicables al modelo de ordenamiento ecológico.
- III. La bitácora ambiental, que establece el artículo 14 del reglamento de la Ley General en materia de ordenamiento.

Artículo 71. La Secretaría promoverá la suscripción de los convenios de coordinación que se requieran en términos de la fracción I del artículo que antecede y los Artículos 9 y 10 de la Ley General o, en su caso, la renovación de los que ya existan como fundamento de algún programa de ordenamiento ecológico vigente, a efecto de adecuarlos a las disposiciones del presente Reglamento.

Los convenios de coordinación tienen por objeto determinar las acciones, plazos y compromisos que integran el proceso de ordenamiento ecológico.

Artículo 72. Los convenios que se suscriban conforme a los artículos que anteceden deberán publicarse en La Gaceta del Gobierno, Gaceta Municipal y, en su caso, si así requiere, en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 73. El registro de los avances del proceso de ordenamiento ecológico se llevará a cabo a través de la bitácora ambiental, que tendrá por objeto:

- I. Proporcionar e integrar información actualizada sobre el proceso de ordenamiento ecológico;
- II. Ser un instrumento para la evaluación de:
 - a). El cumplimiento de los acuerdos asumidos por las instancias participantes en el proceso de ordenamiento ecológico; y
 - b). El cumplimiento y la efectividad de los lineamientos y estrategias ecológicas;
- III. Promover la participación social corresponsable en la vigilancia de los procesos de ordenamiento ecológico; y
- IV. Difundir entre las instituciones y la población en general la información relativa al proceso de ordenamiento ecológico.

Artículo 74. Para efectos del cumplimiento del artículo 18, la bitácora ambiental deberá incluir:

- I. El convenio de coordinación, sus anexos y, en su caso, las modificaciones que se realicen a los mismos;
- II. El programa de ordenamiento ecológico;
- III. Los indicadores ambientales; y
- IV. Los resultados de los procesos continuos de la evaluación, actualización y seguimiento del proceso de ordenamiento ecológico.

Artículo 75. La cartografía, bases de datos y documentos que formen parte de la bitácora ambiental, deberán apegarse a los formatos y estándares que establezca la Secretaría.

Artículo 76. Los indicadores ambientales a que se refiere la fracción III del artículo 19, contenidos en la bitácora ambiental, tendrán por objeto:

- I. Identificar cambios en la calidad de los recursos naturales o la evolución de conflictos ambientales;
- II. Facilitar la comparación de sitios monitoreados en el corto, mediano y largo plazo; y
- III. Promover la modificación y/o actualización de los ordenamientos ecológicos a través de sus lineamientos y estrategias.

Artículo 77. Los indicadores ambientales, serán contruidos de acuerdo con las necesidades y particularidades de cada área de estudio.

Artículo 78. La Secretaría promoverá el acceso a la información y la participación social corresponsable, en cada etapa del proceso de ordenamiento ecológico de su competencia realizando, entre otras, las siguientes acciones:

- I. La Incorporación de manera expedita a la bitácora ambiental, de la información que se genere en cada etapa;
- II. La Incorporación a los programas respectivos, de los resultados de los mecanismos de participación social utilizados en el proceso de ordenamiento ecológico; y
- III. La suscripción de convenios de concertación con los diversos grupos y sectores privado y social, para la realización de acciones conjuntas, dirigidas a la aplicación efectiva de los programas de ordenamiento ecológico.

Artículo 79. Las autoridades locales promoverán la modificación de los Programas de Ordenamiento Ecológico de su jurisdicción, cuando se presente lo establecido en el artículo 12 de este documento.

Artículo 80. La Secretaría gestionará los instrumentos económicos previstos que incentiven la participación de las autoridades y las personas involucradas en cada etapa del proceso de ordenamiento ecológico.

CAPÍTULO VII DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 81. El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México vigente, será la base para las subsecuentes modificaciones contempladas bajo los supuestos del artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 82. La Secretaría gestionará e instrumentará, el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México, a través de los comités de planeación federales, estatales y municipales, vinculando las acciones y programas sectoriales con la variable ambiental.

Artículo 83. El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México, tiene por objeto:

- I. La regionalización ecológica del territorio estatal y de las zonas sobre las que el Gobierno del Estado de México ejerce su soberanía y jurisdicción, identificando áreas de atención prioritaria y áreas de aptitud sectorial.
- II. Establecer los lineamientos y estrategias ambientales necesarias para:
 - a). Promover la protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
 - b). Promover los criterios ambientales tendientes a atenuar o compensar los impactos ambientales adversos que pudieran causar las acciones, programas y proyectos de las dependencias de la administración pública federal, estatal y en su caso la municipal;
 - c). Orientar el uso del suelo fuera del área urbana, acorde a su vocación natural;
 - d). Fomentar el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales;
 - e). Fortalecer el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, la protección de los hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre, las áreas de refugio para la protección de especies y otros instrumentos de conservación de los ecosistemas y la biodiversidad;
 - f). Promover la solución de los conflictos ambientales y el desarrollo sustentable;
 - g). Promover la incorporación de la variable ambiental en los programas, proyectos y acciones de las dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal; y
 - h). Las demás que se consideren necesarias.

Artículo 84. Para efectos del artículo anterior las áreas de atención prioritaria se identificarán en:

- I. Regiones donde se desarrollen proyectos, programas y acciones de las dependencias de la Administración Pública Estatal, que generen o puedan generar conflictos ambientales con cualquier sector;
- II. Regiones que deban ser protegidas, conservadas o restauradas o que requieran el establecimiento de medidas de mitigación para atenuar o compensar los impactos ambientales adversos, derivados de su aprovechamiento, considerando entre otros, los siguientes elementos:

- a). Presencia de procesos de degradación o desertificación;
 - b). Evidencia de contaminación de cauces, acuíferos, cuerpos de agua o suelos;
 - c). Áreas naturales protegidas y sus zonas de influencia;
 - d). Estructuras y procesos ecosistémicos necesarios para el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales;
 - e). Áreas que sean consideradas de especial relevancia para el estado por su biodiversidad y características ecológicas;
 - f). Zonas de relevancia por su patrimonio escénico o paisajístico;
 - g). Vulnerabilidad de los acuíferos y sus áreas de recarga; y
 - h). Procesos de cambios en los usos del suelo;
- III. Regiones en las que existan, al menos potencialmente, conflictos ambientales o limitaciones a las actividades humanas generadas por:
- a). La susceptibilidad a desastres naturales;
 - b). La localización de las actividades productivas y de aprovechamiento de los recursos naturales; y
 - c). La localización de los asentamientos humanos y sus tendencias de crecimiento.

Artículo 85. Para la modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de México, la Secretaría deberá:

- I. Identificar y registrar las acciones, proyectos y programas de las dependencias de la Administración Pública Estatal, que contemplen actividades que incidan en el patrón de ocupación del territorio;
- II. Identificar las actividades incompatibles entre los sectores en las distintas regiones del territorio estatal;
- III. Actualizar mapas temáticos con base en la información generada;
- IV. Gestionar con las dependencias estatales la obtención de mapas de aptitud sectorial para promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.
- V. Emitir los lineamientos y estrategias ecológicas aplicables al modelo de ordenamiento ecológico y, específicamente, a las áreas de atención prioritaria;
- VI. Establecer los indicadores ambientales a emplearse en el proceso de ordenamiento ecológico;
- VII. Integrar y operar la bitácora ambiental del Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de México; y
- VIII. Promover la participación corresponsable, a través de mecanismos de consulta con representantes de los grupos y sectores público, privado y social.

Artículo 86. Una vez decretado el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de México, la Secretaría iniciará la etapa de ejecución e instrumentación mediante la realización de las siguientes acciones:

- I. Promover la aplicación de los instrumentos de política ambiental identificados en las estrategias ecológicas, para resolver y prevenir conflictos ambientales;
- II. Establecer las prioridades para promover y formular programas de ordenamiento ecológico en la modalidad que corresponda;
- III. Emitir recomendaciones para que se incluyan las estrategias ecológicas establecidas en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de México, en la ejecución de planes, programas, acciones sectoriales y ordenamientos ecológicos regionales y locales.

Artículo 87. Las dependencias de la Administración Pública Estatal deberán observar el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México, en sus:

- I. Programas de obra pública; y
- II. Planes y programas de desarrollo sectoriales.

La Secretaría podrá emitir recomendaciones en materia de ordenamiento ecológico a los programas y proyectos a que se refiere este artículo los cuales se integrarán a la bitácora ambiental del Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de México.

Artículo 88. La Secretaría evaluará la efectividad del Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de México, mediante la realización de las siguientes acciones:

- I. Seguimiento de los indicadores ambientales que se establezcan para tal fin; y
- II. Verificar que los lineamientos y estrategias ecológicas resuelvan los conflictos ambientales identificados en las áreas de atención prioritaria, a través de la bitácora ambiental del programa.

CAPÍTULO VIII DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO REGIONAL

Artículo 89. Para la suscripción de los convenios de coordinación, la SEMARNAT y la Secretaría deberán observar lo contenido en el presente Reglamento y los instrumentos jurídicos que deriven del mismo.

Artículo 90. Los convenios que suscriba el Gobierno del Estado de México a través de la Secretaría, con la federación, otras entidades federativas, y con la participación que corresponda a los municipios, para la formulación de los programas de ordenamiento ecológico regional, deberán apegarse a los requisitos señalados en los artículos 16 y 17 del presente Reglamento y 38 del Reglamento de la Ley General en materia de ordenamiento ecológico.

Artículo 91. La Secretaría promoverá y gestionará, en el ámbito de su competencia, la formulación de los programas de ordenamiento ecológico regional que se determinen como parte de las estrategias ecológicas del Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de México, a partir de las zonas de atención prioritaria.

Artículo 92. Para la formulación de los programas de ordenamiento ecológico regional en los que participe el Gobierno Federal, la Secretaría promoverá la realización de las siguientes acciones:

- I. Identificar las actividades sectoriales que inciden en el área de estudio, así como su relación con posibles conflictos ambientales que generen, sobre todo con respecto a la oferta y demanda de recursos naturales; el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales, así como de la protección y conservación de los ecosistemas y de la biodiversidad;
- II. Ubicar las zonas donde se presenten conflictos ambientales que deban resolverse, con la aplicación de las estrategias ecológicas definidas en el programa de ordenamiento ecológico; y
- III. Generar un modelo de ordenamiento ecológico que maximice el consenso entre los sectores, minimice los conflictos ambientales y favorezca el desarrollo sustentable en la región.

Artículo 93. La Secretaría promoverá la modificación y/o actualización de los Programas de Ordenamiento Ecológico Regional, si se presenta alguno de los supuestos enunciados en el artículo 12 del presente Reglamento.

CAPÍTULO IX DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO LOCAL

Artículo 94. Con base en los artículos 2.41, 2.52, 2.53 y 2.54 del Código, corresponde a las autoridades municipales la elaboración del Programa de Ordenamiento Ecológico Local.

Artículo 95. Los Programas de Ordenamiento Ecológico Local deberán mantener las directrices del Plan Nacional de Desarrollo y sus programas, el Plan de Desarrollo Estatal y el Plan de Desarrollo Municipal; además de ser congruentes con el Ordenamiento Ecológico General del Territorio, el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de México y, en su caso, del Ordenamiento Ecológico Regional.

Artículo 96. Las autoridades municipales están obligados a elaborar y, en su caso, actualizar los Programas de Ordenamiento Ecológico Local dando prioridad a las zonas que se determinen como parte de las estrategias ecológicas o zonas de atención prioritaria del Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de México y de los ordenamientos ecológicos regionales.

Artículo 97. Para la formulación de los programas de ordenamiento ecológico local, se procederá bajo los supuestos del artículo 7 de este Reglamento y con la guía metodológica que para su efecto elabore y expida la Secretaría.

Artículo 98. Los estudios técnicos para la realización de los programas de ordenamiento ecológico local, deberán tener como resultado el Modelo de Ordenamiento Ecológico que tendrá como mecanismo de operación las Unidades de Gestión Ambiental del nivel local.

Artículo 99. Los lineamientos para la regulación ambiental en el Programa de Ordenamiento Ecológico Local, deberán ser considerados y delimitados a partir de las particularidades de cada unidad de gestión ambiental, que por ningún motivo se contrapondrán con los criterios de regulación ambiental y ecológica de los niveles superiores de ordenamiento territorial y ecológico.

Artículo 100. Las autoridades municipales serán las responsables de someter el producto final, a un proceso de consulta pública conforme al artículo 10 de este Reglamento, apoyándose en la Secretaría solamente para fines de asesoría.

Artículo 101. Las autoridades locales promoverán la modificación de los Programas de Ordenamiento Ecológico a que hace referencia el presente Capítulo cuando se dé, entre otros, alguno de los supuestos del capítulo 12 del presente Reglamento.

CAPÍTULO X DE LOS COMITÉS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

Artículo 102. Para la integración de los comités de ordenamiento ecológico a que se refiere el presente Reglamento, la Secretaría promoverá la participación de personas, organizaciones, grupos e instituciones de los

sectores público, privado y social, con el fin de lograr la congruencia de planes, programas y acciones sectoriales en el área de estudio, así como para resolver los conflictos ambientales y promover el desarrollo sustentable, como lo establece el capítulo noveno del Reglamento en Materia de Ordenamiento Ecológico de la Ley General.

Artículo 103. Los comités a que hace referencia el presente capítulo, se ajustarán a lo que se determine en el convenio de coordinación respectivo.

Artículo 104. La Secretaría promoverá que los comités cuenten con las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar la articulación del programa de ordenamiento ecológico respectivo, con el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México y los niveles superiores de ordenamiento territorial en materia ecológica.
- II. Verificar que en los procesos de ordenamiento ecológico, se observe lo establecido en el Capítulo Segundo del presente Reglamento;
- III. Verificar que los resultados del proceso de ordenamiento ecológico se inscriban en la bitácora ambiental;
- IV. Sugerir la modificación de los planes, los programas y las acciones sectoriales en el área de estudio; y
- V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 105. La Secretaría promoverá que los comités a que hace referencia el artículo 52, cuenten con la siguiente estructura:

- I. Un órgano ejecutivo responsable de la toma de decisiones para la instrumentación de las acciones, procedimientos, estrategias y programas del proceso de ordenamiento ecológico, y que estará integrado por las autoridades y miembros de la sociedad civil determinados en el convenio de coordinación respectivo, integrados por un presidente, un secretario y las dependencias involucradas; y
- II. Un órgano técnico encargado de la realización de los estudios y análisis técnicos necesarios para la instrumentación de las acciones, procedimientos, estrategias y programas del proceso de ordenamiento ecológico, integrados por un presidente, un secretario y las dependencias involucradas.

Artículo 106. La Secretaría promoverá que cada comité elabore su reglamento interior, en el cual se establecerán los mecanismos y procedimientos para su funcionamiento.

CAPÍTULO XI

DE LAS ACCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

Artículo 107. La PROPAEM y las dependencias federales correspondientes llevarán a cabo la inspección y vigilancia del cumplimiento de los procesos de ordenamiento ecológico en el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 108. La inspección y vigilancia de las disposiciones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico regional intraestatales, estarán regidas por las directrices de los convenios establecidos con las autoridades involucradas.

Artículo 109. La Secretaría emitirá recomendaciones que podrán referirse a:

- I. La congruencia que deben guardar los programas de ordenamiento ecológico entre sí;
- II. El cumplimiento de la legislación aplicable al ordenamiento ecológico;
- III. La actualización de programas de ordenamiento ecológico, cuando se considere que no correspondan a las necesidades del área de estudio o cuando las condiciones ambientales de la zona hubieran cambiado;
- IV. La congruencia de los programas de ordenamiento ecológico respecto de otros programas sectoriales; y
- V. Las demás medidas y acciones que sean necesarias para la efectividad y el cumplimiento de los procesos de ordenamiento ecológico.

La Secretaría y las autoridades locales fomentarán la participación social corresponsable en las acciones de inspección y vigilancia del ordenamiento ecológico.

CAPÍTULO XII

DE LOS CRITERIOS ECOLÓGICOS Y NORMAS TÉCNICAS ESTATALES AMBIENTALES

Artículo 110. La expedición de Normas Técnicas Estatales Ambientales, estará a cargo del Comité Estatal de Normalización Ambiental, el cual tendrá las funciones que determine su reglamento.

CAPÍTULO XIII

DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 111. El presente ordenamiento es de observancia general en todo el territorio del Estado de México; tiene por objeto reglamentar lo correspondiente a las materias de impacto y riesgo ambiental que se señalan en el Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Artículo 112. La aplicación de este reglamento compete a la Secretaría, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 113. Se podrá coordinar la evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental a los H. Ayuntamientos, los cuales para ello deberán:

- I. Asignar al personal encargado de la evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental.
- II. Que el personal asignado de manera anual acredite las evaluaciones que le realice el área correspondiente de la Secretaría y
- III. Se firme convenio de coordinación de funciones.

Artículo 114. Las autoridades estatales y municipales de desarrollo urbano, en el ámbito de sus respectivas competencias, no podrán expedir el dictamen de impacto regional y licencias de uso de suelo, sin la autorización expresa de procedencia ambiental en los casos que sea exigible por el Código y las disposiciones aplicables.

Artículo 115. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá presentar ante esta Secretaría la solicitud correspondiente en términos de los artículos 6 y 9 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 116. Recibida la solicitud por la Secretaría, procederá a determinar, dentro del plazo de 15 días hábiles, si la obra o actividad de que se trate requiere ser evaluada en las materias y en su caso la presentación de un informe previo, una manifestación de impacto ambiental y/o de un estudio de riesgo, lo que hará del conocimiento del interesado por vía de notificación personal y/o por estrados según se determine.

Artículo 117. Recibido el informe previo, la manifestación de impacto ambiental y/o el estudio de riesgo ambiental, de ser procedente la Secretaría realizará el análisis de la información proporcionada por el interesado y de ajustarse a los términos establecidos en la normatividad aplicable, la Secretaría procederá dictar la resolución correspondiente en un plazo que no deberá exceder de los treinta días hábiles.

Artículo 118. La manifestación de impacto ambiental y el estudio de riesgo deberán ser elaborados por consultoría con registro en las materias de impacto y/o riesgo ambiental ante esta Secretaría.

Artículo 119. De estimarlo necesario, la Secretaría podrá requerir al interesado mediante notificación personal, la presentación de información complementaria que le permita evaluar adecuadamente los impactos y los riesgos que se puedan derivar de la realización de las obras o actividades, teniendo el solicitante un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de en que se haya realizado la notificación señalada, para desahogar el requerimiento a que se refiere este párrafo.

De no presentar el interesado la información adicional que le requiera la Secretaría dentro del plazo fijado en el párrafo anterior y en los términos solicitados, procederá a desechar de plano la solicitud de autorización.

Artículo 120. Se podrá otorgar prórroga para la presentación de la información adicional, señalada en el artículo anterior, únicamente en los casos que esta se encuentre en trámite ante otra autoridad, en todo caso, en tanto no se presente la respuesta correspondiente el expediente no podrá ser resuelto.

Artículo 121. El informe previo, la manifestación de impacto ambiental y el estudio de riesgo, se deberán elaborar conforme a los instructivos que para tal efecto expida y publique la Secretaría, en los casos que además de la información presentada se requiera de otra no contenida en los instructivos y que sea requisito para resolver el expediente, la Secretaría realizará de manera escrita la petición correspondiente.

Artículo 122. La resolución que ponga fin a un procedimiento de evaluación de impacto y/o riesgo ambiental, podrá autorizar, condicionar o negar la autorización para la realización del proyecto sometido a evaluación.

Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la propia Secretaría señalará los requerimientos que deberán observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

Artículo 123. Las obras y actividades definidas como riesgosas en el Código y en el presente reglamento, requerirán que previamente, la Secretaría evalúe el estudio de riesgo correspondiente.

Artículo 124. En la evaluación de todo informe previo, manifestación de impacto ambiental y de los estudios de riesgo, se considerarán entre otros los siguientes elementos:

- I. Los Programas de Ordenamiento Ecológico.
- II. Las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas y sus Planes de manejo.
- III. Los criterios ecológicos para la protección y aprovechamiento racional de los elementos naturales y para la protección al ambiente.

- IV. Las disposiciones conducentes del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población.
- V. La normatividad aplicable en la materia.

Para lo cual se deberá anexar al estudio correspondiente la documentación probatoria correspondiente.

Artículo 125. Para la evaluación de un informe previo, de una manifestación de impacto ambiental y en su caso, del estudio de riesgo de obras o actividades que por sus características se haga necesaria la intervención de otras dependencias o entidades de la administración pública federal y/o estatal, la Secretaría podrá solicitar a éstas la formulación de un dictamen técnico u opinión al respecto del asunto que se trate.

Artículo 126. La Secretaría publicará en la Gaceta los listados de las obras y actividades que se consideran riesgosas y que deberán obtener la autorización a que se refiere el Art. 2.67 del Código para la Biodiversidad.

Artículo 127. Todo interesado que se desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sujeta a autorización de impacto y/o riesgo ambiental, en su caso, deberá comunicarlo a la Secretaría en los siguientes términos:

- I. Durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, antes de que se haya notificado la autorización correspondiente, y
- II. Al momento de suspender la ejecución de la obra o realización de una actividad si ya se hubiere otorgado la autorización respectiva, en este caso, se deberán adoptar las medidas que determine la Secretaría a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente.

Artículo 128. Si con anterioridad a la notificación de la resolución de procedencia ambiental o una vez otorgada ésta, se presentan cambios en el proyecto descrito en el informe previo, en la manifestación de impacto ambiental o en el estudio de riesgo, el interesado deberá comunicarlo a la Secretaría para que ésta determine si procede la formulación de un nuevo estudio de impacto y/o de riesgo ambiental.

La Secretaría comunicará dicha resolución mediante notificación personal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción del comunicado correspondiente.

Artículo 129. En los casos en que habiéndose otorgado autorización, llegaren a presentarse impactos ambientales o riesgos no previstos en los informes previos, en las manifestaciones de impacto ambiental o en los estudios de riesgo formulados por los interesados, la Secretaría podrá evaluar nuevamente, en cualquier tiempo, el impacto y/o el riesgo ambiental y podrá requerir al interesado la información adicional que fuere necesaria.

En tal caso la Secretaría podrá confirmar la autorización, modificarla, condicionarla, suspenderla o revocarla si estuviera en riesgo el equilibrio ecológico o se pudieran producir o se produjeran alteraciones graves al ambiente.

Artículo 130. De no presentarse la información a que se refiere el artículo anterior, en forma y en el tiempo que se le señale, la resolución en cuestión será nula, la Secretaría comunicará dicha situación mediante notificación personal.

Artículo 131. En los casos que habiéndose otorgado autorización, la Secretaría confirme que los elementos del estudio presentados por el solicitante contengan información falsa podrá revocar la autorización otorgada, solicitando las medidas de mitigación que considere pertinentes.

Artículo 132. En la Resolución que emita la Secretaría, se determinará su vigencia, pudiendo prorrogarla previa evaluación y a solicitud de la parte interesada, dicho documento se hará del conocimiento del interesado por vía de notificación personal y/o por estrados según se determine.

Artículo 133. El interesado deberá presentar a la Secretaría el cumplimiento en tiempo y forma a los términos y condicionantes que se le señalen en la resolución correspondiente, el incumplimiento de estas podrá ser motivo de revocación del documento otorgado.

El incumplimiento de condicionantes hará exigible el establecimiento de las garantías que la Secretaría determine necesarias para reparar o compensar los impactos negativos que un proyecto se encuentre generando.

Artículo 134. La Secretaría publicará anualmente en la Gaceta el listado de obras y actividades comerciales industriales y de servicios que por sus características no requieran de someterse al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental, el de los desregulados no sujetos a evaluación, así como el de las obras y actividades que requieren de la presentación de un informe previo, de una manifestación de impacto ambiental y del estudio de riesgo.

Artículo 135. Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan realizar actividades de exploración, explotación o aprovechamiento de recursos naturales o bien del repoblamiento, traslocación, recuperación, trasplante

o siembra de especies de flora o fauna, silvestre o acuática, en Áreas Naturales Protegidas de interés del Estado, deberán contar con autorización previa de la Secretaría en materia de impacto ambiental, cuando conforme a las declaratorias respectivas corresponda a la misma la conservación, administración, desarrollo o vigilancia de las áreas de que se trate.

Artículo 136. Los interesados en obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, en forma previa a la realización de la actividad de que se trate, presentarán a la Secretaría un informe previo de impacto ambiental, de acuerdo a los instructivos que al caso se expidan.

Artículo 137. La Secretaría, por conducto de la PROPAEM realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en las resoluciones en materia de impacto y/o riesgo ambiental, así como de imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales que procedan por las irregularidades detectadas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia.

Artículo 138. El expediente estará integrado por:

- I. La solicitud del dictamen de impacto y/o riesgo ambiental de la obra o actividad.
- II. El estudio de impacto ambiental correspondiente (informe previo, manifestación de impacto ambiental y/o el estudio de riesgo) el cual deberá corresponder a los instructivos que para el caso se expidan.
- III. Los anexos al estudio de impacto y/o riesgo ambiental en términos de los requerimientos establecidos en los instructivos que al efecto se expidan.
- IV. Cuando sea el caso: opinión técnica de otra autoridad.
- V. Copia del Decreto del área natural protegida cuando resulte que el sitio de interés se encuentre afectado por ésta.
- VI. Copia de la orden de pago por derechos de evaluación.

Artículo 139. Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan realizar obras o actividades industriales comerciales y de servicios públicas o privadas en el Territorio del Estado, que manejen sustancias que no sean consideradas altamente peligrosas y/o se consideren por debajo de los listados publicados por la Federación requerirán autorización previa de esta Secretaría.

Artículo 140. Las obras o actividades industriales, comerciales y de servicios ya establecidas en el Estado que amplíen, modifiquen su capacidad de almacenamiento de sustancias que no sean consideradas altamente riesgosas, requerirán también autorización de la Secretaría.

Artículo 141. La Secretaría regulará las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas de acuerdo a los listados publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 142. La Secretaría en forma conjunta con la Dirección General de Protección Civil del Gobierno del Estado de México, a través del Atlas de Riesgo definirán las zonas intermedias de salvaguarda, de acuerdo con los procesos, sustancias y materiales que se consideren peligrosos y las zonas susceptibles de riesgo ambiental.

Artículo 143. La Secretaría podrá eximir de la evaluación del estudio de riesgo aquellas actividades industriales, comerciales y de servicios que por sus características, procesos y manejo de sustancias considere esta Secretaría no generarán riesgos potenciales al medio ambiente, el hombre y sus bienes, previa solicitud por escrito y anexando la información que para tal efecto se le requiera.

Artículo 144. Corresponde a la Secretaría evaluar los estudios de riesgo ambiental de las obras o actividades industriales, comerciales y de servicios que manejen sustancias riesgosas por debajo de los listados publicados por la Federación.

Artículo 145. Cuando el promotor requiera del cambio de uso del suelo para llevar a cabo una obra o actividad industrial, comercial y de servicios, deberá presentar a la Secretaría en forma conjunta con el informe previo y/o la manifestación de impacto ambiental el estudio de riesgo para su análisis y evaluación.

Artículo 146. Una vez recibido un informe previo, manifestación de impacto y/o riesgo ambiental, éste se publicará en la página web de la Secretaría y en listas en lugar visible de la oficina correspondiente, en un plazo máximo de cinco días hábiles, posteriores a la fecha de recepción, con la finalidad de que las personas físicas o jurídicas colectivas interesadas realicen la consulta pertinente.

Artículo 147. Las personas físicas o jurídico colectivas contarán con un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación (vía internet y/o estrados) para hacer sus comentarios y observaciones respecto al proyecto de que se trate.

Los proyectos de obras y actividades de la micro y pequeña empresa, los giros desregulados y las que se establezcan en los listados que al efecto se emitan, que ingresen ante la Dirección General de Atención Empresarial no se sujetarán al procedimiento mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 148. Todo interesado podrá solicitar a la Secretaría los estudios de impacto y/o riesgo ambiental, previa solicitud por escrito especificando el tipo de información que solicita, los motivos para su consulta y dentro de los tiempos señalados en el presente.

Artículo 149. El tiempo para hacer observaciones y/o comentarios al proyecto de interés podrá ser hasta de diez días hábiles, siempre y cuando el interesado así lo solicite por escrito, dentro del plazo señalado en el artículo 37 del presente y justifique la solicitud realizada.

Artículo 150. Las consideraciones que se soliciten serán tomadas en cuenta en la evaluación y dictaminación de un estudio de impacto y/o riesgo ambiental deberán ser con base a los estudios técnicos que elabore y firme un especialista en la materia o institución pública o privada que cuente con la autoridad profesional necesaria.

Artículo 151. La Secretaría podrá negar la solicitud de consulta de los estudios de impacto y/o riesgo ambiental, siempre y cuando no se cumplan con los requisitos solicitados y la información sea utilizada para intereses benéficos de la persona, asociaciones públicas o privadas.

Artículo 152. Los promotores de las obras o actividades industriales, comerciales y de servicios, podrán solicitar a la Secretaría la confidencialidad de la información que consideren procedente conforme a derecho y de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Artículo 153. La Secretaría podrá emitir opinión técnica de los estudios de riesgo ambiental que son presentados ante la Federación que se pretendan desarrollar en el territorio del Estado.

Artículo 154. Las manifestaciones de impacto y estudios de riesgo ambiental que se presenten a evaluación y dictaminación deberán ser elaborados por una consultoría que cuente con acreditación en la materia y vigente ante esta Secretaría.

Artículo 155. Las personas físicas y/o jurídicas colectivas que pretendan pertenecer al padrón de prestadores ambientales en las materias de impacto y/o riesgo ambiental deberán cumplir con los requisitos que para el caso la Secretaría determine en el manual correspondiente.

Artículo 156. La Secretaría publicará en la Gaceta, el manual con los requisitos que el interesado en pertenecer al padrón de prestadores en materia de impacto ambiental y riesgo ambiental deberá de cumplir, así como también publicará la convocatoria correspondiente.

Artículo 157. Son actividades sujetas al establecimiento de garantías las señaladas en los incisos V, VI, VII, VIII y XVIII del artículo 2.67 del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Artículo 158. La Secretaría a través de sus organismos internos establecerá los montos de garantía y procedimientos para la aplicación de los mismos, de acuerdo a cada caso se requiera.

TITULO TERCERO DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA, LOS RECURSOS NATURALES Y LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 159. Son autoridades en materia de Diversidad Biológica, Recursos Naturales y Áreas Naturales Protegidas, la Secretaría a través de la CEPANAF y la Coordinación, y los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, a quienes competen el ejercicio de las atribuciones señaladas en el Código y demás ordenamientos aplicables en la materia.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 160. La administración de las Áreas Naturales Protegidas se efectuará de acuerdo a su categoría de manejo, de conformidad con lo establecido en el Código, el presente Reglamento, las Normas Técnicas Ambientales Estatales, la declaratoria de creación, su programa de manejo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 161. En la administración de las Áreas Naturales Protegidas, se deberán adoptar mecanismos institucionales, programas, políticas y acciones destinadas a la protección, conservación y restauración de los ecosistemas; uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, inspección y vigilancia.

Así mismo, se deberá contar con el financiamiento para su operación y la participación coordinada entre los distintos niveles de gobierno y los sectores público, social y privado.

Artículo 162. Las Áreas Naturales Protegidas de competencia y jurisdicción del Estado de México, serán administradas directamente por la Secretaría a través de la CEPANAF y la Coordinación, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en el Código.

La administración de un Área Natural Protegida, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en su programa de manejo.

CAPITULO II DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 163. Los interesados en administrar un Área Natural Protegida deberán demostrar ante la Secretaría que cuentan con capacidad técnica, financiera o de gestión y presentar un programa de trabajo acorde con lo previsto en el programa de manejo, que contenga la siguiente información:

- I. Objetivos y metas que se pretenden alcanzar;
- II. Período durante el cual se pretende administrar el Área Natural Protegida;
- III. Origen y destino de los recursos financieros, materiales y humanos que se pretenden utilizar, y
- IV. Gestiones o mecanismos propuestos para obtener el financiamiento del Área Natural Protegida durante el período pretendido de administración.

Artículo 164. La administración y manejo de cada una de las Áreas Naturales Protegidas se efectuará a través de un administrador, el cual será nombrado por la "CEPANAF" o la "Coordinación" por acuerdo del Secretario.

Artículo 165. Para ser Administrador se requiere:

- I. Experiencia en trabajo de campo relacionado con el manejo y conservación de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas, por lo menos durante dos años;
- II. Capacidad de coordinación y organización de grupos de trabajo;
- III. Conocimientos de la región;
- IV. Conocimientos de la legislación ambiental; y
- V. Conocimiento en actividades económicamente productivas que se relacionen con el uso y aprovechamiento de recursos naturales en el Área Natural Protegida de que se trate.

En los casos en que la "CEPANAF" o la "Coordinación" lo consideren necesario, podrá nombrar a una misma persona para la administración y manejo de dos o más Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 166. El Administrador del Área Natural Protegida tendrá las funciones siguientes:

- I. Administrar, coordinar y ejecutar las acciones para la protección y conservación de los recursos naturales en el Área Natural Protegida, a fin de cumplir con los objetivos establecidos en el Decreto de Creación y en su Programa de Manejo;
- II. Supervisar que las acciones que se realicen dentro del Área Natural Protegida se ajusten a los propósitos de los ordenamientos legales aplicables en materia de protección y conservación de los recursos naturales;
- III. Coordinar la formulación, ejecución, evaluación y en su caso, modificación del Programa de Manejo correspondiente, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables;
- IV. Promover la celebración de los instrumentos legales aplicables con los sectores público, social y privado, para ejecutar acciones de protección, conservación, restauración e investigación en el Área Natural Protegida;
- V. Auxiliar a las autoridades competentes en las acciones de inspección y vigilancia;
- VI. Proponer normas o reglamentos que deban ser adoptados en el Área Natural Protegida;
- VII. Establecer y ejecutar el programa interno de protección civil;
- VIII. Aportar los elementos técnicos de soporte, ante la autoridad administrativa competente, para el otorgamiento, modificación, extinción, revocación o anulación de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de investigación, uso y aprovechamiento de recursos naturales, impacto

- ambiental, prestación de servicios y ejecución de obras que se realicen en el Área Natural Protegida a su cargo;
- IX. Proponer, facilitar y asegurar la capacitación del personal técnico encargado de la realización de los trabajos que se deriven del Programa de Manejo del Área Natural Protegida;
- X. Supervisar las obras, estudios y servicios relacionados con el Área Natural Protegida, previa autorización de la "CEPANAF" o la "Coordinación", de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XI. Promover la investigación científica para la protección y conservación del Área Natural Protegida;
- XII. Mantener actualizadas las bases de datos del Área Natural Protegida referente a su biodiversidad y medio físico;
- XIII. Proponer proyectos de conservación y mantenimiento de los inmuebles con que cuente la Secretaría dentro del Área Natural Protegida;
- XIV. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 167. Para la Administración de las Áreas Naturales Protegidas, se conformará una estructura orgánica de mandos medios y operativos que atiendan los componentes de manejo en materias de Protección y Vigilancia, Prevención y Combate de Incendios Forestales, Atención de Visitantes y Educación Ambiental, Administración de Recursos Humanos y Materiales, y las demás que se contemplen en el programa de manejo.

CAPÍTULO III DE LOS INSTRUMENTOS DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN

Artículo 168. Para el establecimiento, administración y manejo de las Áreas Naturales Protegidas, la Secretaría podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los legítimos propietarios, poseedores, instituciones académicas y organizaciones sociales, públicas y privadas, con el fin de propiciar y asegurar la protección, conservación, restauración de los ecosistemas y desarrollo sustentable de su biodiversidad.

Los convenios y acuerdos que se suscriban deberán sujetarse, en todo caso a las disposiciones contenidas en el Código, el presente Reglamento, el Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, la Ley de Planeación del Estado de México, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ambientales Estatales, en las declaratorias y en los programas de manejo respectivos y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 169. Los instrumentos de coordinación y concertación que suscriba la Secretaría podrán referirse, entre otras, a las siguientes materias:

- I. Administración de las áreas;
- II. Prevención de contingencias y control de emergencias;
- III. Capacitación y educación ambiental;
- IV. Asesoría técnica;
- V. Ejecución de programas, proyectos y acciones de desarrollo comunitario y aprovechamiento sustentable, ecoturismo, conservación y restauración de los recursos;
- VI. Investigación; y
- VII. Financiamiento y mecanismos para su aplicación.

Artículo 170. Los instrumentos de coordinación y concertación deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

- I. La referencia a los planes y programas en materia de política ambiental estatal con los que se relacionen;
- II. Un plan de trabajo que incluya:
 - a). Los objetivos y metas que se pretendan alcanzar;
 - b). El desglose, origen y destino de los recursos financieros, materiales y humanos que se pretendan utilizar;
 - c). Los datos generales de las personas responsables de la ejecución del plan,
 - d). El cronograma de las actividades a realizar;

- III. Los mecanismos de financiamiento;
- IV. Las obligaciones de las partes;
- V. Resolución de controversias, y
- VI. La vigencia del instrumento, sus formas de terminación y en su caso, el número y la duración de sus prórrogas.

CAPÍTULO IV
DEL ESTABLECIMIENTO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
SECCIÓN PRIMERA
DE LOS ESTUDIOS PREVIOS JUSTIFICATIVOS

Artículo 171. Los estudios que justifiquen la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas, serán elaborados por la Secretaría y en su caso, ésta podrá solicitar la colaboración de otras dependencias del Ejecutivo Estatal, así como de organizaciones públicas o privadas, universidades, instituciones de investigación o cualquier persona física o jurídica colectiva con experiencia y capacidad técnica en la materia.

El tipo de Área Natural Protegida que se pretenda declarar, deberá estar sustentada en las características biológicas y la vocación de uso de suelo, tomando en consideración los aspectos sociales de las poblaciones locales, así como los aprovechamientos que en ella se realicen.

Artículo 172. Los estudios a que se refiere el artículo anterior deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Información general en la que se incluya:
 - a) Nombre del área propuesta;
 - b) Lugar y municipios en donde se localiza el área;
 - c) Objetivos;
 - d) Superficie;
 - e) Vías de acceso;
 - f) Cartografía que contenga la descripción del medio físico, biológico y limitrofe a escala 1 a 50,000, y
 - g) Nombre de las organizaciones, instituciones, organismos gubernamentales o asociaciones civiles participantes en la elaboración del estudio.
- II. Evaluación ambiental, en donde se señalen:
 - a). Descripción de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales que se pretende proteger;
 - b). Criterios que justifiquen el régimen de protección;
 - c). Estado de conservación de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales;
 - d). Relevancia, a nivel regional y nacional, de los ecosistemas representados en el área propuesta; y
 - e). Antecedentes de protección del área
- III. Diagnóstico del área, en el que se mencionen:
 - a). Características históricas y culturales;
 - b). Aspectos socioeconómicos relevantes desde el punto de vista ambiental;
 - c). Usos y aprovechamientos, actuales y potenciales de los recursos naturales;
 - d). Situación jurídica de la tenencia de la tierra;
 - e). Proyectos de investigación que se hayan realizado o que se pretendan realizar;
 - f). Problemática específica que deba tomarse en cuenta, y
 - g). Centros de población existentes al momento de elaborar el estudio.
- IV. Propuesta de manejo, en la que se especifique:
 - a). Zonificación y su subzonificación, basada en las características y estado de conservación de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales que se pretende proteger; aspectos socioeconómicos desde el punto de vista ambiental, usos y aprovechamientos actuales y potenciales de los recursos naturales;

- b). Tipo o categoría de manejo, tomando en consideración los estudios que justifiquen su establecimiento, así como la subzonificación preliminar;
- c). Administración;
- d). Operación;
- e). Mantenimiento; y
- f). Financiamiento.

Artículo 173. Una vez concluidos los estudios previos justificativos, deberán ser puestos a disposición del público para su consulta por un plazo no menor de treinta días naturales, mediante aviso que se publique por una sola vez en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

La Secretaría deberá tomar en cuenta los comentarios recibidos y poner a disposición de los interesados, en su caso, la respuesta a dichos comentarios.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 174. Las declaratorias para el establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas deberán contener lo previsto por el artículo 2.108 del Código. Cuando se determinen zonas núcleo y de amortiguamiento deberán señalarse sus respectivas subzonas.

Artículo 175. En las Áreas Naturales Protegidas, podrán establecerse una o más zonas núcleo y de amortiguamiento, según sea el caso, las cuales a su vez podrán estar conformadas por distintas subzonas, de acuerdo a la categoría de manejo que se les asigne.

Artículo 176. Para el cumplimiento de los objetivos previstos en el Código, en relación al establecimiento y manejo de las Áreas Naturales Protegidas, se realizará una subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las Áreas Naturales Protegidas, ésta se llevará a cabo a través de las siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo:

- I. Las zonas núcleo, tendrán como principal objetivo la protección y preservación de aquellas superficies dentro del Área Natural Protegida, donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso restaurarlas en los sitios que así se requieran, así como ecosistemas relevantes o frágiles y fenómenos naturales, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo;
- II. Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función principal orientar las actividades de aprovechamiento que ahí se lleven a cabo, hacia el desarrollo sustentable, creando las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas a largo plazo y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:
 - a). Subzona de protección: Aquellas superficies que circundan las zonas núcleo y que con motivos de protección y conservación de los ecosistemas están restringidas a cualquier tipo de aprovechamiento o uso, salvo las relativas a su recuperación, monitoreo e investigación científica que no implique la extracción o traslado de especímenes ni la modificación de los hábitat.
 - b). Subzona de aprovechamiento sustentable: Aquellas superficies en que los recursos naturales pueden ser aprovechados y que por motivos de conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conforman. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área protegida;
 - c). Subzona de ecoturismo: Aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento con la posibilidad de crear infraestructura para el desarrollo de servicios de apoyo al ecoturismo y educación ambiental, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas.
 - d). Subzona de restauración: Aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados y que serán objeto de programas de recuperación. Dichas subzonas tendrán carácter provisional y deberán ser monitoreadas y evaluadas periódicamente para detectar los cambios que se presenten. Una vez que estas subzonas hayan sido restauradas, se redefinirán en otro tipo de subzona.

**SECCIÓN TERCERA
DE LA MODIFICACIÓN DE LAS DECLARATORIAS
DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

Artículo 177. La Secretaría podrá proponer al titular del Ejecutivo Estatal, la modificación de una declaratoria de Área Natural Protegida, cuando hayan variado las condiciones que dieron origen a su establecimiento.

Artículo 178. Las propuestas de modificación a los decretos por los que se hubieren declarado Áreas Naturales Protegidas, deberán referirse al cambio de categoría, extensión, delimitación y en su caso, de zonas o subzonas.

Artículo 179. Los decretos modificatorios de un Área Natural Protegida, deberán sustentarse en estudios previos justificativos y cumplir con los mismos procedimientos establecidos para la declaración inicial de un Área Natural Protegida en los términos del Código.

**CAPÍTULO V
DEL PROGRAMA DE MANEJO**

Artículo 180. Las Áreas Naturales Protegidas deberán contar con un programa de manejo que será elaborado por la Secretaría en los términos del artículo 2.116 del Código. El programa deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en la declaratoria del Área Natural Protegida de que se trate, y tendrá por objeto la administración de la misma.

Artículo 181. Una vez que se cuente con el programa de manejo del área protegida, la Secretaría publicará en la "Gaceta del Gobierno" un resumen del mismo, que deberá contener lo siguiente:

- I. Categoría y nombre del Área Natural Protegida;
- II. Fecha de publicación en la "Gaceta del Gobierno" de la declaratoria respectiva;
- III. Plano de ubicación del Área Natural Protegida;
- IV. Objetivos generales y específicos del programa;
- V. Delimitación, extensión y ubicación de las zonas y subzonas establecidas y señaladas en la declaratoria, y
- VI. Las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades que se desarrollan en el Área Natural Protegida.

Artículo 182. El programa de manejo será revisado por lo menos cada cinco años con el objeto de evaluar su efectividad y proponer posibles modificaciones.

Artículo 183. El programa de manejo podrá ser modificado en todo o en parte, cuando éste resulte inoperante para el cumplimiento de los objetivos del Área Natural Protegida y requiera el replanteamiento de estrategias y acciones distintas a las establecidas en el programa vigente.

Artículo 184. Las modificaciones al programa de manejo que resulten necesarias deberán seguir el mismo procedimiento establecido para su elaboración y un resumen de la misma se publicará en la "Gaceta del Gobierno".

**CAPÍTULO VI
DE LAS ÁREAS VOLUNTARIAS DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN ECOLÓGICA**

Artículo 185. Las personas interesadas podrán destinar voluntariamente sus predios a acciones de conservación y restauración ecológica de los ecosistemas representativos del Estado, y para ello deberán presentar a la Secretaría:

- I. Solicitud por escrito del o los interesados, en la que se manifieste el interés para destinar voluntariamente sus predios a acciones de conservación o restauración ecológica;
- II. En caso de personas jurídico colectivas, la documentación que acredite su personalidad jurídica. Tratándose de ejidos y comunidades rurales, las solicitudes deberán ser presentadas por el representante del núcleo de población en términos de la Ley Agraria, adjuntando el acta de la asamblea correspondiente;
- III. Documentación que compruebe la propiedad del predio o la titularidad de los derechos reales;
- IV. Denominación del área;
- V. Superficie y colindancias con un plano de ubicación con coordenadas geográficas y fotografías del predio;
- VI. Caracterización de los aspectos físicos, biológicos y socioeconómicos del área, así como la necesidad de su preservación o restauración; y
- VII. La carta compromiso del o los interesados para la preservación del área.

Artículo 186. Una vez recibida la solicitud e información a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría integrará un expediente y en su caso, efectuará una visita de campo en un plazo que no excederá de sesenta días hábiles.

Artículo 187. La Secretaría emitirá el dictamen dentro de los noventa días naturales siguientes, contados a partir de la recepción de la solicitud, en el que se resuelva su procedencia. En el caso de dictamen favorable, se otorgará el certificado correspondiente en términos de lo dispuesto en el Código.

Artículo 188. Una vez que el certificado haya sido emitido, la Secretaría podrá llevar a cabo acciones de supervisión técnica y solicitar información de las actividades de preservación o restauración en los términos autorizados para el manejo.

En caso de que el o los promoventes no cumplan con el régimen de manejo autorizado por la Secretaría, la misma procederá, previa audiencia del interesado, a dejar sin efecto el certificado expedido.

Artículo 189. El titular de un certificado, podrá dentro del plazo de seis meses previos al vencimiento del mismo, solicitar una prórroga por un plazo mínimo equivalente al autorizado originalmente.

Artículo 190. El reconocimiento del destino voluntario de inmuebles para actividades de preservación o restauración, puede darse por terminado anticipadamente, a solicitud del titular del certificado.

Artículo 191. En el caso de controversia respecto de la titularidad del derecho de propiedad del inmueble afecto al destino voluntario, el certificado seguirá vigente hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Si la resolución definitiva favorece a persona distinta del titular del certificado, éste podrá ser revocado por la Secretaría a petición de aquél.

CAPÍTULO VII

DE LAS ACTIVIDADES EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y SUS AUTORIZACIONES

SECCIÓN PRIMERA

De las autorizaciones

Artículo 192. Sólo podrán autorizarse en las Áreas Naturales Protegidas, las obras o actividades que sean compatibles con los esquemas de desarrollo sustentable, la declaratoria respectiva, su programa de manejo, las normas y demás disposiciones legales aplicables y que se reflejen en la generación de beneficios a los poseedores, en materia de protección, conservación, restauración, aprovechamiento sustentable y ecoturismo.

Artículo 193. Las solicitudes de autorizaciones deberán presentarse ante la Administración del Área Natural Protegida, quien integrará el expediente que corresponda y lo remitirá a la CEPANAF o a la Coordinación según corresponda para su análisis y resolución.

Artículo 194. La solicitud deberá presentarse por escrito y contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social;
- II. Tipo de servicio;
- III. Descripción de la(s) actividad(es);
- IV. Periodicidad;
- V. Infraestructura que se requiera para su desarrollo, misma que deberá contar con la autorización que en materia de impacto ambiental corresponda en los términos del Código y las disposiciones reglamentarias aplicables; y
- VI. Programa de Trabajo.

Artículo 195. Para la obtención de una autorización para llevar a cabo filmaciones, actividades de fotografía o captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales al interior de las Áreas Naturales Protegidas, el interesado deberá presentar solicitud por escrito, en la cual se contengan los siguientes datos:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Informe del tipo de filmación, captura de imágenes o sonidos indicando el fin de las mismas; y
- III. Programa de actividades a desarrollar, en el cual se incluya, fecha, horarios de ingreso y salida, tiempo de estancia y ubicación del sitio en el Área Natural Protegida.

Artículo 196. La Administración del Área Natural Protegida, verificará que las solicitudes sean compatibles con el Programa de Manejo y expedirá en su caso, la autorización correspondiente, en donde se establecerá la vigencia de la actividad.

Artículo 197. Las autorizaciones podrán ser prorrogadas por el mismo periodo por el que fueron otorgadas, siempre y cuando el interesado presente una solicitud con treinta días naturales de anticipación a la terminación de la vigencia del permiso o autorización correspondiente, debiendo anexar a ésta el informe final de las actividades realizadas.

Artículo 198. Serán causas de revocación de las autorizaciones cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. El incumplimiento de las obligaciones y las condiciones establecidas en ellas;
- II. Dañar a los ecosistemas como consecuencia de las actividades autorizadas; y
- III. Infringir las disposiciones previstas en el presente reglamento, el Programa de Manejo del Área Natural Protegida respectivo y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA **Del Ecoturismo**

Artículo 199. El uso turístico-recreativo dentro de las Áreas Naturales Protegidas, se podrá llevar a cabo bajo los términos que se establezcan en el Programa de Manejo de cada Área Natural Protegida siempre que:

- I. No se afecte de manera significativa a los ecosistemas;
- II. Preferentemente tengan un beneficio directo para los pobladores locales;
- III. Promueva la educación ambiental; y
- IV. La infraestructura requerida no cause impactos ambientales significativamente adversos al Área Natural Protegida.

Artículo 200. El calendario y horario de visita a las Áreas Naturales Protegidas será de: 9:00 a 18:00 hrs. de martes a domingo, registrando su entrada en los módulos de información y vigilancia, quedando restringido el acceso a criterio de la Administración, cuando en su caso exista alguna contingencia o la propia seguridad del turista esté en riesgo. Los poseedores de la tierra podrán permanecer en horario abierto al interior del Área, bajo permiso especial de la Administración.

Artículo 201. Los turistas y prestadores de servicios están obligados a:

- I. Respetar los elementos naturales y culturales de las Áreas Naturales Protegidas en que se encuentren;
- II. Depositar la basura generada en los lugares señalados para tal efecto;
- III. Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por el personal administrativo de las Áreas Naturales Protegidas;
- IV. Respetar las rutas, senderos y señalización establecida;
- V. Evitar dejar materiales que impliquen riesgos de incendios en el Área;
- VI. Mantener el orden y condiciones del sitio que visitan;
- VII. Evitar alimentar, acosar o hacer ruidos que alteren a la fauna silvestre;
- VIII. Evitar cortar, talar o marcar árboles o plantas;
- IX. Evitar apropiarse de fósiles u objetos arqueológicos y/o históricos, que encuentren en el Área Natural, debiendo informarlo y/o entregarlo a la Administración del Área;
- X. Omitir encender fogatas en lugares no permitidos;
- XI. Respetar los sitios de anidación, refugio y reproducción de especies silvestres;
- XII. Omitir cazar;
- XIII. Sustraerse de depositar residuos sólidos y/o líquidos que contaminen;
- XIV. No deberán retirar tierra vegetal;
- XV. No introducir, ni consumir bebidas embriagantes y sustancias tóxicas;
- XVI. No introducir armas de fuego y punzo cortantes;
- XVII. No hacer necesidades fisiológicas fuera de los lugares establecidos;
- XVIII. No introducir vehículos automotores en zonas no destinadas para estacionamiento;
- XIX. No utilizar lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre;
- XX. No usar altavoces, radios o cualquier aparato de sonido, que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres o que impida el disfrute del área protegida por los visitantes, y

XXI. Las demás que determine la Administración.

Artículo 202. Para la realización de actividades como acampado, alpinismo, bicicleta de montaña, cabalgata y todas aquellas actividades que impliquen un desplazamiento al interior del Área Natural Protegida, será necesario obtener un permiso de la Administración del Área Natural Protegida, asimismo deberán realizarse por las rutas designadas y portando el equipo de seguridad correspondiente, siendo responsabilidad de cada turista el riesgo que corra en la práctica de cada actividad.

Artículo 203. Las personas que entren a las Áreas Naturales Protegidas con sus mascotas, deberán conservarlas en todo momento con cadena y bajo vigilancia de sus dueños, así mismo recoger las heces fecales depositándolas en los contenedores o bien retirárselas del Área Natural Protegida.

Artículo 204. La realización de actividades tales como competencias, ceremonias de carácter religioso o cultural deberán contar con el visto bueno de la Administración y en todo momento deberán seguir las recomendaciones que esta haga.

Artículo 205. Los poseedores, turistas, prestadores de servicios turísticos y usuarios en general de las Áreas Naturales Protegidas, deberán cumplir con las reglas administrativas contenidas en el Programa de Manejo respectivo, el presente Reglamento y la legislación aplicable, siendo responsables solidarios de los daños y perjuicios que pudieren causar, de conformidad con lo establecido en los artículos 79 y 80 del presente Reglamento.

SECCIÓN TERCERA **De la Investigación**

Artículo 206. Las investigaciones y monitoreos en Áreas Naturales Protegidas autorizados por la Secretaría, deberán contar con el aval de la Institución interesada en realizar la investigación y deberán ser presentadas a la Secretaría para su revisión.

Artículo 207. Para la colecta con fines científicos, se deberá contar con el permiso que expide la SEMARNAT, el aval de la Institución interesada en realizar la investigación o la autoridad competente, según el tipo de investigación que se pretenda realizar y con la aprobación de la Administración del Área Natural Protegida donde se pretenda realizar la colecta.

Artículo 208. Los investigadores que ingresen a las Áreas Naturales Protegidas con fines científicos deberán:

- I. Informar a la Administración del Área Natural Protegida sobre el inicio de las actividades autorizadas y remitir los informes exigidos en dicha autorización;
- II. Cumplir con las condicionantes establecidas en la autorización; y
- III. Acatar las reglas administrativas del Área Natural Protegida.

Artículo 209. La Administración del Área Natural Protegida solicitará a la Secretaría la revocación de las autorizaciones de investigación y monitoreo en caso de que se detecten perturbaciones o riesgo de alteración a las especies y hábitat.

Artículo 210. Para el caso de la publicación de las investigaciones a las que se refiere el presente Capítulo, se deberán otorgar los créditos correspondientes a la Secretaría, así como el número de ejemplares que ésta determine.

Artículo 211. Los resultados de las investigaciones que se realicen en las Áreas Naturales Protegidas podrán ser utilizados en otros proyectos que instrumente la Administración, otorgando créditos a los autores e instituciones.

SECCIÓN QUINTA **De las Actividades de Educación Ambiental en Áreas Naturales Protegidas**

Artículo 212. La Secretaría en el ámbito de su competencia, promoverá ante las instituciones de enseñanza media y superior o de investigación científica y tecnológica, el desarrollo de planes y programas de educación ambiental incorporando criterios y metas de desarrollo sustentable aplicables en las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 213. Las actividades de educación ambiental que se realicen en las Áreas Naturales Protegidas, deberán llevarse a cabo en las zonas autorizadas por la Administración y deberán contar con un programa.

SECCIÓN SEXTA **De las Unidades de Manejo de Vida Silvestre**

Artículo 214. Las unidades de manejo de vida silvestres dentro de las Áreas Naturales Protegidas, deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en la Ley General de Vida Silvestre, del Código, a la declaratoria correspondiente, programa de manejo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 215. En las Áreas Naturales Protegidas, se permitirá el transporte de especies que provengan de unidades de manejo, siempre y cuando se haga la acreditación con el certificado sanitario, certificado de propiedad o marcaje correspondiente, así como la autorización expedida por la SEMARNAT.

Artículo 216. Quienes cuenten con la titularidad del Registro de la unidad de manejo de vida silvestre en propiedades ejidales o privadas al interior de las Áreas Naturales Protegidas, deberán:

- I. Presentar a la Secretaría, copia del Registro, Plan de Manejo y de los informes que rinda, y
- II. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas, el presente Reglamento, el Programa de Manejo del Área Natural Protegida y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 217. La Administración del Área Natural Protegida podrá proponer la cancelación del registro para el establecimiento y operación de una unidad de manejo de animales silvestres, cuando se violen las disposiciones establecidas en la Ley General de Vida Silvestre, el Código, el presente Reglamento, la declaratoria del Área Natural Protegida, su Programa de Manejo y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII DE LAS PROHIBICIONES EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 218. En las Áreas Naturales Protegidas, salvo que se cuente con la autorización o permiso correspondiente, se prohíbe:

- I. El cambio de uso de suelo;
- II. Los aprovechamientos comerciales de productos forestales maderables y no maderables;
- III. El aprovechamiento de material pétreo;
- IV. La alteración o destrucción por cualquier medio o acción de los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;
- V. La introducción de ejemplares o poblaciones silvestres exóticas;
- VI. La alteración, interrupción, desvío, relleno o desecación en los flujos hidráulicos o cuerpos de agua;
- VII. La apertura de nuevos senderos, brechas o caminos;
- VIII. El vertimiento, arrojo o descarga de cualquier tipo de desecho orgánico, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o a cuerpos de agua;
- IX. El uso de explosivos, y
- X. Las demás que determine la Secretaría.

CAPÍTULO IX DEL SISTEMA Y REGISTRO ESTATAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

SECCIÓN PRIMERA Del Sistema Estatal

Artículo 219. Las áreas que se incorporen al Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.88 del Código, deberán presentar especial relevancia en alguna de las siguientes características:

- I. Riqueza total de especies;
- II. Presencia de endemismos;
- III. Presencia de especies de distribución restringida;
- IV. Presencia de especies en riesgo;
- V. Diversidad de ecosistemas presentes;
- VI. Presencia de ecosistemas relictuales;
- VII. Presencia de ecosistemas de distribución restringida;
- VIII. Presencia de fenómenos naturales importantes o frágiles;
- IX. Integridad funcional de los ecosistemas;
- X. Importancia de los servicios ambientales generados, y
- XI. Viabilidad social para su preservación.

Artículo 220. La Secretaría a través de la CEPANAF, desarrollará el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas que tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información sobre las Áreas Naturales Protegidas. En dicho Sistema, la CEPANAF deberá integrar, entre otros aspectos, la información correspondiente al Registro.

Artículo 221. La CEPANAF reunirá expedientes técnicos, informes, decretos, programas y demás documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia de Áreas Naturales Protegidas, los que serán recopilados y organizados por el Sistema Estatal. Además, elaborará y publicará anualmente un informe detallado de la situación general existente en el Estado de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 222. La CEPANAF propondrá al titular de la Secretaría, la realización de estudios técnicos necesarios para generar información que permita mantener actualizado el Sistema Estatal.

Artículo 223. La CEPANAF podrá solicitar la colaboración de otras dependencias del Ejecutivo Estatal, así como de organizaciones públicas o privadas, universidades, instituciones de investigación o cualquier persona física o jurídico colectiva con experiencia y capacidad técnica en la materia en la elaboración de los estudios técnicos.

SECCIÓN SEGUNDA Del Registro Estatal

Artículo 224. El Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas estará a cargo de la Secretaría y tendrá por objeto la inscripción de la información relativa a las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 225. El Registro tendrá carácter público y en él se inscribirán:

- I. Las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal;
- II. Los instrumentos que modifiquen las declaratorias;
- III. Los documentos en los que consten los resúmenes de los programas de manejo;
- IV. Los certificados de reconocimiento de áreas naturales dedicadas a una función de interés público;
- V. Los acuerdos de coordinación que se celebren con el objeto de determinar la forma en que deberán ser administradas y manejadas las Áreas Naturales Protegidas;
- VI. Las concesiones que otorgue la Secretaría, dentro de las Áreas Naturales Protegidas;
- VII. Los planos de localización, poligonales y cuadros de construcción de las áreas, y
- VIII. Los demás actos y documentos que disponga el Código, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos.

Artículo 226. La CEPANAF integrará al Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, los datos registrados y planos disponibles, así como la lista de instalaciones con las que se cuente dentro de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 227. Las inscripciones del Registro deberán contener por lo menos la siguiente información:

- I. La fecha de publicación o expedición del documento que se inscriba;
- II. Los datos de inscripción del documento en otros registros públicos; y
- III. La descripción general del Área Natural Protegida que deberá incluir:
 - a). Su denominación y tipo;
 - b). Su ubicación, superficie y colindancias;
 - c). Los tipos de actividades que podrán llevarse a cabo en ella, así como las limitaciones y modalidades a las que estarán sujetas;
 - d). Los lineamientos para la administración, y
 - e). El régimen de manejo.

Artículo 228. La Secretaría tramitará la inscripción de las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal y de los instrumentos que los modifiquen, en los registros públicos del Estado.

CAPÍTULO X DE LA VIGILANCIA, INSPECCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SECCIÓN PRIMERA Inspección y Vigilancia

Artículo 229. La Secretaría, por conducto de la PROPAEM, realizará dentro de las Áreas Naturales Protegidas los actos de inspección y vigilancia en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código y el presente Reglamento.

Artículo 230. Para los efectos del presente capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones a los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas, a los ecosistemas de las Áreas Naturales Protegidas o a la vida silvestre; restablecer la continuidad de los procesos evolutivos ecológicos y condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por las actividades o acciones llevadas a cabo en las Áreas Naturales Protegidas; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección.

Artículo 231. La Secretaría se coordinará con las demás autoridades Federales, estatales y municipales para el ejercicio de sus atribuciones, así como en la atención de contingencias y emergencias ambientales que se presenten en las Áreas Naturales Protegidas. El personal de las direcciones de las Áreas Naturales Protegidas podrá coadyuvar en las acciones de inspección y vigilancia, en coordinación con la PROPAEM, para lo cual se promoverá su capacitación y profesionalización. De igual manera se fomentará la vigilancia social participativa con los grupos sociales voluntarios asentados dentro de las Áreas Naturales Protegidas.

SECCIÓN SEGUNDA **De las Medidas de Seguridad**

Artículo 232. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas, que componen las Áreas Naturales Protegidas de interés del Estado, la Secretaría fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Código. Asimismo, tendrá la facultad de promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

En los casos, en los que se haya ordenado alguna o algunas de las medidas de seguridad referidas, la Secretaría deberá indicar al interesado, las condiciones a que se sujetará el cumplimiento de éstas y los plazos para su realización.

SECCIÓN TERCERA **De las Sanciones Administrativas**

Artículo 233. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento, así como las que del mismo deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, por conducto de la PROPAEM, con una o más de las sanciones previstas en el artículo 2.261 del Código.

Cuando haya vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido.

Artículo 234. Independientemente de las sanciones que procedan de conformidad con lo que dispone el artículo anterior, y cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad, solicitará a quien los hubiere otorgado, la revocación de las autorizaciones concedidas en los términos del presente Reglamento, la revocación de los certificados concedidos en los mismos términos, la cancelación del registro para el establecimiento y operación de unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre, y demás documentos concedidos en los términos del presente Reglamento.

CAPÍTULO XI **De la Denuncia Popular**

Artículo 235. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la PROPAEM o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales existentes en las Áreas Naturales Protegidas, o contravengan las disposiciones legales y reglamentarias en esta materia, y se relacionen con las acciones o actividades mencionadas en el presente reglamento.

Las denuncias que se presenten serán substanciadas de conformidad con lo previsto en el Libro Segundo del Código.

CAPÍTULO XII **DE LA FLORA Y LA FAUNA SILVESTRES**

Artículo 236. La Secretaría, por conducto de la CEPANAF, coordinará con la Federación las acciones sobre vedas, aprovechamiento, posesión, comercialización, colecta, importación, repoblamiento y propagación de flora y fauna silvestres, efectuadas por personas físicas o jurídico colectivas en el territorio del Estado.

Artículo 237. En caso de la celebración de convenios o acuerdos de asunción a favor del Estado y sus municipios, el Ejecutivo Estatal establecerá los alcances de los mismos, en los que se observará lo conducente en el Código, a fin de imponer las limitaciones, medidas y modalidades que resulten necesarias al uso o aprovechamiento de la flora y fauna silvestres dentro de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 238. El estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

**TÍTULO CUARTO
DEL APROVECHAMIENTO Y USO SOSTENIBLE DE LOS
ELEMENTOS Y RECURSOS NATURALES**

**CAPÍTULO I
DEL APROVECHAMIENTO Y USO SOSTENIBLE DEL
AGUA Y LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS**

Artículo 239. Para la protección y aprovechamiento racional de las aguas de jurisdicción local se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. Corresponde al Estado y a la sociedad la protección de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;
- II. El aprovechamiento sustentable del agua y de los recursos naturales que involucren los ecosistemas acuáticos debe realizarse sin afectar su equilibrio ecológico;
- III. Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que se involucren en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección del suelo y de las áreas naturales que interactúan con el mismo, el mantenimiento de los caudales naturales básicos de las corrientes de agua y la capacidad de recarga de los mantos acuíferos;
- IV. La preservación, calidad y aprovechamiento sustentable del agua, y de los ecosistemas acuáticos, es responsabilidad de las autoridades, sus usuarios y de quienes realicen obras o actividades que afecten o puedan afectar dichos recursos;
- V. Las Normas Oficiales Mexicanas, así como los criterios y Normas Técnicas Estatales.

Artículo 240. Los criterios a los que se refiere el artículo anterior, en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios, serán observados en:

- I. La instrumentación de programas de desarrollo sectorial, institucional o especial relacionados con este campo de acción;
- II. La integración de un programa local hidráulico e hidrológico;
- III. El otorgamiento de concesiones, permisos y en general toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento racional del agua, o la realización de actividades que puedan afectar el ciclo hidrológico y el manto acuífero, así como para el establecimiento de plantas de tratamiento, recarga y reuso de aguas residuales;
- IV. El otorgamiento de autorizaciones para la desviación, extracción o derivación de aguas;
- V. La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado para los municipios del Estado de México;
- VI. Las medidas que adopte el Ejecutivo Estatal en aquellas actividades que deterioren la calidad de las aguas de jurisdicción local, o que afecten o puedan afectar los elementos de los ecosistemas;
- VII. Las regulaciones de las descargas de aguas residuales, aún las de carácter municipal, de origen industrial o de actividades agropecuarias o de servicios, así como sus infiltraciones al manto acuífero.

Artículo 241. Con objeto de garantizar el uso y disponibilidad del agua, así como el de abatir su desperdicio, la Secretaría y las autoridades municipales tendrán facultades para dictar medidas con objeto de promover el ahorro del agua potable, así como el reuso de aguas residuales tratadas y para la realización de obras destinadas a la captación y utilización de aguas pluviales.

En todo caso, las autoridades competentes promoverán que las disposiciones fiscales correspondientes establezcan tarifas adecuadas para el cobro diferencial de derechos por la prestación del servicio de agua potable, para sus usos industrial y de riego, cuando sean competencia de las autoridades del Estado de México y sus municipios, tomando como base para ello el uso y aprovechamiento eficiente del líquido, su ahorro, tratamiento y reuso.

Artículo 242. La Secretaría realizará acciones para evitar y en su caso controlar los procesos de deterioro y contaminación en las corrientes y cuerpos de agua de jurisdicción estatal y en caso necesario se coordinará con la Federación para tal efecto mediante acuerdos o convenios en la materia.

CAPÍTULO II DE LA PRESERVACIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DEL SUELO Y SUS RECURSOS

Artículo 243. Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán los siguientes criterios:

- I. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;
- II. El uso del suelo debe hacerse de manera que este mantenga su integridad física y su capacidad productiva;
- III. El uso productivo del suelo debe evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos;
- IV. En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida duradera de la vegetación natural;
- V. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas;
- VI. La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural;
- VII. Las Normas Oficiales Mexicanas, así como los criterios y Normas Técnicas Estatales Ambientales.

Artículo 244. Los criterios a los que se refiere el artículo anterior, en el ámbito de competencia del Estado de México, serán observados en:

- I. Los planes y programas rectores para el desarrollo urbano del Estado;
- II. Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación y aprovechamiento racional del suelo y sus recursos;
- III. Las actividades de extracción de materiales del suelo y del subsuelo que sean competencia estatal;
- IV. Los estudios previos y las declaratorias para la constitución de las áreas naturales a las que se refiere el Código y este reglamento;
- V. La formulación de los programas de ordenamiento ecológico del territorio previstos por el Código y este reglamento.

Artículo 245. Las personas que realicen actividades de exploración o manejo de minerales o de cualquier otro depósito del subsuelo, están obligadas a restaurar el suelo y subsuelo afectados, a reforestar y regenerar los entornos volcánicos y las estructuras geomorfológicas dañadas, en los términos del Código y este reglamento.

Artículo 246. Estarán obligados a restaurar el suelo, subsuelo, mantos acuíferos y demás recursos naturales afectados quienes, por cualquiera que sea la causa, los contaminen o deterioren; dicha restauración deberá llevarse a cabo de acuerdo al Código y a este reglamento.

TÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 247. La Secretaría, en coordinación con los municipios del Estado de México, en el ámbito de competencia de la entidad, y en los términos que se establezcan en el reglamento correspondiente, deberá llevar un inventario de emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales en cuerpos receptores de jurisdicción estatal y municipal o que se filtren al subsuelo, materiales y residuos de su competencia; coordinar los registros establecidos en el Código; y crear un sistema único de información de carácter público, basado en las autorizaciones, licencias o permisos que en la materia deba otorgar.

Artículo 248. La Secretaría y las autoridades municipales del Estado de México, con la participación de todos los sectores interesados, y en los términos que señale este reglamento, llevarán a cabo programas permanentes para

modernizar y eficientar los trámites administrativos en materia ambiental; de manera fundamental se deberán establecer los mecanismos adecuados, con el propósito de que los interesados realicen un sólo trámite, en aquellos casos en que, para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, competencia de la entidad y de sus municipios, se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones en materia ambiental que deban ser expedidos por dichas autoridades.

Todas las facultades de inspección, vigilancia, imposición de medidas de seguridad y sanciones de competencia local, a las que se refiere este Título, serán ejercidas en tal ámbito por la Secretaría.

Artículo 249. Lo dispuesto por el artículo precedente se realizará sin perjuicio de los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en el presente ordenamiento.

Para la adecuada prevención de la contaminación, todas las fuentes, móviles o fijas, de contaminantes de cualquier clase serán objeto de verificación, en los términos establecidos en el Código y en este reglamento, misma que deberá realizarse cuando menos una vez al año, a efecto de acreditar el cumplimiento de este ordenamiento, Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas Estatales Ambientales.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL Y DEL REGISTRO ESTATAL DE FUENTES FIJAS EMISORAS DE CONTAMINANTES AL AMBIENTE

Artículo 250. La información que se obtenga a través de las autorizaciones de Licencia y Registro, así como de la Cédula de Operación Integral conformará el Sistema Estatal de Información Ambiental y a su vez este se incorporará el Registro de Transferencia de Contaminantes y estará integrado por las secciones siguientes:

- I. De fuentes fijas generadoras de emisiones contaminantes al ambiente.
- II. De generadores de emisiones contaminantes a la atmósfera.
- III. De generadores de residuos.
- IV. De prestadores de servicios en el manejo, tratamiento y disposición final de residuos.
- V. De prestadores de servicio como laboratorios ambientales.
- VI. De prestadores de servicio para la instalación, mantenimiento, verificación y suministro de equipo de sistemas de recuperación de vapores de gasolina.
- VII. Del monitoreo de la calidad del aire.
- VIII. Los demás que determine la Secretaría para obtener, generar y procesar dicha información.

CAPÍTULO III

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 251. Para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todo el territorio del Estado de México;
- II. La emisión de contaminantes a la atmósfera en el Estado de México, de fuentes fijas deben ser controladas y reducidas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio de los ecosistemas.

Artículo 252. La Secretaría establecerá y aplicará las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica originada por humos, polvos, vapores, gases, olores, energías, radiaciones, ruido, vibraciones y demás contaminantes que puedan causar alteraciones significativas al ambiente o daños en la salud en los términos señalados por las normas o criterios técnicos aplicables y conforme a este reglamento.

Artículo 253. Las personas físicas o jurídico colectivas que operen sistemas de producción industrial, comercial y de servicios, que tengan fuentes emisoras de contaminantes, deberán:

- I. Contar con la Licencia de Funcionamiento y/o registro de emisiones a la atmósfera.
- II. Instalar equipos o sistemas de control de emisiones contaminantes para cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad;
- III. Realizar la medición periódica de sus emisiones a la atmósfera de acuerdo a lo establecido por la normatividad ambiental vigente e informar a la Secretaría de los resultados de la medición;
- IV. Sujetarse a la verificación de la Secretaría.

CAPÍTULO IV
DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA GENERADA POR FUENTES FIJAS

Artículo 254. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los límites máximos permisibles que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas Estatales Ambientales.

Artículo 255. Los responsables de las fuentes fijas que emitan contaminantes a la atmósfera estarán obligados a:

- I. Inscribirse en el registro de fuentes fijas generadoras de emisiones contaminantes a la atmósfera;
- II. Obtener la Licencia correspondiente;
- III. Informar a la Secretaría sobre cualquier cambio en sus procesos, combustibles o actividades, volúmenes de producción de bienes y de emisiones de contaminantes a la atmósfera, posteriores a la fecha de otorgamiento de la Licencia;
- IV. Utilizar equipos y sistemas que controlen las emisiones contaminantes a la atmósfera, para que éstas no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales Ambientales correspondientes;
- V. Usar los combustibles que la Secretaría determine con el objeto de mejorar y controlar la calidad del aire y cuya calidad cumpla con las especificaciones establecidas en las reglamentaciones y normatividad aplicable;
- VI. Instalar y operar equipos o sistemas de control de emisiones contaminantes a la atmósfera para emisiones no normadas o específicas, incluyendo, entre otras, los compuestos orgánicos volátiles y olores;
- VII. Formular el inventario de emisiones contaminantes a la atmósfera conforme al formato de la cédula de operación aprobado por la Secretaría y remitirlo en tiempo y forma que determine la autoridad competente;
- VIII. Contar con plataforma y puertos de muestreo para la medición y análisis de sus emisiones contaminantes a la atmósfera en los términos fijados en la normatividad y criterios aplicables;
- IX. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, a través de un prestador de servicios de verificación con registro vigente en los casos en que por la naturaleza de su actividad se requiera, remitiendo a ésta el reporte original;
- X. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento por cada uno de sus equipos de proceso y de control, la cual deberá ser registrada ante la Secretaría;
- XI. Avisar anticipadamente a la Secretaría el inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados y, de inmediato cuando éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;
- XII. Comunicar de inmediato a la Secretaría en el caso de falla de los equipos de control de emisiones contaminantes a la atmósfera, para que ésta determine lo conducente; y
- XIII. Cumplir con las demás disposiciones que se establezcan en la Ley General, el Código y este reglamento.

Artículo 256. Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades, las fuentes fijas de competencia estatal que emitan o puedan emitir contaminantes a la atmósfera, deberán tener licencia, expedida por la Secretaría.

Artículo 257. Para obtener la licencia a la que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas, deberán presentar a la Secretaría, en el formato que ésta determine, solicitud por escrito acompañando la información y documentación siguiente:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Ubicación y croquis de localización de la fuente fija, indicando colindancias;
- III. Diagrama de flujo y descripción detallada del proceso o procesos, límites y actividades, indicando los puntos de emisión de contaminantes a la atmósfera;
- IV. Relación de materiales, materias primas, combustibles, tipo y consumo, productos y subproductos, indicando nombre químico y/o comercial, características como corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable, biológico infeccioso, volumen mensual en la unidad de medida correspondiente y tipo de almacenamiento;

- V. Relación de maquinaria y equipo, indicando por lo menos para cada uno: nombre, especificaciones técnicas y horario de operación, anexando croquis o plano de distribución de los mismos en la fuente fija;
- VI. Reporte original actual de la medición de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, de cada punto generador de estas emisiones, realizados por un prestador de servicios de verificación de emisiones contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes fijas, con registro vigente ante la Secretaría, indicando concentración y la cantidad de contaminantes a la atmósfera en unidades de masa por tiempo;
- VII. Equipos o sistemas de control de las emisiones contaminantes a la atmósfera, indicando especificaciones técnicas, bases de diseño y memorias de cálculo; y
- VIII. Programa de contingencias, en el formato que la Secretaría determine, que incluya las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de contaminantes extraordinarias no controladas, o de cualquier emergencia al interior de la empresa, que pudiera originar un aumento en la emisión de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 258. La Secretaría podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

Artículo 259. La solicitud de la licencia deberá estar firmada por el propietario de la fuente fija o su representante legal y la información que se contenga validada por un prestador de servicios de verificación de emisiones contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes fijas.

Artículo 260. Recibida la información a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría otorgará o negará la licencia, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que cuente con la información requerida.

Artículo 261. La licencia contendrá:

- I. Periodicidad y forma con que se deberá remitir a la Secretaría la información sobre las emisiones contaminantes a la atmósfera;
- II. Los términos en los que deberán llevarse a cabo la medición y el monitoreo de las emisiones contaminantes de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas Estatales Ambientales aplicables;
- III. Medidas y acciones que se realizarán en el caso de la declaración de una contingencia ambiental; y
- IV. Equipo y condiciones que la Secretaría determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

Artículo 262. La Secretaría determinará en la licencia, los límites máximos de emisión para aquellas fuentes fijas que por las características especiales de su diseño de construcción o por las peculiaridades de los procesos que comprendan, no puedan encuadrarse en las normas aplicables.

Artículo 263. La licencia tendrá duración de un año, prorrogable por el mismo tiempo, siempre y cuando:

- I. El responsable de la fuente fija esté al corriente de sus obligaciones de informar periódicamente a la Secretaría sobre sus emisiones contaminantes a la atmósfera;
- II. No se haya incurrido en la infracción de las disposiciones aplicables en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera o de las condiciones establecidas en la Licencia;
- III. No se hayan modificado los procesos de producción, actividades o los volúmenes o naturaleza de los contaminantes que emite, de acuerdo con los datos proporcionados a la Secretaría;
- IV. De los reportes periódicos sobre las emisiones a la atmósfera se desprenda que no se han rebasado los niveles máximos establecidos en la normatividad aplicable; y
- V. Los equipos de procesos productivos o actividades que se desarrollan y los equipos de control de emisiones contaminantes a la atmósfera tengan el mantenimiento adecuado.

Artículo 264. Para que opere la prórroga, el responsable de la fuente fija deberá manifestar por escrito con treinta días naturales de anticipación a la fecha en que concluya la licencia a la Secretaría que se cumplen los supuestos a que se refiere el artículo anterior. El escrito de prórroga será firmado por el prestador de servicios de verificación y se acompañarán de los documentos respectivos.

Artículo 265. La Secretaría podrá revocar la licencia y cancelar la inscripción en el registro cuando se incumpla alguno de los supuestos previstos en la Ley General, el Código y en este reglamento.

Artículo 266. Otorgada la licencia, el responsable de la fuente fija deberá remitir a la Secretaría, en el mes de febrero de cada año y en el formato que ésta determine, la cédula de operación en la que se contenga la información relativa a la cantidad en unidades de masa por tiempo y naturaleza de los contaminantes emitidos a la atmósfera y sus causas, correspondientes al año inmediato anterior.

Artículo 267. Cualquier cambio en los procesos de producción, combustibles o actividades que se desarrollen en los establecimientos que cuenten con licencia o que impliquen modificaciones en la naturaleza o cantidad de las emisiones contaminantes, requerirá la actualización de la licencia.

Artículo 268. La Secretaría, con base en la información contenida en la cédula de operación, podrá modificar los límites máximos permisibles de emisión específicos que hubiere fijado, cuando:

- I. El lugar donde se encuentre la fuente fija sea declarada zona crítica o se vea afectada por contingencia ambiental; o
- II. Se generen tecnologías de reducción de contaminantes a la atmósfera significativamente más eficientes.

Artículo 269. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera que se generen por las fuentes fijas deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga, mismas que deberán tener la altura efectiva necesaria, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas Estatales Ambientales para permitir la dispersión de contaminantes y cumplir con las especificaciones y requisitos técnicos para la realización de las mediciones de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 270. Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por el artículo anterior, el responsable de la fuente emisora de contaminantes a la atmósfera deberá presentar la justificación técnica de tal situación, incluyendo el reporte original de la medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera, realizado por un prestador de servicios de verificación en la materia, con registro vigente ante la Secretaría, para que ésta determine lo conducente.

Artículo 271. Las chimeneas y ductos de descarga de emisiones contaminantes a la atmósfera de las fuentes fijas, deberán tener instaladas plataformas y puertos de muestreo de acuerdo a la normatividad, especificaciones y criterios aplicables, debiéndose mantener en condiciones adecuadas de operación.

Artículo 272. Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera se harán conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales Ambientales. Para evaluar la emisión total de contaminantes a la atmósfera de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de las chimeneas existentes.

Artículo 273. La Secretaría determinará el tipo de combustibles que deben utilizarse en la combustión de los hornos de producción de ladrillos, tabiques o similares y aquellos en los que se produzca cerámica de cualquier tipo que generen emisiones contaminantes a la atmósfera.

Artículo 274. Las autoridades municipales en el ámbito de su competencia territorial, vigilarán y ordenarán inspecciones para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 275. La Secretaría promoverá ante las autoridades competentes la reubicación de las fuentes fijas, cuando:

- I. Las condiciones topográficas y meteorológicas del sitio en el que se encuentran, dificulten la adecuada dispersión de contaminantes a la atmósfera;
- II. La calidad del aire así lo requiera; o
- III. El volumen, límites o características de los contaminantes representen un riesgo de desequilibrio ecológico o un daño a la salud de la población.

CAPÍTULO V DE LA AUTORIZACIÓN DE COMBUSTIÓN A CIELO ABIERTO

Artículo 276. Para realizar procesos de combustión a cielo abierto, es indispensable obtener el permiso de la Secretaría, que se otorgará solo cuando se demuestre capacidad para controlar la combustión, y que las emisiones no incidan en los niveles de inmisión de la atmósfera en zonas críticas urbanas o suburbanas o en áreas naturales protegidas.

Queda prohibida la combustión a cielo abierto de sustancias peligrosas o potencialmente peligrosas.

Artículo 277. Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá presentar ante la Secretaría, con anticipación cuando menos de quince días hábiles a la fecha en que se tenga programada la combustión, la solicitud respectiva con la información y documentación siguiente:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Motivo y justificación por los que requiere realizar la combustión de materiales a cielo abierto;
- III. Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se pretende realizar la combustión, así como las construcciones y distancias de las colindancias más próximas y las condiciones de seguridad que imperan en el lugar;
- IV. Programa calendarizado de actividades, en el que se precise la fecha y horarios en los que tendrá lugar la combustión, así como las medidas y acciones preventivas y correctivas para su control;
- V. Cantidad y naturaleza de materiales y combustibles que se utilizarán en la combustión, así como de las emisiones contaminantes a la atmósfera; y
- VI. Los permisos o autorizaciones de otras autoridades que se requieran para la realización de la combustión de que se trate.

Artículo 278. La Secretaría podrá suspender temporal o definitivamente el permiso a que se refiere el artículo 281 de este reglamento o negar su expedición, por incumplimiento a las condiciones señaladas en el artículo anterior o cuando se presente alguna contingencia ambiental.

CAPÍTULO VI DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA GENERADA POR FUENTES MÓVILES

Artículo 279. La Secretaría podrá promover ante las autoridades competentes la suspensión o cancelación de las concesiones, permisos o autorizaciones para prestar servicios públicos de transporte, cuando los vehículos que se utilicen violen las disposiciones de este reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 280. Los programas de verificación vehicular en el Estado de México, deberán ser publicados en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 281. Los verificentros expedirán constancia sobre los resultados de la verificación del vehículo automotor, en la que se deberá contener la información siguiente:

- I. Fecha de verificación;
- II. Identificación del verificentro y de la persona que efectuó la verificación;
- III. Números de registro y de motor, tipo, marca, modelo del vehículo automotor, nombre y domicilio del propietario;
- IV. Identificación de las normas aplicables en la verificación;
- V. Determinación de que las emisiones a la atmósfera rebasan o no los niveles o límites máximos permisibles previstos en la normatividad aplicable; y
- VI. Las demás que determine la Secretaría.

Artículo 282. Cuando las emisiones del vehículo automotor, no rebasen los límites máximos permisibles, se expedirá el certificado de verificación aprobatorio correspondiente. El propietario deberá conservar copia de este documento para comprobar que ha cumplido con sus obligaciones en esta materia.

Artículo 283. Cuando del resultado de la verificación se determine que los vehículos automotores rebasan los límites máximos permisibles, el verificentro expedirá la constancia técnica de rechazo y el propietario deberá efectuar las reparaciones necesarias.

Hecha la reparación el vehículo automotor, deberá someterse a nueva verificación.

Artículo 284. La Secretaría podrá autorizar, por un periodo de tres días hábiles, la circulación de los vehículos automotores que por cualquier causa justificada no hubiera sido verificada su emisión, previo el pago de los derechos correspondientes.

La autorización tendrá por objeto que el propietario o poseedor del vehículo automotor lo presente a verificación en cualquiera de los verificentros autorizados.

Artículo 285. La verificación de los límites de emisión de contaminantes a la atmósfera deberá sujetarse a los procedimientos y demás condiciones que determinen las Normas Oficiales Mexicanas así como las circulares y lineamientos que dicte la autoridad ambiental correspondiente.

CAPÍTULO VII DE LOS VEHÍCULOS OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTES

Artículo 286. La Secretaría en coordinación con las autoridades de tránsito y de comunicaciones y transportes, retirarán de la circulación los vehículos ostensiblemente contaminantes.

Artículo 287. La Secretaría además de imponer las sanciones que procedan, determinará las medidas que deberá observar el propietario del vehículo ostensiblemente contaminante para que pueda circular.

Artículo 288. El Procedimiento al que se ajustara la Secretaría, para imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior y en su caso, autorizar la circulación del vehículo ostensiblemente contaminante, será el siguiente:

A indicación del personal de la Secretaría del Gobierno del Estado de México o de la autoridad ambiental municipal que corresponda, el oficial de tránsito procederá a efectuar la detención del vehículo infractor y solicitará a su conductor la documentación correspondiente.

Se hará del conocimiento al conductor el motivo de la detención del vehículo automotor, por parte del personal de la Secretaría y Tránsito del Gobierno del Estado de México o de la autoridad ambiental municipal que corresponda.

El personal de la Secretaría del Gobierno del Estado de México o de la autoridad ambiental municipal llevará a cabo la revisión y evaluación del vehículo automotor, para determinar si es ostensiblemente contaminante.

El conductor que considere que las emisiones de su vehículo automotor no rebasan los límites máximos permisibles podrá solicitar que el vehículo sea trasladado a un verificentro para efectuar las mediciones correspondientes, en cuyo caso no causará costo alguno.

Si el vehículo detenido aprueba la revisión, se le regresarán sus documentos y podrá volver a la circulación sin mayor trámite.

El traslado de los vehículos detenidos será con el personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, en donde quedará a disposición de la Secretaría o de la autoridad ambiental municipal.

La Secretaría o la autoridad ambiental municipal, notificará al conductor el inicio del procedimiento administrativo, haciéndole saber sus derechos e indicándole fecha, hora y lugar, para el desahogo de su garantía de audiencia.

Una vez efectuado el desahogo de la garantía de audiencia, la Secretaría o la autoridad ambiental municipal, impondrá las sanciones previstas por el Código.

Una vez concluido el procedimiento y cumplida la resolución, la Secretaría podrá autorizar la circulación del vehículo contaminante para que sea conducido al taller que designe el interesado, siendo el plazo máximo de treinta días.

Para el caso de taxis y microbuses detenidos y sancionados por falta de verificación o por contaminar, deberán pagar la multa correspondiente y verificar en la Entidad en la que suceda la detención y aplicación de la sanción respectiva.

Tratándose de vehículos detenidos, por contaminar o sancionados por falta de la verificación próxima anterior se procederá a:

Retiro de una placa y la tarjeta de circulación entregándole un permiso para circular por tres días hábiles.

Se entregará al conductor del vehículo un documento en el que se hará constar la retención de los documentos a que se refiere el párrafo anterior.

El propietario o conductor deberá pagar la multa de veinte días de salario mínimo general vigente en la "Zona Económica A" y presentarla en el Verificentro donde deberá verificar la unidad. De obtener un resultado aprobatorio se le entregará la constancia correspondiente con la leyenda "sancionado por ostensiblemente contaminante", y se adherirá el holograma a un cristal del vehículo de forma visible. En caso de incumplimiento se estará a lo previsto en el Código.

CAPÍTULO VIII DE LOS VERIFICENTROS

Artículo 289. Los interesados en obtener autorizaciones para establecer y operar verificentros deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en la convocatoria expedida por la Secretaría y presentar solicitud por escrito con los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social y demás datos generales del solicitante;
- II. Documentos que acrediten su capacidad técnica y financiera;
- III. Ubicación y superficie del terreno destinado exclusivamente a prestar el servicio, considerando el criterio de la Secretaría;
- IV. Descripción precisa de la infraestructura y equipo que se utilizará para llevar a cabo la verificación, que deberá coincidir con las especificaciones técnicas que para tal efecto determine la Secretaría;
- V. Descripción del procedimiento de verificación;
- VI. Las garantías que en su caso solicite la Secretaría; y
- VII. Los demás que sean requeridos por la Secretaría, en la convocatoria respectiva.

Artículo 290. La Secretaría determinará si la solicitud cumple con los requisitos técnicos y financieros, si es necesaria su modificación o no se autoriza por incumplir la normatividad aplicable.

La autorización para operar los verificentros determinará el plazo de su duración, el cual podrá ser prorrogado por la Secretaría a solicitud de los interesados, con treinta días hábiles de anticipación a la expiración, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización.

Artículo 291. El titular de la autorización o revalidación de la autorización para establecer, operar y mantener un verificentro podrá solicitar una nueva revalidación en cuyo caso deberá formular solicitud expresa por escrito a la Secretaría en un término que no será a 30 días hábiles previos al vencimiento de la vigente sujetándose aquella en todo momento a las disposiciones legales y administrativas aplicables a los verificentros autorizados en el Estado de México así como la normatividad ambiental que se encuentre vigente. La Secretaría determinará sobre la procedencia de la solicitud de revalidación de autorización formulada.

Artículo 292. Los verificadores ambientales, además de las obligaciones determinadas en el artículo 2.221 del Código estarán obligados a:

- I. Llevar un registro con la información de las verificaciones efectuadas y remitir a la Secretaría los datos obtenidos en los términos fijados por ésta;
- II. Enviar a la Secretaría, en los términos que establezca, la documentación requerida para la supervisión y control de la verificación;
- III. Realizar la verificación vehicular cumpliendo con las circulares y demás disposiciones emitidas por la autoridad correspondiente en materia de aseguramiento de calidad;
- IV. Establecer un Programa de Aseguramiento de Calidad y obtener un certificado expedido por las instituciones públicas o privadas acreditadas ante la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, debiéndolo hacer del conocimiento de la Secretaría;
- V. Registrar los manuales de calidad y procedimientos técnico-administrativos ante la Secretaría;
- VI. Cumplir con los elementos mínimos siguientes para asegurar la calidad en el servicio de verificación:
 - a). Grabación en video de todas y cada una de las verificaciones que se realicen, desde el ingreso hasta la salida del vehículo del verificentro, el que deberá contener la grabación continua de las 24 horas de todos los días del año, remitiendo la cinta debidamente grabada y firmada por el representante legal del establecimiento, a la autoridad ambiental correspondiente en forma semanal.
 - b). Conteo electrónico del número de vehículos que ingresan y salen del verificentro así como el tiempo que cada uno de ellos permanece en la línea de verificación (Sistema Electrónico de Aforo Vehicular).
 - c). Conexión permanente vía módem del servidor de comunicación del verificentro a los centros de cómputo del Gobierno del Estado de México, en donde se deberá observar claramente las imágenes del proceso de verificación, placas del vehículo en verificación en línea, entradas, salidas y patio de acumulación de los vehículos, así como el aforo y tiempo de espera.
 - d). Proporcionar la base de datos y archivos que requiera la autoridad ambiental misma que constituyen prueba documental de las actividades de los verificentros en un lapso establecido.
 - e). Auditoría de calibración (verificación de la calidad de medición) de los equipos analizadores de gases y opacímetros se realizará cada 30 días naturales, por los laboratorios acreditados ante la Secretaría de Economía. El certificado de calibración debe ser presentado ante la Secretaría. La auditoría de calibración de dinamómetros se realizará conforme a los requerimientos de la autoridad ambiental. El certificado de calibración debe ser presentado ante la Subdirección de Verificación Vehicular de la Secretaría.

- f). Bitácoras foliadas de operación general del verificentro y de mantenimiento por cada equipo analizador, a efecto de llevar el seguimiento de la operación, así como de los incidentes presentados diariamente en el verificentro, debidamente selladas por la autoridad ambiental del Estado de México.
- g). Contar con imagen interior y exterior así como los señalamientos de información y seguridad de acuerdo al manual único para verificentro.
- h). Reportes semanales escritos y en disquetes de 3.5" HD o CD en donde se consigne el resultado y soporte documental de las verificaciones efectuadas por los verificentros que no contengan archivos alterados, mismos que deben ser entregados a las autoridades ambientales del Estado de México, en los términos de las disposiciones aplicables. El incumplimiento de éstas disposiciones será sancionada en los términos de la legislación ambiental vigente
- i). Buzón de quejas, sugerencias del servicio, panel de avisos de la autoridad y tarifas autorizadas a la vista del público.
- j). Impedir la permanencia dentro del verificentro de cualquier persona que no esté debidamente autorizada por la autoridad ambiental de la Secretaría, a excepción de los propietarios o poseedores de los vehículos a verificar.
- k). Auditorías Técnico - Administrativas.

VII. Las demás que establezca la normatividad, así como las que determine la Secretaría.

Artículo 293. El personal que labore en los verificentros autorizados, deberá tener la capacidad técnica y acreditación necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO IX DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES DE VERIFICENTROS

Artículo 294. La violación a las disposiciones del Código, del presente reglamento y demás disposiciones en materia de establecimiento y operación de verificentros que emita la Secretaría, en materia de verificación, serán motivo de suspensión hasta por 30 días hábiles de las autorizaciones correspondientes.

Artículo 295. Independientemente de las sanciones previstas en el artículo anterior, procederá la revocación de la autorización para establecer y operar centros de verificación obligatoria, quien incumpla con cualquiera de las obligaciones a que se refiere el Título Quinto Capítulo Quinto del Libro Segundo del Código.

Artículo 296. La Secretaría aplicará las infracciones y sanciones descritas en el Capítulo Cuarto del Código, a quien viole lo establecido en el Código, el presente reglamento y demás disposiciones en materia.

CAPÍTULO X DE LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES POR CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 297. La Secretaría exentará al programa de contingencia ambiental a los vehículos particulares que:

- I. No emitan contaminantes o que usen para su locomoción energía solar, eléctrica, gas, gasolina, diesel o cualquier fuente de energía; siempre que no excedan los límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales que al efecto se expidan;
- II. Los de servicio particular en caso en que se acredite o sea manifestada una emergencia médica y;
- III. Los vehículos automotores que sean utilizados para transportar una o varias personas con capacidades diferentes, cumpliendo con los elementos requeridos por la Secretaría.

Artículo 298. Los municipios involucrados en la contingencia ambiental, participarán conforme al programa que para tal efecto se establezca.

Artículo 299. Para controlar la contingencia ambiental, la Secretaría y las autoridades estatales y municipales aplicarán las medidas descritas en el Código, así como en el programa de contingencia ambiental.

Artículo 300. Las dependencias estatales y las autoridades municipales que conforme a los programas y declaratorias de contingencias ambientales, tengan intervención en su atención, deberán elaborar y enviar diariamente a la Secretaría un informe de sus actividades.

Artículo 301. Durante la contingencia ambiental no se podrán realizar quemas en ladrilleras, tabiqueras u hornos alfareros, con excepción de aquellos que tengan tecnologías para el control y reducción de emisiones contaminantes o utilizan combustibles que generen menos contaminantes a la atmósfera en el proceso de combustión.

Artículo 302. Para el caso de contingencias ambientales en materia de control de la contaminación a la atmósfera generadas por fuentes naturales, la Secretaría, la Dirección General de Protección Civil y demás dependencias del Estado competentes, se coordinarán para realizar las acciones necesarias.

Artículo 303. Para el cumplimiento del programa de contingencias ambientales, la Secretaría podrá convenir con los municipios la asunción de funciones en materia de inspección y vigilancia.

Artículo 304. La Secretaría, con base en el análisis del monitoreo de la contaminación ambiental y efectos en la salud, determinará la continuación o suspensión de la contingencia y difundirá su decisión a través de los medios de comunicación masiva.

CAPÍTULO XI

DE LA EMISIÓN DE CONTAMINACIÓN DE LAS AGUA RESIDUALES GENERADAS POR LAS FUENTES FIJAS

Artículo 305. La Secretaría promoverá ante las autoridades competentes federales o locales, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación, condicionamiento o suspensión de la instalación y operación de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o la realización de cualquier actividad que afecte o pueda afectar al aprovechamiento sustentable de aguas de jurisdicción estatal; aún las que estén asignadas al Estado de México, y de las que se descarguen en la red de alcantarillado.

CAPÍTULO XII

DE LAS FUENTES DIVERSAS

Artículo 306. Las emisiones a la atmósfera provocadas por erupciones volcánicas, incendios forestales, tolveneras y otros siniestros, serán objeto de programas de emergencia y contingencias ambientales que establezcan las autoridades federales y estatales en materia de protección civil, en coordinación con la Secretaría.

CAPÍTULO XIII

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA DE JURISDICCIÓN ESTATAL Y DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS

Artículo 307. Para la protección y aprovechamiento racional de las aguas de jurisdicción local se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. Corresponde al Estado y a la sociedad la protección de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;
- II. El aprovechamiento sustentable del agua y de los recursos naturales que involucren los ecosistemas acuáticos debe realizarse sin afectar su equilibrio ecológico;
- III. Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que se involucran en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección del suelo y de las áreas naturales que interactúan con el mismo, el mantenimiento de los caudales naturales básicos de las corrientes de agua y la capacidad de recarga de los mantos acuíferos;
- IV. La preservación, calidad y aprovechamiento sustentable del agua, y de los ecosistemas acuáticos, es responsabilidad de las autoridades, sus usuarios y de quienes realicen obras o actividades que afecten o puedan afectar dichos recursos;
- V. Las Normas Oficiales Mexicanas, así como los criterios y Normas Técnicas Estatales.

Artículo 308. Los criterios a los que se refiere el artículo anterior, en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios, serán observados en:

- I. La instrumentación de programas de desarrollo sectorial, institucional o especial relacionados con este campo de acción;
- II. La integración de un programa local hidráulico e hidrológico;
- III. El otorgamiento de concesiones, permisos y en general toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento racional del agua, o la realización de actividades que puedan afectar el ciclo hidrológico y el manto acuífero, así como para el establecimiento de plantas de tratamiento, reciclaje y reuso de aguas residuales;
- IV. El otorgamiento de autorizaciones para la desviación, extracción o derivación de aguas;
- V. La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado para los municipios del Estado de México;
- VI. La medidas que adopte el Ejecutivo Estatal en aquellas actividades que deterioren la calidad de las aguas de jurisdicción local, o que afecten o puedan afectar los elementos de los ecosistemas;

- VII. Las regulaciones de las descargas de aguas residuales, aún las de carácter municipal, de origen industrial o de actividades agropecuarias o de servicios, así como sus infiltraciones al manto acuífero.

Artículo 309. Con objeto de garantizar el uso y disponibilidad del agua, así como el de abatir su desperdicio, la Secretaría y las autoridades municipales tendrán facultades para dictar medidas con objeto de promover el ahorro del agua potable, así como el reuso de aguas residuales tratadas y para la realización de obras destinadas a la captación y utilización de aguas pluviales.

En todo caso, las autoridades competentes promoverán que las disposiciones fiscales correspondientes establezcan tarifas adecuadas para el cobro diferencial de derechos por la prestación del servicio de agua potable, para sus usos industrial y de riego, cuando sean competencia de las autoridades del Estado de México y sus municipios, tomando como base para ello el uso y aprovechamiento eficiente del líquido, su ahorro, tratamiento y reuso.

Artículo 310. La Secretaría realizará acciones para evitar y en su caso controlar los procesos de deterioro y contaminación en las corrientes y cuerpos de agua de jurisdicción estatal y en caso necesario se coordinará con la Federación para tal efecto mediante acuerdos o convenios en la materia.

CAPÍTULO XIV DE LA PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 311. Para prevenir y controlar la contaminación del suelo quedan sujetos a la regulación del Estado de México, de conformidad con la normatividad vigente, los residuos establecidos en la Ley General para la Gestión Integral de los residuos, el libro cuarto de este Código y su reglamento.

Artículo 312. Para la prevención, restauración y control de la contaminación del suelo, las autoridades estatales deberán regular y vigilar:

- I. La racionalización de la generación de residuos sólidos;
- II. La separación de los residuos sólidos para facilitar su reuso y/o reciclaje;
- III. Los sistemas de manejo y disposición final de residuos sólidos en los centros de población;
- IV. Las descargas de aguas residuales y su reuso;

En el diseño, construcción y operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de residuos sólidos municipales, en todo caso se observarán las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales Ambientales y demás disposiciones vigentes.

Artículo 313. La Secretaría promoverá en los municipios del Estado de México:

- I. Las medidas para evitar el depósito o la quema de residuos sólidos en bienes de uso común, caminos, carreteras, vía pública, lotes baldíos, así como en cuerpos y corrientes de agua, la red de drenaje y alcantarillado;
- II. La implementación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos municipales y domésticos. Los ayuntamientos podrán asociarse para la ejecución en común de los trabajos de disposición de residuos sólidos en rellenos sanitarios regionales y en su caso, celebrar convenios de coordinación con las autoridades del Estado de México para los mismos efectos;
- III. La identificación de alternativas de reutilización, reciclaje y disposición final de residuos de competencia estatal, incluyendo su inventario y la identificación de las fuentes generadoras.

Artículo 314. La Secretaría establecerá los métodos y parámetros que deberán seguirse para la prevención de la contaminación del suelo, la expedición de permisos, autorizaciones y licencias en materia de manejo, transporte, y disposición final de residuos.

Artículo 315. La Secretaría promoverá la implementación de programas de reuso y reciclaje de los residuos generados por la actividad material en todas las oficinas públicas de los órganos del gobierno del Estado.

Artículo 316. Para la protección y aprovechamiento del suelo se considerarán los siguientes criterios:

- I. La acción del gobierno debe dirigirse a lograr una menor generación de residuos;
- II. Promover el reuso y reciclaje de residuos para disminuir la cantidad dispuesta en los sitios de disposición final;
- III. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;

- IV. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación ó modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos;
- V. En las zonas de pendientes pronunciadas en las que se presenten fenómenos de erosión o de degradación del suelo, se deben introducir cultivos y tecnologías que permitan revertir el fenómeno;
- VI. La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben influir acciones equivalentes de regeneración.
- VII. Los apoyos a las actividades agrícolas que otorgue de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión, para que promuevan la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la preservación del equilibrio ecológico y la restauración de los ecosistemas;
- VIII. Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación de suelos;
- IX. La ordenación forestal y la determinación de usos, reservas y destinos en áreas naturales y parques estatales;
- X. El otorgamiento y la modificación, suspensión o revocación de permisos de aprovechamiento forestal; y,
- XI. Las actividades de extracción de materias de subsuelo; la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias minerales; las excavaciones y todas aquellas acciones que alteren la cubierta y suelos forestales.

Artículo 317. Quienes realicen actividades agrícolas y pecuarias deberán llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación necesarias para evitar el deterioro de los suelos y del equilibrio ecológico, en los términos de lo dispuesto por este reglamento.

La Secretaría emitirá las Normas Técnicas Estatales Ambientales para atender los problemas ambientales prioritarios, definiendo las prácticas a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 318. La Secretaría promoverá ante las autoridades competentes la introducción y generalización de prácticas de protección y recuperación de los suelos en las actividades agropecuarias, así como la realización de estudios de impacto ambiental previos al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios del uso del suelo.

Artículo 319. En aquellas zonas que presenten graves desequilibrios ecológicos, la Secretaría con la participación de otras autoridades con competencias relacionadas, formulará los programas especiales para la restauración del equilibrio ecológico que resulten convenientes.

Artículo 320. Las personas que pretendan el aprovechamiento de yacimientos pétreos deberán contar con una autorización otorgada conforme al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, así como cumplir con las medidas de prevención, mitigación, restauración y abandono del sitio que en ella se establezcan, en los términos del Código y de este reglamento, sin perjuicio de otras autorizaciones o concesiones que deban obtenerse.

Artículo 321. Ninguna autoridad estatal expedirá licencias, autorizaciones o concesiones para el aprovechamiento de yacimientos pétreos, sin el cumplimiento previo del procedimiento de evaluación del impacto ambiental a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 322. Quienes realicen o pretendan realizar obras o actividades para el aprovechamiento de yacimientos pétreos estarán obligados a:

- I. Controlar la emisión de contaminantes a la atmósfera;
- II. Controlar los residuos que generen para evitar su propagación fuera del lugar donde se realicen dichas actividades;
- III. Restaurar la cubierta vegetal necesaria para evitar cualquier proceso de erosión o alteración de los cuerpos de agua;
- IV. Aplicar las medidas necesarias para conservar la capacidad de infiltración de agua al subsuelo;
- V. Evitar las alteraciones en el ambiente ocasionadas con la realización de las obras de acceso al sitio y extracción de los materiales;
- VI. Adoptar las medidas adecuadas para que una vez concluidos los trabajos de aprovechamiento del suelo sean restauradas las condiciones ambientales; y,
- VII. Sujetarse a las demás disposiciones que determine la Secretaría para evitar los impactos al ambiente.

Artículo 323. En la realización de actividades relacionadas con el aprovechamiento de yacimientos pétreos, los responsables de dichas actividades deberán observar las disposiciones de este reglamento, así como las Normas Técnicas Estatales Ambientales que para tal efecto se expidan.

Artículo 324. La Secretaría promoverá ante las dependencias competentes que las agrupaciones de productores agrícolas realicen un uso racional de los plaguicidas y fertilizantes, propiciando el aprovechamiento y conservación del suelo.

Artículo 325. El almacenamiento, transporte, uso y disposición final de plaguicidas y fertilizantes y sus residuos quedarán sujetos a las Normas Técnicas Estatales Ambientales que se expidan y, en su realización, se deberá evitar que causen desequilibrios ecológicos. Las Normas Técnicas Estatales Ambientales que emita la Secretaría podrán establecer las regulaciones que deberán observarse en actividades relacionadas con dichas sustancias o productos, incluyendo la disposición final de sus residuos, empaques y envases vacíos y las medidas para evitar efectos adversos en los ecosistemas.

La Secretaría estará facultada para prohibir en el Estado el uso de aquellos plaguicidas que causen deterioro del suelo en perjuicio de su conservación y aprovechamiento racional.

**CAPÍTULO XV
DE LA GENERACIÓN, MANEJO, TRANSPORTE, TRATAMIENTO, REUSO, RECICLAJE
Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES,
DOMÉSTICOS E INDUSTRIALES NO PELIGROSOS**

Artículo 326. Para la expedición de autorizaciones de sitios, construcción y operación a que se refiere este reglamento, se deberá evaluar el impacto ambiental y presentar los estudios correspondientes.

Artículo 327. No se deberán juntar o mezclar residuos peligrosos con los residuos sólidos municipales.

Artículo 328. Las personas físicas o jurídico colectivas, públicas o privadas que con motivo de sus actividades generen residuos, están obligadas a determinar si éstos son peligrosos a efecto de ajustarse en lo que corresponda, a las disposiciones y autoridades federales del caso.

Para la determinación de residuos peligrosos, deberán realizarse las pruebas y análisis necesarios conforme a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, y se estará al listado que expidan las autoridades federales competentes.

Artículo 329. Las instalaciones en donde se generen gran cantidad de residuos sólidos municipales, tales como terminales de transporte, unidades habitacionales, mercados, hospitales, comercios, hoteles, centros de reunión y oficinas públicas, deberán tener los siguientes requisitos:

- I. Disponer de contenedores que tengan la capacidad suficiente para prestar el servicio, considerando factores de seguridad que absorba las fallas del sistema;
- II. Estar ubicados en un sitio accesible para el vehículo recolector.
- III. Que aseguren la protección del ambiente, así como las condiciones de salud de la población;
- IV. Que el almacenamiento de residuos sólidos no exceda el tiempo de su descomposición; y,
- V. Contar con operarios capacitados.

Artículo 330. La Secretaría emitirá los lineamientos y Normas Técnicas Estatales Ambientales a las que deberán ajustarse los responsables de la operación de las mencionadas instalaciones, sin perjuicio de las normas aplicables en materia de salud, seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo 331. Los municipios podrán imponer a los generadores la obligación de entregar sus residuos sólidos municipales por separado a los prestadores del servicio público de limpia, conforme a los criterios de clasificación que determine el propio municipio.

Artículo 332. La Secretaría promoverá ante las autoridades municipales y los grupos sociales, el establecimiento de centros de acopio donde se reciban los residuos municipales por separado.

Los centros de acopio sólo requerirán la autorización municipal.

Artículo 333. La Secretaría deberá expedir los manuales donde se establezcan las características de capacidad, diseño y seguridad de los equipos de recolección y transporte de los residuos sólidos.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los manuales a que se refiere el párrafo anterior es obligatorio en caso de la prestación de servicios concesionados.

La recolección de los residuos sólidos municipales deberá llevarse a cabo con los métodos, frecuencia, condiciones y equipo que garanticen que no se contaminará el ambiente, especialmente para evitar la dispersión de residuos y del lixiviado en vía pública, de acuerdo con las Normas Técnicas Estatales Ambientales aplicables.

Artículo 334. El equipamiento, la construcción y la operación de estaciones de transferencia estarán sujetos a la autorización de impacto ambiental que al efecto otorgue la Secretaría, así como a las Normas Técnicas Estatales Ambientales aplicables.

Artículo 335. La Secretaría podrá emitir la Normas Técnicas Estatales Ambientales a que deberán sujetarse los métodos de tratamiento de residuos, así como los límites máximos cuyo tratamiento no requerirá de autorización.

Artículo 336. El proceso de reciclaje debe aplicarse cuando se recupere el veinte por ciento, como mínimo, de los residuos sólidos a tratar y debe llevarse a cabo como un proceso previo a la disposición final de residuos sólidos municipales.

Artículo 337. La Secretaría autorizará, conforme al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en el Código y este reglamento, el sitio, las instalaciones, características de operación y de los equipos de las plantas de tratamiento e instalaciones de disposición final de residuos sólidos municipales, las cuales se ajustarán a las Normas Técnicas Estatales Ambientales que para el efecto se expidan.

Artículo 338. Quedan prohibidos:

- I. Los tiraderos a cielo abierto;
- II. La quema a cielo abierto; y,
- III. La disposición inadecuada de los residuos sólidos municipales, domésticos o urbanos a los sistemas de drenaje y alcantarillado, las redes colectoras de cuencas, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua.

Artículo 339. La disposición final de los residuos mediante el método del relleno sanitario deberá ajustarse a las normas y especificaciones técnicas que al efecto expida la Secretaría, la que asesorará a las autoridades municipales competentes.

Artículo 340. Los lugares destinados a la disposición final de los residuos sólidos municipales mediante el método del relleno sanitario, deberán de tener las siguientes características:

- I. Ser accesibles al tipo de vehículos que se utilicen para la recolección y transporte de los residuos;
- II. Contar con posibilidades de tener una vida útil de por lo menos 5 años;
- III. Ubicarse a una distancia mínima respecto de centros de población que determinen las Normas Técnicas Estatales Ambientales, tomando en cuenta las dimensiones de crecimiento poblacional;
- IV. Presentar características topográficas, geológicas y geohidrológicas que aseguren que no se afectarán los recursos naturales y del ambiente;
- V. Reunir condiciones de ubicación y estética que procuren evitar molestias en la comunidad;
- VI. Tener prevista la disponibilidad suficiente de los materiales de recubrimiento en el sitio o en las cercanías;
- VII. El sitio deberá estar ubicado de manera tal que los vientos dominantes se dirijan en el sentido contrario a la mancha urbana para evitar problemas de salud, de contaminación atmosférica y olores molestos; y,
- VIII. No tener problemas relacionados con el uso y tenencia de la tierra.

Artículo 341. Las autoridades responsables del establecimiento, operación y mantenimiento, o los concesionarios para la prestación de estos servicios deberán considerar las características mencionadas en las anteriores fracciones durante la fase de selección del sitio.

Artículo 342. En localidades menores se podrán operar rellenos sanitarios en forma manual observándose las normas técnicas que se emitan al efecto.

Artículo 343. El establecimiento de rellenos sanitarios será restringido y sujeto a estrictos estudios y medidas de protección cuando pretendan establecerse en las siguientes áreas:

- I. Las zonas de protección de mantos acuíferos, cuando se garantice la integridad de los cuerpos de agua con un margen de seguridad;
- II. Áreas naturales protegidas estatales y municipales, cuando se garantice el objeto de protección según el decreto que las estableció; y,
- III. Áreas susceptibles de desastres naturales, cuando se garanticen provisiones suficientes frente a los riesgos al ambiente y a la salud.

Artículo 344. Cada relleno sanitario deberá contar con un manual de operación del mismo con los aspectos más relevantes, entre ellos la operación del relleno sanitario en casos de condiciones atmosféricas adversas y de contingencia, así como programas de control de fauna nociva y de mantenimiento preventivo para el equipo de trabajo.

Artículo 345. Los responsables de los rellenos deberán tener un control de los vehículos que ingresen con el propósito de garantizar que únicamente se dispongan residuos sólidos municipales y que no se mezclarán con residuos peligrosos u otros no permitidos.

Artículo 346. El camino de acceso al relleno sanitario debe ser transitable durante cualquier época del año y que no se obstruyan otras vías de comunicación en horas críticas.

Artículo 347. El área del relleno debe estar totalmente aislada mediante una cerca en aquellos tramos de donde no existan barreras naturales de paso.

Artículo 348. En la entrada del relleno sanitario se colocará un cartel que indique:

- I. El nombre del sitio;
- II. Su función;
- III. Que solo se recibirán residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos;
- IV. El horario de trabajo, el personal y tipo de vehículos a los que se les permite el acceso.

Artículo 349. En los rellenos sanitarios se deberá contar con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo 350. De conformidad con las Normas Técnicas Estatales Ambientales que expida la Secretaría en las fases de operación y construcción de rellenos sanitarios, deberán llevarse a cabo los monitoreos a lixiviados, calidad de aguas superficiales y subterráneas y emisión de gases, con los métodos y la periodicidad que determinen las normas técnicas, el manual de operación y la autorización respectiva.

Artículo 351. Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar en los suelos residuos industriales no peligrosos que causen contaminación o alteraciones nocivas en el suelo.

Artículo 352. Los generadores de los residuos industriales no peligrosos serán los responsables de su manejo, transporte y disposición final, pudiendo contratar un prestador de servicios para estos efectos o bien convenir con el municipio.

Los generadores y prestadores de servicios de residuos industriales deberán inscribirse en el Registro de Generadores ante la Secretaría la que emitirá el registro correspondiente.

Artículo 353. Cuando en la misma fuente se generen residuos peligrosos además de otros tipos de residuos industriales, el generador deberá:

- I. Manejar los residuos por separado;
- II. Llevar los controles relativos a la generación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos generados según las normas aplicables; y,
- III. Facilitar la realización de las inspecciones que ordene la Secretaría para verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento o en su carácter de auxiliar de las autoridades Federales.

Artículo 354. El transporte deberá realizarse en vehículos con las características apropiadas para evitar que se dispersen o derramen los residuos y causen daños al ambiente, ajustándose a las normas técnicas correspondientes.

Artículo 355. La Secretaría creará o fomentará ante las cámaras de industriales o los municipios la creación de bolsas o centros de información que tengan por objeto dar a conocer cantidades y características de los residuos que generan algunas industrias y que podrán ser aprovechados en los procesos productivos de otras.

Artículo 356. En caso de que algún generador de residuos industriales pretenda realizar alguna técnica para incorporarlos a los suelos, deberá obtener autorización expresa de la Secretaría en materia de impacto ambiental.

Artículo 357. El municipio o los propios generadores podrán construir y operar sitios de disposición final para residuos industriales sujetándose a los procedimientos para establecer los sitios de disposición final y garantizar los cuidados posteriores del sitio.

Artículo 358. Las disposiciones que establece el presente reglamento y las Normas Técnicas Estatales Ambientales que emita la Secretaría para la instalación y operación de sistemas para la recolección, almacenamiento,

transporte, reuso, tratamiento y disposición final de residuos industriales se aplicarán sin perjuicio de lo que señalen las regulaciones federales en materia de residuos peligrosos.

Artículo 359. Los residuos hospitalarios deberán ser manejados, tratados y dispuestos de acuerdo a la normatividad:

CAPÍTULO XVI DE LAS ACTIVIDADES NO RIESGOSAS

Artículo 360. Las personas que realicen actividades no riesgosas, deberán observar las medidas preventivas, correctivas y de control establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas o determinadas por las autoridades competentes conforme a la Ley de Protección Civil para el Estado de México y las demás disposiciones aplicables, para prevenir y controlar accidentes que puedan afectar la integridad de las personas o del ambiente.

Artículo 361. Las dependencias del Ejecutivo Estatal que resulten competentes, publicarán en la Gaceta del Gobierno las medidas señaladas en el artículo precedente y las difundirán a través de los medios conducentes.

CAPÍTULO XVII DE LA PREVENCIÓN, CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA, OLORES, VAPORES, GASES Y CONTAMINACIÓN VISUAL

Artículo 362. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores, vapores, gases y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y en los criterios y normas estatales que para ese efecto se expidan, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano, de contaminación en el ambiente que se determinen. La Secretaría y las autoridades de los municipios del Estado de México, en términos de lo dispuesto por en el Código y los ordenamientos municipales, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

CAPÍTULO XVIII DE LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Artículo 363. Las autoridades competentes declararán contingencia ambiental en alguna región del territorio del Estado cuando se presente o se prevea, con base en análisis objetivos y en el monitoreo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan afectar la salud de la población. Se aplicarán las medidas establecidas en el Código, este reglamento, en la declaratoria o en el programa de contingencia ambiental publicado en la Gaceta del Gobierno.

La declaratoria deberá darse a conocer junto con las medidas correspondientes a través de los medios de comunicación masiva.

Artículo 364. Al declararse la contingencia ambiental, la autoridad competente establecerá comunicación con las demás autoridades involucradas en la atención de la contingencia.

Artículo 365. Los municipios involucrados en la contingencia ambiental, participarán conforme al programa que para tal efecto se establezca.

Artículo 366. Para controlar la contingencia ambiental, la Secretaría y las autoridades estatales y municipales aplicarán las medidas descritas en el Código, así como en el programa de contingencia ambiental.

Artículo 367. Las dependencias estatales y las autoridades municipales que conforme a los programas y declaratorias de contingencias ambientales, tengan intervención en su atención, deberán elaborar y enviar diariamente a la Secretaría un informe de su actividades.

Artículo 368. Durante la contingencia ambiental no se podrán realizar quemas en ladrilleras, tabiquerías u hornos alfareros, con excepción de aquellos que tengan tecnologías para el control y reducción de emisiones contaminantes o utilizan combustibles que generen menos contaminantes a la atmósfera en el proceso de combustión.

Artículo 369. Para el caso de contingencias ambientales en materia de control de la contaminación a la atmósfera generadas por fuentes naturales, la Secretaría, la Dirección General de Protección Civil y demás dependencias del Estado competentes, se coordinarán para realizar las acciones necesarias.

Artículo 370. Para el cumplimiento del programa de contingencias ambientales, la Secretaría podrá convenir con los municipios la asunción de funciones en materia de inspección y vigilancia.

Artículo 371. La Secretaría, con base en el análisis del monitoreo de la contaminación ambiental y efectos en la salud, determinará la continuación o suspensión de la contingencia y difundirá su decisión a través de los medios de comunicación masiva.

Artículo 372. De acuerdo con los resultados del monitoreo de los niveles de inmisión de contaminantes, la Secretaría determinará la existencia de una contingencia sin necesidad de una publicación oficial y ordenará la aplicación del Programa de Contingencias aprobado por el Ejecutivo.

Artículo 373. En los casos de contingencias, la Secretaría aplicará las medidas de seguridad previstas en este reglamento, así como ordenar la disminución y hasta la suspensión provisional por razones de orden público de las actividades que generen contaminación.

Artículo 374. La Secretaría podrá resolver, cuando se declare alguna zona como crítica, se presenten emergencias o contingencias ambientales, o existan riesgos de daños a la población o al ambiente, la suspensión, provisional o definitiva, de los efectos de las autorizaciones de impacto y riesgo ambiental que haya expedido.

La referida medida de seguridad podrá levantarse cuando se hubieren superado o corregido las condiciones adversas señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 375. Cuando alguna región del territorio estatal presente condiciones que rebasen los límites máximos de inmisión, la Secretaría podrá declararla como Zona Crítica para uno o varios contaminantes.

Artículo 376. La declaratoria de zona crítica comprenderá los siguientes aspectos:

- I. La delimitación precisa del área declarada como zona crítica;
- II. La descripción de acciones que deberán tomarse para controlar la situación; y
- III. Las demás que sean necesarias para la atención de la zona crítica.

Artículo 377. La declaratoria de zona crítica será publicada en la "Gaceta del Gobierno" y difundida a través de los medios de comunicación masiva.

Artículo 378. Al hacerse la declaratoria de Zona Crítica, la Secretaría establecerá de inmediato comunicación con las autoridades estatales y municipales que tengan intervención en la atención de la misma.

Artículo 379. La declaratoria de zona crítica será publicada en la Gaceta del Gobierno y en ella se especificarán las acciones que la Secretaría deberá desarrollar para su atención.

TÍTULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 380. El Gobierno Estatal, por conducto de la Secretaría y las demás dependencias públicas, deberá promover la participación corresponsable de la sociedad en planeación, ejecución y evaluación de la política ambiental y de recursos naturales, la cual deberá fomentar, de forma fundamental, la protección al ambiente y el equilibrio de los ecosistemas. Para tal efecto, concertará acciones e inversiones con los sectores sociales y personas interesadas para la protección del ambiente y la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas.

La Secretaría reconocerá el derecho de todo interesado y las organizaciones sociales con fines ambientalistas debidamente registradas en términos del Código, de actuar en defensa del ambiente y la preservación de equilibrio de los ecosistemas; para lo cual promoverá la utilización y difundirá la existencia, entre la población, de la denuncia popular y los medios de participación análogos o especiales previstos para tales objetivos de este ordenamiento.

Artículo 381. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Secretaría deberá:

- I. Convocar a los representantes de las organizaciones obreras, empresariales, de las instituciones educativas y demás organizaciones representativas de la sociedad; así como otras instituciones privadas con fines no lucrativos y de asistencia privada, para que manifiesten sus opiniones y demás formulen propuestas concretas;
- II. Celebrar convenios de concertación con los diversos grupos sociales con objeto de establecer, controlar y administrar áreas naturales protegidas ubicadas en el territorio del Estado de México, así como para brindar asesoría en las actividades relacionadas con el aprovechamiento racional de recursos naturales;

- III. Promover la celebración de convenios y acuerdos con los diversos medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas. Para tales efectos, se buscará la participación de grupos de intelectuales, artistas, científicos e investigadores, así como todas aquellas personalidades cuyos conocimientos contribuyan a formar y orientar a la opinión pública;
- IV. Promover el establecimiento de reconocimientos a quienes hayan realizado los esfuerzos y contribuciones más destacados de la sociedad, con miras a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente.

CAPÍTULO II DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICO COLECTIVAS CON FINES AMBIENTALISTAS

Artículo 382. Toda persona física o jurídico colectiva que se dedique de manera habitual a actividades relacionadas con la protección al ambiente, la preservación del equilibrio ecológico, defensa y protección de los animales, la difusión de una cultura ambiental de respeto y armonía con la naturaleza o, en general, a cualquier actividad análoga que no tenga como objeto la realización de un fin económico de lucro tendrá derecho a los estímulos establecidos en el Código.

Artículo 383. La Secretaría y las autoridades municipales en el Estado de México respetarán y fomentarán la independencia y posiciones críticas de las personas físicas o jurídico colectivas a que se refiere el artículo anterior, para lo cual facilitarán y cooperarán con todos los medios necesarios, en la medida de sus posibilidades, de conformidad con lo dispuesto en el Código y sus reglamentos, para la realización plena de sus objetivos, sin perjuicio de dar a todo interesado en asuntos ambientales, aún cuando sea de carácter eventual, la oportunidad de participar en los procedimientos establecidos en este ordenamiento.

CAPÍTULO III DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO

Artículo 384. La Secretaría llevará un registro de todas las personas físicas o jurídico colectivas, en el Estado de México, que se dediquen de manera habitual a las actividades a que se refiere el presente capítulo; dicho registro será voluntario para las personas señaladas y tendrá como finalidad contar con un listado de organizaciones sociales y privadas, empresas, colegios de profesionistas e instituciones de educación superior e investigación, con el fin de hacer efectivos los derechos de participación social establecidos en este ordenamiento.

Bajo ninguna circunstancia, salvo orden judicial fundada y motivada, se podrá dar información del registro a autoridades diversas de la Secretaría, sin consentimiento previo, expreso y por escrito del interesado.

Las personas registradas son directamente responsables de mantener actualizados sus datos correspondientes en el registro, para los efectos de la parte final del párrafo primero de este artículo.

Artículo 385. Las personas jurídico colectivas que deseen obtener el registro al que se refiere este capítulo deberán constituirse como asociaciones civiles en términos de lo dispuesto por el Código Civil de la entidad y estar inscritas en el Registro Público de la Propiedad; dichas asociaciones se regirán por sus estatutos; sin embargo, en éstos deberá constar de manera expresa y principal la realización de algunos de los fines establecidos en este ordenamiento, para ser sujeto del registro respectivo ante la Secretaría, sin perjuicio de otros fines diversos autorizados por las leyes aplicables para las asociaciones civiles.

Artículo 386. Las personas jurídico colectivas cuyo domicilio se encuentre fuera del Estado de México, podrán darse de alta en el registro, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV DE LOS ESTÍMULOS

Artículo 387. El Ejecutivo Estatal instrumentará, en el ámbito de su competencia, en la Ley de Ingresos del Estado, los estímulos fiscales que deban obtener las personas físicas o jurídico colectivas y las organizaciones sociales o privadas, que cumplan con los requisitos establecidos en el Código, que realicen actividades relacionadas con la protección del ambiente y la preservación del equilibrio ecológico.

La Secretaría asesorará a toda persona que realice actividades ambientalistas determinadas en el Código, para obtener estímulos fiscales subsidiados por el Estado en la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 388. En los programas ambientales del Ejecutivo Estatal, necesariamente se incluirán como apoyos y estímulos para las organizaciones sociales a que se refiere este capítulo, los siguientes:

- I. Podrán recibir financiamiento público directo del Gobierno del Estado de México, o privado de cualquier especie, para la implementación y operación de programas de preservación o restauración del equilibrio

ecológico; uso o aprovechamiento sustentable de elementos naturales; de educación o difusión de la cultura ambientalista; o de cualquier otra clase que tenga por objeto la consecución de los fines de interés público regulados por el Código y que, eventualmente, sea autofinanciable. A tal financiamiento tendrán derecho, en la forma y términos que disponga el reglamento respectivo, siempre y cuando estén registradas y cumplan con las disposiciones del Código;

- II. Dentro de los tiempos oficiales a los que tenga derecho el Gobierno del Estado en los medios electrónicos de comunicación local, tendrán acceso de manera conjunta y en la manera y términos establecidos en el reglamento respectivo, a un tiempo suficiente en televisión y radio, para difundir libre y responsablemente los programas que estimen convenientes para la realización de sus fines.

Artículo 389. Las personas físicas o jurídico colectivas que se dediquen de manera habitual a las actividades ambientales reconocidas el Código, no podrán obtener el derecho al beneficio de los estímulos fiscales, cuando realicen de manera sistemática conductas en el mismo.

La Secretaría gestionará ante las autoridades fiscales correspondientes la pérdida de estímulos cuando se violen las disposiciones del Código o sus reglamentos, sin perjuicio de hacer la denuncia pública ante los medios de comunicación.

CAPÍTULO VI DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES

Artículo 390. No podrán prestar servicios ambientales directamente o a través de terceros, el servidor público que intervenga en cualquier forma en la aplicación del Código y el presente reglamento, ni las personas con las que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda generar un beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, socios o personas jurídico colectivas de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. La infracción a esta disposición será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 391. Las empresas o particulares que realicen estudios e informes preventivos, estudios de impacto ambiental o de riesgo, que deban presentar los obligados, deberán cumplir con los lineamientos y condiciones que se establezcan en las guías o circulares correspondientes, con las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales Ambientales, así como con lo dispuesto en el Código y el presente reglamento.

Artículo 392. Podrán prestar servicios de impacto ambiental, los profesionistas que cuenten con cédula con efectos de patente para el ejercicio de la profesión respectiva, técnicos o prácticos en las materias científicas, artes u oficios ambientales y que no estén legalmente impedidos. Tratándose de personas jurídico colectivas, deberán emplear profesionistas para la prestación de los servicios correspondientes.

Artículo 393. Los prestadores de servicios en materia de impacto y riesgo ambiental que presenten informes, manifestaciones o estudios de riesgo que contengan información falsa o incorrecta u omitan la identificación de impactos negativos por negligencia, mala fe o dolo, serán sancionados en los términos del Código y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 394. Las personas interesadas, ya sean físicas o jurídico colectivas, podrán inscribirse en el registro de prestadores de servicios en materia de impacto y riesgo ambiental, mediante solicitud que deberán presentar por escrito ante la Secretaría, aportando la información y documentación siguientes:

- I. Datos generales del interesado;
- II. Capacidad legal del solicitante
- III. Acreditación de experiencia y capacidad técnica para la realización de estudios de impacto y riesgo ambiental, y
- IV. Los demás documentos e información que en su caso requiera la Secretaría.

La Secretaría emitirá convocatoria pública anual en donde además de los requisitos anteriores, establecerán las bases a que se sujetarán quienes deseen inscribirse al padrón de prestadores de servicios ambientales.

La Secretaría tendrá la facultad para practicar en cualquier momento, las investigaciones que considere pertinentes para verificar la capacidad y aptitud de los prestadores de servicios para realizar las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo a que se refiere el Código y el presente reglamento.

Artículo 395. La Secretaría resolverá sobre la inscripción en el registro de prestador de servicios de que se trate en los términos que establezca la convocatoria.

Artículo 396. Para la evaluación del cumplimiento de las bases establecidas en la convocatoria para la obtención del registro como prestador de servicios ambientales se tomarán, entre otras, los siguientes criterios:

- I. Experiencia en el ramo.
- II. Capacidad técnica.
- III. Aplicación de metodologías.
- IV. Antecedentes en la prestación de los estudios, en caso de registro previo.

Artículo 397. La vigencia del registro será por un año, prorrogable por un año más, a juicio de la Secretaría, previa solicitud del interesado y siempre y cuando cumpla con las disposiciones relativas, reservándose la Secretaría la facultad de suspenderlo o cancelarlo.

Artículo 398. Son causas de suspensión del registro a que se refiere el presente reglamento, las siguientes:

- I. Se negare el prestador del servicio, injustificadamente, a dar las facilidades necesarias a la Secretaría, para que ésta ejerza sus funciones de verificación a que se refieran las bases de la convocatoria.
- II. Deje de reunir alguno de los requisitos necesarios para estar registrado.

Artículo 399. Son causas de cancelación de dicho registro las siguientes:

- I. Que la información que hubiere proporcionado el prestador del servicio para su inscripción en el registro sea falsa o notoriamente incorrecta;
- II. Se incluya información falsa o incorrecta en las manifestaciones de impacto ambiental o en los estudios de riesgo que realicen;
- III. Se le declare incapacitado legalmente al prestador del servicio, para ejercer la profesión que desempeñe;
- IV. Por presentar de tal manera la información de las manifestaciones de impacto ambiental y de los estudios de riesgo que realicen, que se induzca a la autoridad competente a error o incorrecta apreciación en la evaluación correspondiente, y
- V. Reincida el prestador del servicio en alguna de las causales de suspensión, señaladas en este reglamento.

Artículo 400. Las personas inscritas en el registro, deberán comunicar en cualquier tiempo a la Secretaría las modificaciones relativas a su capacidad técnica.

Artículo 401. Es requisito indispensable para que la Secretaría proceda a evaluar manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, que los mismos hayan sido elaborados por personas que acrediten estar inscritas en el registro a que se refiere el presente reglamento.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría podrá requerir a los prestadores de servicios registrados, ratifiquen que los estudios de impacto y riesgo ambiental que se presentaron para la obtención de alguna autorización, fueron elaborados por ellos.

CAPÍTULO VI DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS RESIDUOS

Artículo 402. Queda sujeto a la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría la prestación de servicios concesionarios para el manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos ~~no~~ peligrosos.

Artículo 403. Los prestadores de servicios relacionados con los residuos deberán inscribirse ante la Secretaría, así como observar los lineamientos y normas técnicas aplicables en su actividad.

TÍTULO SÉPTIMO DEL FONDO PARA PROYECTOS AMBIENTALES

Artículo 404. Los beneficiarios al fondo de apoyo económico presentaran proyectos viables de carácter ambiental sustentable los cuales deberán ser a corto, mediano y largo plazo en base al desarrollo integral del Gobierno del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se abroga el Reglamento del Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 13 de marzo de 2002.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que sean contrarias a las contenidas en el presente Reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 09 días del mes de febrero del año dos mil siete.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

***SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**DR. VÍCTOR HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO
(RUBRICA).**

LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 77 FRACCIONES II, IV, XXVIII, XXXVIII Y XLII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 7 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; Y

CONSIDERANDO

Que la modernización de la administración pública implica la evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar aquellas que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear las que resultan insuficientes para tal propósito, aprovechando las oportunidades de mejora.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011 establece que la modernización del marco jurídico es una línea de acción para construir una administración pública moderna que impulse el desarrollo y garantice la estabilidad institucional.

Que el 3 de mayo de 2006 se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Que el Código para la Biodiversidad del Estado de México, es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las atribuciones que en materia ambiental corresponden a las autoridades estatales y municipales de la entidad en el esquema de distribución de competencias establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que es necesario contar con disposiciones reglamentarias que permitan explicitar las previsiones de la ley, en los rubros de Acciones en Materia de Limpia, Recolección, Almacenamiento, Tratamiento, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos en Zonas Urbanas y Subordinadas; Servicios Especiales; Separación y Organización de los Residuos; Remediación de Sitios Contaminados; Protección y Control de la Contaminación del Suelo; y Planes De Manejo, para determinar con precisión los ámbitos de actuación de las autoridades estatales y municipales que permita una acción más efectiva en esta materia.

Que el presente reglamento del Libro Cuarto busca una regulación eficiente para ordenar, encausar y resolver el problema de la adecuada disposición de los residuos.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL LIBRO CUARTO DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social, su aplicación de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto reglamentar las disposiciones del Libro Cuarto en Materia de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Código para la Biodiversidad del Estado de México, en lo que se refiere a residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Artículo 2. La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría del Medio Ambiente.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento son aplicables las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales que no contradigan las que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Código para la Biodiversidad del Estado de México y el presente Reglamento, así como las siguientes:

- I. **Almacenamiento:** Acción de retener temporalmente residuos sólidos, en tanto se procesan para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección o se dispone de ellos adecuadamente.
- II. **Centro de Transferencia:** Obra de ingeniería a donde se transportan los residuos recolectados por vehículos pequeños a vehículos de mayor capacidad, para enviarlos a disposición final, reduciendo con ello tiempos y costos de transporte.
- III. **Código:** Código para la Biodiversidad del Estado de México.
- IV. **Contenedor:** Receptáculo destinado al depósito generalmente de forma temporal de residuos sólidos urbanos. Receptáculo que se usa para sustancias químicas.
- V. **Descomposición:** Proceso de transformación de la materia orgánica, por medios físicos, químicos o biológicos.
- VI. **Disposición Final:** Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.
- VII. **Envasado:** Acción de colocar permanentemente un residuo sólido urbano o de manejo especial en un recipiente, para evitar su dispersión, con el propósito de facilitar su manejo.
- VIII. **Empresa de Servicios de Manejo:** Persona física o jurídica colectiva que presta servicios para realizar cualquiera de las operaciones comprendidas en el manejo de residuos sólidos no peligrosos.
- IX. **Generación:** Acción de producir residuos a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo.
- X. **Generador:** Persona física o jurídica colectiva que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo.
- XI. **Incineración:** Cualquier proceso para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión, como la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos. En esta definición se incluye la pirólisis, la gasificación y plasma, sólo cuando los subproductos combustibles generados en estos procesos sean sometidos a combustión en un ambiente rico en oxígeno.
- XII. **Procuraduría:** Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.
- XIII. **Reciclado:** Transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos.
- XIV. **Recolección:** Acción de recoger residuos para transportarlos o trasladarlos a otras áreas o instalaciones para su manejo especial.
- XV. **Recolección selectiva:** El sistema de recolección diferenciada de materiales orgánicos fermentables y de materiales reciclables y cualquier otro sistema de recolección diferenciada que permita la separación de los materiales valorizables contenidos en los residuos.
- XVI. **Reglamento:** El Reglamento del Libro Cuarto del Código para la Biodiversidad del Estado de México.
- XVII. **Relleno Sanitario:** Obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar, a través de la compactación e infraestructura adicionales, los impactos ambientales.
- XVIII. **Residuo:** Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven.
- XIX. **Residuos Peligrosos:** Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley.
- XX. **Residuos Sólidos Urbanos:** Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole.

- XXI. Residuos de Manejo Especial:** Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.
- XXII. Reutilización:** El empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación.
- XXIII. Secretaría:** Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México.
- XXIV. SEMARNAT:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- XXV. Tratamiento:** Procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad.
- XXVI. UTM:** La Proyección Transversal Universal de Mercator. Sistema utilizado para convertir coordenadas geográficas esféricas en coordenadas cartesianas planas.

Artículo 4. Es competencia de la Secretaría:

- I. Expedir las normas técnicas estatales y los procedimientos para el manejo y disposición final de los residuos, materia de este Reglamento;
- II. Determinar y publicar en la Gaceta del Gobierno del Estado de México los listados de residuos sólidos de manejo especial y sus actualizaciones, en su caso;
- III. Normar la política educativa en materia ambiental para prevenir la generación, reducir y reciclar los desechos sólidos Urbanos y de manejo especial;
- IV. Conocer y supervisar el manejo de los residuos sólidos que se generan en las operaciones y procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo y de servicios;
- V. Autorizar la construcción, instalación y operación de sistemas para el almacenamiento, recolección, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos, previa evaluación de la manifestación del impacto ambiental;
- VI. Vigilar permanentemente las fuentes emisoras de desechos sólidos contaminantes del ambiente, así como aplicar la normatividad para el manejo y disposición final de los residuos sólidos;
- VII. Realizar acciones de prevención y, en su caso, controlar la contaminación del suelo generada por fuentes emisoras de jurisdicción estatal, así como colaborar con los otros niveles de gobierno, previos convenios, en la búsqueda de soluciones;
- VIII. Establecer las condiciones de acuerdo a la normatividad, para que los ayuntamientos cuenten con un lugar en el cual depositen y dispongan exclusivamente los residuos sólidos de origen urbano en los rellenos sanitarios;
- IX. Establecer en colaboración con los ayuntamientos, programas de concientización ecológica en materia de residuos sólidos;
- X. Fortalecer programas y acciones en materia educativa ambiental a fin de consolidar la reducción, el reuso y reciclaje de los desechos sólidos y disminuir los volúmenes de desechos que requieran disposición final.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS ACCIONES EN MATERIA DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, ALMACENAMIENTO,
TRATAMIENTO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN
ZONAS URBANAS Y SUBORDINADAS**

Artículo 5. El servicio de limpia, barrido, recolección y transporte está a cargo de los municipios, utilizando para ello, su personal y equipo.

Artículo 6. Los residuos sólidos de manejo especial, deberán ser transportados por el generador o usuario, contratado para tal fin y serán depositados en los rellenos sanitarios autorizados.

Artículo 7. Los propietarios o encargados de expendios, bodegas, comercios, industrias o cualquier otro tipo de establecimiento, que con motivo de la carga o descarga de la venta o consumo inmediato de sus productos, contaminen la vía pública están obligados a instalar depósitos de basura y al aseo inmediato del lugar.

Artículo 8. Es obligación de quienes manejen, transporten, traten o dispongan de residuos peligrosos, hacerlo del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de la Secretaría y de las autoridades municipales cuya jurisdicción territorial corresponda, a fin de que se tomen las medidas de prevención necesarias para evitar contingencias.

Artículo 9. En situaciones extraordinarias como desazolve, perforaciones, o cualquier otro similar, es obligación del generador del desecho cuidar que éste sea debidamente tratado o confinado a fin de observar la normatividad, tanto federal como estatal.

Artículo 10. Los propietarios y contratistas encargados de obras en construcción, están obligados a no permitir la acumulación de residuos sólidos en la vía pública por más de 24 horas, plazo que la autoridad correspondiente puede reducir o ampliar.

Artículo 11. Queda prohibido depositar residuos sólidos, producto del sistema de recolección municipal, en tiraderos clandestinos o a cielo abierto. Dichos desechos se deben depositar en un relleno sanitario autorizado por la Secretaría.

Artículo 12. Queda prohibida la descarga y depósito dentro del territorio estatal, de residuos provenientes de cualquier otra Entidad Federativa, del Distrito Federal o del extranjero.

TITULO TERCERO SERVICIOS ESPECIALES

Artículo 13. Queda prohibida la recolección a través del servicio de limpia municipal de residuos riesgosos, o potencialmente riesgosos, incluyendo los biomédicos patógenos, así como aquellos residuos de manejo especial, cuyos volúmenes rebasen la infraestructura municipal, ya que los generadores que estén en este supuesto, están obligados a contratar a empresas particulares que presten el servicio especializado y debidamente autorizado por la SEMARNAT o la Secretaría.

Artículo 14. Para el manejo de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos se debe observar lo establecido en la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 15. Los generadores de residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, están obligados a enviar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la información relativa a sus actividades, así como el manejo, recolección y confinamiento, tratamiento o destrucción que se les dé a los residuos. Con el objeto de contar con la estadística de este tipo de residuos, así como su volumen, se debe notificar los movimientos de los mismos a la Secretaría.

Artículo 16. Los generadores de residuos de manejo especial y agropecuarios, deberán depositarlos en los rellenos sanitarios autorizados por la Secretaría, previo pago de las tarifas correspondientes.

TITULO CUARTO DE LA SEPARACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LOS RESIDUOS

Artículo 17. Para realizar lo señalado en los artículos 4.62 y 4.78 del Código, la autoridad municipal deberá considerar aspectos cuantitativos y cualitativos, esto es, deberá implementar programas de reducción tanto en cantidad como en toxicidad en la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Artículo 18. Los sistemas de separación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial podrán realizarla en tres diferentes categorías:

- I. **Reciclables limpios y secos:** Todos aquellos materiales de desecho que se pueden guardar limpios y secos, sin importar de que material sean.
- II. **Orgánicos:** Desechos biodegradables derivados de la preparación y consumo de alimentos y del mantenimiento de jardines, áreas verdes, corrales y huertas.
- III. **Sucios, Tóxicos y Sanitarios:** Desechos difíciles de manejar por estar sucios, ser tóxicos o provenir de sanitarios.

Artículo 19. En el diseño de los programas de reciclaje se deberá considerar lo siguiente:

- I. Determinar el local o el sitio para establecerse y observarse los requerimientos que la Secretaría establecerá en la norma técnica estatal respectiva.
- II. Determinar las cantidades totales de residuos existentes y a futuro, además de su composición para el cálculo de la cantidad de materiales que puedan reciclarse de manera potencial.
- III. Llevar a cabo una evaluación detallada del mercado de materiales, al igual que el usuario final y el mercado nacional disponible. Se deberá determinar la cantidad de material y la calidad del acopio, además se deberá evaluar la estructura de precios para distintos materiales, incluyendo los costos de transportación y todos los requerimientos que sean necesarios.
- IV. Se realizará una evaluación detallada de los métodos alternativos de reciclaje y de los programas, específicamente para las necesidades de cada comunidad, la cual deberá incluir las tasas de recuperación probables, la calidad del material y los costos del programa incluyendo todos los ingresos y egresos, considerando los programas comerciales y demás programas residenciales.
- V. Llevar a cabo las alternativas de organización y de manejo apropiadas, para identificar y asignar un responsable para la puesta en marcha del programa y además supervisar cada elemento del programa.

- VI. Las personas previstas para trabajar en el reciclaje deberán ser capacitadas para poder diferenciar los diferentes subproductos.
- VII. Antes de iniciar un programa de reciclaje se desarrollará un plan de operaciones el cual ubicará los precios de los procedimientos de operación diaria, para cada componente del programa, así como los de transportación, administración y de programas de educación pública. Los puntos que deben incluir son:
- a). Información y educación pública.
 - b). Análisis económico.
 - c). Personal equipado.
 - d). Selección del sitio.
 - e). Evaluación.
 - f). Registro y sistema de reporte

Artículo 20. Para el ingreso de residuos sólidos urbanos y de manejo especial a plantas de selección, el transportista deberá presentar al responsable de la operación su registro como transportista de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que para tal efecto expida la Secretaría, además deberá presentar la documentación necesaria que avale el origen y la no peligrosidad de los residuos que ingrese a la planta de selección.

Artículo 21. Para una mejor clasificación de los residuos aprovechables en las plantas de selección estos podrán ser subclasificados de acuerdo a lo que establece la norma técnica estatal que para tal fin emita la Secretaría, lo anterior con base en el artículo 4.80 del Código.

TÍTULO QUINTO REMEDIACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 22. Quienes por cualquiera que sea la causa contaminen o deterioren el suelo, subsuelo, mantos acuíferos y demás elementos y recursos naturales, están obligados a restaurarlos, tal y como lo señala el artículo 2.133 del Código. Quienes transfieran a terceros los inmuebles que hubieran sido contaminados por residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberán informarlo a quienes les transmitan la propiedad o posesión de dichos bienes, dicho informe se hará constar en el instrumento en el cual se formalice la transmisión.

Artículo 23. Quienes transfieran o adquieran la propiedad de sitios contaminados con residuos sólidos urbanos o de manejo especial, deberán contar con autorización expresa de la Secretaría. Para tal efecto, presentarán la solicitud en el formato que al efecto se expida, la cual contendrá:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del enajenante y del adquirente;
- II. Datos de ubicación del sitio, describiendo sus colindancias, construcciones e infraestructura existente, y
- III. Determinación expresa del responsable de la remediación.

A la solicitud se anexará la carta del adquirente en la que especifique que fue informado de la contaminación del sitio.

La autorización de la Secretaría no impide la ejecución de actos de comercio o de derecho civil, únicamente tiene como efecto definir a quién corresponde realizar las acciones de restauración del sitio transferido, tal y como se señala en el artículo 2.133 del Código.

Artículo 24. En caso de que una transferencia se efectúe antes de la restauración o al término de ésta y no existiera pacto expreso respecto a quién corresponde llevar a cabo o concluir dicha remediación, se entenderá responsable de llevarla a cabo o concluirla a quien enajena el sitio.

El instrumento jurídico mediante el cual se perfeccione la transferencia del inmueble deberá contener la declaración del enajenante sobre la contaminación que en este caso tenga el sitio que se transfiere. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que se convenga para la remediación del mismo.

Artículo 25. Cuando existan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales no peligrosos o residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no excedan de un metro cúbico, los generadores o responsables de la etapa de manejo respectiva, deberán aplicar de manera inmediata acciones para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio y anotarlo en sus bitácoras. Estas acciones deberán estar contempladas en sus respectivos programas de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales o accidentes.

Lo previsto en el presente artículo no aplica en el caso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales ocasionados durante el transporte de materiales o residuos no peligrosos.

Artículo 26. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales no peligrosos o residuos sólidos urbanos o de manejo especial, en cantidad mayor a la señalada en el

artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material no peligroso o el generador de los residuos y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:

- I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;
- II. Avisar de inmediato a la Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales no peligrosos o residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto la autoridad competente, y
- IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.

Artículo 27. El aviso a que se refiere la fracción II del artículo anterior se formalizará dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los hechos y contendrá:

- I. Nombre y domicilio de quien dio el aviso o nombre del generador o prestador de servicios y el número de su registro o autorización otorgados por la Secretaría;
- II. Localización y características del sitio donde ocurrió el accidente;
- III. Causas que motivaron el derrame, infiltración, descarga o vertido accidental;
- IV. Descripción precisa de las características fisicoquímicas y toxicológicas, así como cantidad de los materiales no peligrosos o residuos no peligrosos derramados, infiltrados, descargados o vertidos, y
- V. Medidas adoptadas para la contención.

CAPÍTULO II

Programas de Remediación

Sección I

Disposiciones generales

Artículo 28. Los programas de remediación se formularán cuando se contamine un sitio derivado de una emergencia o cuando exista un pasivo ambiental.

Existe emergencia, para efectos del presente Capítulo, cuando la contaminación del sitio derive de una circunstancia o evento, indeseado o inesperado, que ocurra repentinamente y que traiga como resultado la liberación no controlada o incendio de uno o varios residuos sólidos urbanos y de manejo especial que afecten la salud humana o el medio ambiente, de manera inmediata.

Se considera pasivo ambiental a aquellos sitios contaminados por residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que no fueron remediados oportunamente para impedir la dispersión de contaminantes, pero que implican una obligación de remediación. En esta definición se incluye la contaminación generada por una emergencia que tenga efectos sobre el medio ambiente.

Artículo 29. En la elaboración del programa de remediación el interesado podrá determinar las acciones de remediación que se integrarán a la propuesta correspondiente, tomando como base lo establecido en las normas oficiales mexicanas aplicables o, en caso de no existir éstas, los niveles de remediación que se determinen con base en el estudio de evaluación de riesgo ambiental que se realice.

Artículo 30. Los programas de remediación, según corresponda, se integran con:

- I. Estudios de caracterización;
- II. Estudios de evaluación del riesgo ambiental;
- III. Investigaciones históricas, y
- IV. Las propuestas de remediación.

Los programas de remediación se elaborarán con base en el estudio de caracterización y, en su caso, en el de evaluación de riesgo ambiental. En la elaboración de los programas de remediación para pasivos ambientales también se considerarán las investigaciones históricas.

Estas investigaciones tendrán como finalidad establecer las actividades causantes de los daños ambientales realizadas en el sitio contaminado, los sucesos que condujeron a la contaminación del suelo, el subsuelo y los mantos acuíferos, las condiciones geo-hidrológicas que prevalecieron en el sitio, con base en informaciones documentales, así como la relación de quienes hubieren sido poseedores y de los usos que haya tenido el predio o predios en los cuales se localice el sitio contaminado.

Artículo 31. Cuando se trate de emergencias, los programas de remediación de sitios contaminados con materiales no peligrosos o residuos sólidos urbanos y de manejo especial incluirán los datos generales del responsable de la contaminación, incluyendo su actividad, los datos del responsable técnico de la remediación, el lugar y fecha en que ocurrió la emergencia y los resultados de los estudios de caracterización.

A dichos programas se integrarán los siguientes documentos:

- I. Planos del lugar a una escala tal que permita apreciar la información requerida, georeferenciados con coordenadas UTM y orientación geográfica, donde se muestren topografía, cuerpos de agua superficiales, puentes y caminos de acceso, las áreas dañadas de suelo y los puntos de muestreo, con las mismas denominaciones que se indican en los resultados de las determinaciones analíticas del contaminante;
- II. Documento comprobatorio de la cadena de custodia de las muestras;
- III. Planos isométricos de concentraciones y migración del contaminante en suelo y subsuelo;
- IV. Memoria fotográfica del sitio;
- V. El estudio de caracterización, y
- VI. La propuesta de remediación.

La documentación descrita en las fracciones anteriores podrá entregarse a la Secretaría de manera paralela a la realización de las acciones contenidas en la propuesta de remediación del sitio.

Artículo 32. Cuando se trate de pasivos ambientales, en los programas de remediación respectivos se incluirá la información y documentación requerida en el artículo anterior y se anexará la siguiente:

- I. Los planos de instalaciones, de depósitos de residuos, de materiales no peligrosos y contaminantes existentes en el sitio, destacando las vías, caminos de acceso y de servicios;
- II. Los planos del sitio georeferenciados en coordenadas UTM a escala adecuada que muestren las áreas contaminadas por encima de los límites de concentración de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas o de aquellos determinados mediante una evaluación de riesgo ambiental, y
- III. El estudio y resultados de evaluación de riesgo ambiental, en su caso.

Sección II Responsable Técnico

Artículo 33. Los programas de remediación, así como los estudios de caracterización y de riesgo ambiental se podrán llevar a cabo por el responsable de la contaminación o daño ambiental de manera directa o a través de los responsables técnicos que éste designe.

Los responsables técnicos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser:

- I. Instituciones de educación superior con experiencia en la materia;
- II. Prestadores de servicios de tratamiento de suelos contaminados autorizados; u
- III. Otra persona, siempre que el responsable anexe al programa de remediación respectivo la documentación que acredite la formación profesional y experiencia en la remediación de sitios contaminados por materiales no peligrosos o residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Los responsables de la contaminación o daño ambiental que designen como responsable técnico a las personas indicadas en las fracciones I o III del presente artículo, deberán otorgar seguro o garantía suficiente para cubrir los daños que pudieran generarse durante la ejecución de las acciones de remediación correspondientes.

Sección III Estudios de caracterización

Artículo 34. El estudio de caracterización contendrá:

- I. La ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, incluyendo los cuerpos de agua que existan en el lugar y si la autoridad del agua fue informada de algún daño a los mismos;
- II. El tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al ambiente;
- III. El área y volumen de suelo dañado;
- IV. El plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas;
- V. Los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos y, en su caso, los de los análisis y pruebas químicas, así como los de las pruebas físicas, biológicas y mecánicas practicadas a las mismas, mostrando los valores superficiales o a profundidad, según se requiera, y
- VI. La memoria fotográfica de los trabajos efectuados.

En el caso de que no exista un laboratorio acreditado para realizar los análisis señalados en la fracción V de este artículo se practicarán por el laboratorio que elija el responsable del programa de remediación, en términos de lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 35. Cuando se trate de pasivos ambientales, el estudio de caracterización contendrá, además de la información señalada en el artículo anterior, lo siguiente:

- I. La descripción de la metodología a aplicar para cada tipo de pruebas de campo o laboratorio;
- II. La descripción de las condiciones geológicas, geo-hidrológicas e hidrológicas, basada en los resultados obtenidos en el muestreo y pruebas de campo;

- III. La descripción de las condiciones climáticas y físicas que afecten el comportamiento de los contaminantes, y
- IV. La determinación de la distribución y el comportamiento de los contaminantes en el suelo, subsuelo y en los acuíferos con base en los resultados obtenidos.

Sección IV **Estudios de evaluación del riesgo ambiental**

Artículo 36. Los estudios de riesgo ambiental tienen por objeto definir si la contaminación existente en un sitio representa un riesgo tanto para el medio ambiente como para la salud humana, así como los niveles de remediación específicos del sitio en función del riesgo aceptable.

Artículo 37. Los estudios de evaluación de riesgo ambiental se realizarán tomando como base la siguiente información:

- I. La definición del problema basada en la evaluación de la información contenida en los estudios de caracterización y las investigaciones históricas correspondientes;
- II. La determinación de los contaminantes o componentes críticos para los ecosistemas y recursos a proteger y con los cuales se efectuará la evaluación de riesgo;
- III. La determinación de los factores específicos al sitio que influyen en la exposición y dispersión de los contaminantes;
- IV. La determinación fundamentada de la movilidad de los contaminantes en el suelo y de las funciones de protección y retención del mismo;
- V. La determinación de los puntos de exposición;
- VI. La determinación de las rutas y vías de exposición presentes y futuras, completas e incompletas;
- VII. La categorización de las rutas y vías de exposición para las cuales se evaluará el riesgo;
- VIII. La determinación de los componentes del ecosistema, incluyendo organismos blanco de interés especial o de organismos productivos residentes en el sitio;
- IX. La determinación de la toxicidad y la exposición de los contaminantes a los componentes del ecosistema, incluyendo los organismos blanco de interés especial o de organismos productivos residentes en el sitio y la evaluación de los efectos;
- X. La descripción de las suposiciones hechas a lo largo de los cálculos efectuados y de las limitaciones e incertidumbres de los datos en los cuales se basa la evaluación del riesgo, y la caracterización total del riesgo, entendiendo ésta como la conclusión de la evaluación de la información anterior, y
- XI. La representación gráfica de la información señalada en las fracciones anteriores como hipótesis de exposición total.

Para la determinación a que se refiere la fracción IX del presente artículo podrán utilizarse los perfiles toxicológicos aceptados internacionalmente.

Artículo 38. Cuando el receptor de la contaminación sea la población humana, los estudios de evaluación de riesgo considerarán además la siguiente información:

- I. La determinación de los distintos grupos poblacionales receptores y del grupo poblacional más vulnerable;
- II. La determinación de los valores de las dosis de referencia para componentes críticos no cancerígenos y de los factores de las pendientes de cáncer para componentes críticos cancerígenos y la memoria de cálculo correspondiente;
- III. El cálculo de la exposición total para los grupos poblacionales presentes más vulnerables, para las distintas rutas y vías de exposición;
- IV. La determinación del riesgo cancerígeno y no cancerígeno y la memoria de cálculo correspondiente;
- V. La descripción de las posibles consecuencias o efectos adversos a la salud humana y al medio ambiente de los riesgos evaluados que se desprendan de la presencia de los contaminantes;
- VI. La determinación de los niveles de remediación específicos del sitio con base en los resultados obtenidos conforme a la fracción IV del presente artículo, y
- VII. La descripción de las suposiciones hechas a lo largo de los cálculos efectuados y de las limitaciones e incertidumbres de los datos en los cuales se basa la evaluación del riesgo a la salud humana, y la caracterización total del riesgo, entendiendo ésta como la conclusión de la evaluación de la información contenida en el presente artículo.

Para la determinación a que se refiere la fracción II del presente artículo podrán utilizarse los perfiles toxicológicos aceptados internacionalmente.

Sección V **Propuestas de remediación**

Artículo 39. Las propuestas de remediación para emergencias y pasivos ambientales se integrarán al programa de remediación y contendrán:

- I. Las técnicas o procesos de remediación a aplicar, especificando en su caso los métodos de muestreo a aplicar;
- II. Los datos de los responsables técnicos de la remediación;
- III. La descripción del equipo a emplear, los parámetros de control del mismo, listado y hojas de seguridad de insumos y constancia de laboratorio, fabricante o formulador sobre la no patogenicidad de microorganismos cuando éstos se empleen;
- IV. Las concentraciones, niveles o límites máximos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas o los niveles de remediación específicos a alcanzar en el sitio contaminado conforme al estudio de evaluación del riesgo correspondiente;
- V. La descripción de las acciones de remediación con base en los niveles propuestos conforme a la fracción anterior;
- VI. El plan de monitoreo en el sitio;
- VII. El programa calendarizado de actividades a realizar;
- VIII. El uso futuro del sitio remediado;
- IX. El plan de desalojo de residuos sólidos urbanos, residuos de la construcción, residuos de manejo especial y residuos peligrosos presentes en el sitio en el caso de pasivos ambientales, y
- X. El plan de seguimiento de los receptores determinados en el estudio de evaluación de riesgo ambiental, en caso de pasivos ambientales.

Artículo 40. La Secretaría evaluará y aprobará la propuesta de remediación en un término de sesenta días hábiles conforme al siguiente procedimiento:

- I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá por única ocasión al interesado dentro del primer tercio del plazo de respuesta para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro de un plazo similar, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;
- II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención se desechará el trámite, o
- III. Desahogada la prevención que indica la fracción I, la Secretaría reanudará y deberá resolver dentro del término establecido en el presente artículo.

Cuando la Secretaría requiera información adicional, el requerimiento correspondiente interrumpirá el plazo de resolución.

Artículo 41. Cuando el programa de remediación señale como receptores de la contaminación a la población humana, la Secretaría, en un plazo no mayor de diez días hábiles, remitirá a la Secretaría de Salud la propuesta de remediación incluyendo la información referida en los artículos 32, 34 fracciones I y II, 37 y 38 del presente Reglamento.

La Secretaría de Salud contará con un plazo de veinte días hábiles para emitir su opinión técnica para el caso de emergencias.

Tratándose de pasivos ambientales, la Secretaría de Salud contará con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que dicha dependencia reciba la información señalada en el primer párrafo del presente artículo.

La opinión técnica que emita la Secretaría de Salud se referirá exclusivamente a la población humana como receptor de la contaminación del sitio.

Artículo 42. Cuando se trate de emergencias la Secretaría evaluará la propuesta de remediación y resolverá dentro del término de treinta hábiles.

Artículo 43. Cuando se trate de emergencias, si los responsables de la remediación ejecutaran el programa respectivo a través de prestadores de servicios de tratamiento de suelos contaminados autorizados, la Secretaría evaluará las propuestas de remediación dentro del término de quince días hábiles.

CAPÍTULO III **Procedimiento de Remediación**

Artículo 44. Cuando en el momento de la emergencia se apliquen medidas de contención de los materiales no peligrosos o residuos sólidos urbanos y de manejo especial, no se permitirá:

- I. El lavado de suelos en el sitio por medio de dispositivos hidráulicos sin dispositivos de control, almacenamiento y tratamiento de los lixiviados y corrientes de agua generadas;
- II. La mezcla de suelos contaminados con suelos no contaminados con propósitos de dilución;
- III. La extracción o remoción de suelos contaminados y residuos no peligrosos contenidos en ellos sin un control de la emisión de polvos, y
- IV. La aplicación en el sitio de oxidantes químicos.

Artículo 45. En la ejecución de los programas de remediación de sitios contaminados por emergencias o por pasivos ambientales, se observarán los siguientes criterios:

- I. Si se remueven los suelos contaminados durante los procesos de tratamiento, se almacenarán y manejarán en lugares o superficies, de manera tal que se evite la lixiviación y la filtración de contaminantes en suelos;
- II. Cuando las acciones de remediación se lleven a cabo en el sitio de la contaminación, se deberá contar con un sistema de captación de lixiviados y no deberán aplicarse proceso o medida de tratamiento alguno en el que se involucren soluciones de agentes químicos o biológicos que transfieran de manera descontrolada los contaminantes de un medio a otro;
- III. Cuando en las acciones de remediación se empleen métodos o técnicas que liberen vapores, se deberá contar con el sistema de captación correspondiente;
- IV. Los polvos y gases que se emitan como resultado de tratamientos térmicos en la remediación no excederán las concentraciones, los niveles o los límites máximos permisibles señalados en las normas oficiales mexicanas. Cuando se trate de emisiones de gases tóxicos que no estén establecidos en las normas oficiales mexicanas, la Secretaría determinará lo conducente;
- V. La disposición final de los suelos tratados que hayan cumplido con las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros de limpieza establecidos en la normatividad aplicable en la materia, podrá realizarse en los sitios que de común acuerdo se establezcan entre la autoridad competente y el responsable;
- VI. En caso de que el suelo contaminado haya sido excavado para su confinamiento, el sitio deberá ser rellenado con material semejante al de la localidad y conforme a la topografía del sitio;
- VII. Cuando deba excavar o removerse el suelo contaminado para llevar a cabo las acciones de remediación, no deberá quedar remanente de contaminación en el sitio de acuerdo con los límites, niveles o concentraciones establecidos en la propuesta de remediación, y
- VIII. La adición de microorganismos al suelo se realizará, únicamente, cuando se haya comprobado en campo su necesidad y eficacia.

Se considerará que los suelos son tratados a un lado del sitio, cuando el tratamiento se realiza sobre un área adyacente al sitio contaminado o sobre un área dentro del sitio contaminado, previa remoción del suelo y materiales semejantes a suelos.

Serán suelos tratados fuera del sitio, cuando se remueve el suelo y los materiales semejantes a suelos contaminados a un lugar fuera de aquél donde se ubican, para someterlos a tratamiento en instalaciones fijas autorizadas.

Son materiales semejantes a suelos todos aquellos que por sus propiedades mecánicas, físicas y químicas presenten semejanzas con los suelos contaminados, tales como lodos de presas, lodos y sedimentos de cárcamos, tanques de almacenamiento, entre otros.

Artículo 46. Para el control del proceso de remediación se observará lo siguiente:

- I. La periodicidad del muestreo para la comprobación de los avances de la remediación en el sitio deberá ser representativa y basada en la propuesta de remediación;
- II. Para la comprobación de los avances de la remediación, a un lado o fuera del sitio, se realizarán los muestreos conforme a lo propuesto en el plan de muestreo contenido en la propuesta de remediación, y
- III. Se realizará un muestro final comprobatorio de que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación, según sea el caso; tanto la toma de muestras finales comprobatorias como su análisis deberán ser realizados por laboratorios acreditados por la entidad de acreditación autorizada y aprobados por la Secretaría y considerando lo establecido en el último párrafo del artículo 34 de este Reglamento.

Artículo 47. Los interesados avisarán por escrito a la Secretaría que han concluido el programa de remediación y anexarán los resultados del muestreo final comprobatorio señalado en el artículo anterior, solicitando la cancelación de la anotación en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

La Secretaría confrontará los resultados del muestreo final comprobatorio con las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la propuesta de remediación correspondiente.

De ser procedente, la Secretaría, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles dictará resolución en la que indique, que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta y solicitará a la autoridad correspondiente la cancelación de la anotación en el registro público de la propiedad respectivo, lo cual se notificará al interesado y concluirá el procedimiento de remediación.

La cancelación de la anotación en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, se realizará al amparo de la información proporcionada por el interesado, por lo que las autoridades estatales o locales que intervengan no serán responsables de la persistencia de contaminantes en el sitio como consecuencia de la falsedad o deficiencia en las muestras finales comprobatorias y su análisis respectivo.

CAPÍTULO IV Declaratorias de Remediación

Artículo 48. La formulación y ejecución de los programas de remediación podrán hacerse coordinadamente por la Secretaría y las autoridades locales competentes.

La coordinación a que se refiere el párrafo anterior se podrá realizar mediante convenios en los cuales se defina la participación de cada una de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y los recursos humanos, financieros y materiales que cada uno de ellos aportará.

El programa de remediación se anexará al convenio de coordinación y se inscribirá por parte de las autoridades locales en el registro público de la propiedad correspondiente.

Artículo 49. En los casos en que a juicio de la Secretaría resulte necesaria la intervención de la Federación en la remediación de un sitio abandonado contaminado con residuos peligrosos y previo el estudio justificativo correspondiente, elaborará y propondrá al Titular del Ejecutivo Estatal la declaratoria de remediación.

Cuando las autoridades municipales soliciten la expedición de la declaratoria de remediación elaborarán a su costa los estudios técnicos justificativos respectivos y los presentarán ante la Secretaría para su evaluación.

TÍTULO SEXTO DE LA PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 50. Para impulsar la participación de productores, generadores, importadores y demás sectores sociales en la minimización de la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, se promoverá:

- I. La sustitución de los materiales que se empleen como insumos en los procesos que generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial, por otros materiales que al procesarse no generen dicho tipo de residuos;
- II. El empleo de tecnologías que generen menos residuos sólidos urbanos y de manejo especial, o que no los generen, y
- III. El establecimiento de programas de minimización, en los que las grandes empresas proporcionen asesoría a las pequeñas y medianas que sean sus proveedoras, o bien, éstas cuenten con el apoyo de instituciones académicas, asociaciones profesionales, cámaras y asociaciones industriales, así como otras organizaciones afines.

Artículo 51. La Secretaría integrará la información referente a la Gestión Integral de los residuos al Sistema Nacional de Información

Artículo 52. La Secretaría elaborará y actualizará los inventarios de tiraderos de residuos o sitios en donde se han abandonado clandestinamente residuos de diferente índole, conforme al segundo párrafo del artículo 39 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 53. En una situación de emergencia relacionada con el manejo integral de residuos, la primera autoridad que tome conocimiento deberá notificar a las autoridades federales, estatales o municipales competentes para que éstas actúen de acuerdo con los programas establecidos en términos de lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil y las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 54. La determinación para clasificar a un residuo como de manejo especial, en términos del artículo 19, fracción IX, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se establecerá en la norma oficial mexicana correspondiente.

Artículo 55. La Secretaría considerará como residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que estarán sujetos a planes de manejo, a los clasificados en las normas oficiales mexicanas que para tal fin expida la SEMARNAT.

Artículo 56. Los planes de manejo, establecerán criterios generales que, respecto de estos planes de manejo, orienten su elaboración, determinen las etapas que cubrirán y definan la estructura de manejo, jerarquía y responsabilidad compartida entre las partes involucradas, lo anterior de acuerdo a las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 57. El principio de responsabilidad compartida, establecido en la Ley, se aplicará igualmente al manejo integral de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos que no se encuentren sujetos a plan de manejo conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, el Código y el presente Reglamento.

Artículo 58. Las autoridades estatales y municipales podrán coordinarse para el ejercicio de sus atribuciones a fin de:

- I. Promover la simplificación administrativa que favorezca el desarrollo de los mercados de subproductos bajo criterios de protección ambiental;

- II. Apoyar la difusión de la información necesaria que impulse la cultura de la valorización y aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y
- III. Fomentar la aplicación de instrumentos voluntarios, tales como auditorías ambientales, certificación de procesos u otras modalidades de convenios propuestos por los interesados que permitan reducir la generación o buscar el aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como evitar la contaminación que los mismos ocasionan.

TÍTULO SÉPTIMO
PLANES DE MANEJO
CAPÍTULO I
Generalidades

Artículo 59. Los planes de manejo para residuos se podrán establecer en una o más de las siguientes modalidades:

- I. Atendiendo a los sujetos que intervienen en ellos, podrán ser:
 - a). Privados, los instrumentados por los particulares que conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se encuentran obligados a la elaboración, formulación e implementación de un plan de manejo de residuos, o
 - b). Mixtos, los que instrumenten los señalados en el inciso anterior con la participación de las autoridades en el ámbito de sus competencias.
- II. Considerando la posibilidad de asociación de los sujetos obligados a su formulación y ejecución, podrán ser:
 - a). Individuales, aquellos en los cuales sólo un sujeto obligado establece en un único plan, el manejo integral que dará a uno, varios o todos los residuos que genere, o
 - b). Colectivos, aquellos que determinan el manejo integral que se dará a uno o más residuos específicos y el cual puede elaborarse o aplicarse por varios sujetos obligados.
- III. Conforme a su ámbito de aplicación, podrán ser:
 - a). Regionales, cuando se apliquen en el territorio de dos o más estados o el Distrito Federal, o de dos o más municipios de un mismo estado o de distintos estados, y
 - b). Locales, cuando su aplicación sea en un solo estado, municipio o el Distrito Federal.
- IV. Atendiendo a la corriente del residuo.

Artículo 60. Los sujetos obligados a formular y ejecutar un plan de manejo podrán realizarlo en los términos previstos en el presente Reglamento o las normas oficiales mexicanas correspondientes, o bien adherirse a los planes de manejo establecidos.

La adhesión a un plan de manejo establecido se realizará de acuerdo a los mecanismos previstos en el propio plan de manejo, siempre que los interesados asuman expresamente todas las obligaciones previstas en él.

Artículo 61. Las autoridades municipales, en coordinación con la Secretaría, instrumentarán planes de manejo que incorporen el manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que se generen en los hogares, al desechar productos de consumo que contengan materiales no peligrosos, así como en unidades habitacionales o en oficinas, instituciones, dependencias y entidades y que serán implementados por éstas.

Los municipios que presten el servicio público de limpia o que ejecuten programas para la separación, recolección y acopio de los residuos señalados en el párrafo anterior y que por tal razón posean residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberán observar los criterios de manejo establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, el Código, el presente Reglamento y las normas oficiales mexicanas.

Los planes de manejo señalados en el presente artículo pueden incluir otros residuos de manejo especial y sólidos urbanos que, conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no estén sujetos a un plan de manejo.

Artículo 62. El Estado y los municipios podrán dar a conocer los planes de manejo señalados en el artículo anterior en sus respectivas jurisdicciones territoriales, a fin de promover su uso eficiente, el establecimiento de infraestructura y el desarrollo de mercados de valorización de los residuos.

Artículo 63. Los sujetos que, conforme a la Ley, estén obligados a la elaboración de planes de manejo podrán implementarlos mediante la suscripción de los instrumentos jurídicos que estimen necesarios y adecuados para fijar sus responsabilidades. En este caso, sin perjuicio de lo pactado por las partes, dichos instrumentos podrán contener lo siguiente.

- I. Los residuos objeto del plan de manejo, así como la cantidad que se estima manejar de cada uno de ellos;
- II. La forma en que se realizará la minimización de la cantidad, valorización o aprovechamiento de los residuos;
- III. Los mecanismos para que otros sujetos obligados puedan incorporarse a los planes de manejo, y
- IV. Los mecanismos de evaluación y mejora del plan de manejo.

Artículo 64. Para el cumplimiento del principio de valorización y aprovechamiento de los residuos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se podrá transmitir la propiedad de los mismos, a título oneroso o gratuito, para ser utilizados como insumo o materia prima en otro proceso productivo y podrán considerarse como subproductos cuando la transmisión de propiedad se encuentre documentada e incluida en el plan de manejo que se haya registrado ante la Secretaría.

Los residuos podrán ser valorizados cuando se incorporen al proceso que los generó y ello sea incluido en el plan de manejo que se haya registrado ante la Secretaría.

Artículo 65. La Secretaría podrá promover y suscribir convenios, en forma individual o colectiva, con el sector privado, las autoridades municipales, así como con otras dependencias y entidades federales, para el logro de los objetivos de los planes de manejo, así como para:

- I. Promover planes de manejo de aplicación estatal;
- II. Incentivar la minimización o valorización de los residuos;
- III. Facilitar el aprovechamiento de los residuos;
- IV. Alentar la compra de productos comercializados que contengan materiales reciclables o retornables, y
- V. Incentivar el desarrollo de tecnologías que sean económica, ambiental y socialmente factibles para el manejo integral de los residuos.

Artículo 66. La Secretaría podrá difundir a través de su portal electrónico, el nombre del sujeto obligado a la formulación y ejecución del plan de manejo y los residuos objeto del plan de manejo o, previa autorización del titular del mismo, la Secretaría podrá publicar el plan en dicho portal.

CAPÍTULO II

Registro e Incorporación a los Planes de Manejo

Artículo 67. Las personas que conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos deban registrar ante la Secretaría los planes de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema establecido para ese efecto, la siguiente información:
 - a). Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante, nombre de su representante legal;
 - b). Modalidad del plan de manejo;
 - c). Residuos objeto del plan, especificando sus características físicas, químicas o biológicas y el volumen estimado de manejo;
 - d). Formas de manejo, y
 - e). Nombre, denominación o razón social de los responsables de la ejecución del plan de manejo. Cuando se trate de un plan de manejo colectivo, los datos a que se refiere el inciso a) de la presente fracción corresponderán a los de la persona que se haya designado en el propio plan de manejo para tramitar su registro.
- II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, como archivos de imagen u otros análogos, los siguientes documentos:
 - a). Identificación oficial o documento que acredite la personalidad del representante legal;
 - b). Documento que contenga el plan de manejo, y
 - c). Instrumentos que hubieren celebrado en términos de lo establecido en el artículo 63 de este Reglamento.
- III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el plan de manejo correspondiente.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

Si el interesado no cuenta con los medios electrónicos para solicitar el registro a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en las oficinas de la Secretaría para cumplir con su trámite.

El procedimiento previsto en el presente artículo aplicará también cuando los interesados pretendan modificar un plan de manejo registrado. En este caso, será necesario que indiquen solamente el número de registro que les fue asignado con anterioridad.

Artículo 68. El sistema electrónico solamente proporcionará un acuse de recibo y la Secretaría tendrá un término de cuarenta y cinco días hábiles para emitir el número de registro correspondiente, previa evaluación del contenido del plan de manejo.

Dentro de este mismo plazo, la Secretaría podrá formular recomendaciones a las modalidades de manejo propuestas en el plan. El generador describirá en su informe anual la forma en que atendió a dichas recomendaciones.

Artículo 69. La incorporación a un plan de manejo registrado ante la Secretaría se acreditará con los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del instrumento jurídico que contenga el acuerdo de voluntades entre el sujeto obligado y el sujeto que desea incorporarse a dicho plan de manejo, o
- II. Escrito mediante el cual el sujeto obligado, por sí o a través del representante legal que cuente con facultades para ello, acepte expresamente la incorporación del interesado al plan de manejo.

En el documento a que se refiere la fracción II del presente artículo, deberá especificarse el número de registro del plan de manejo.

CAPITULO III

De la Inspección y vigilancia

Artículo 70. Corresponde a la Secretaría, dentro de su competencia vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones del Libro Cuarto del Código para la Biodiversidad del Estado de México, de este Reglamento y de las normas que para tal fin se expidan, en lo referente a residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como sancionar su incumplimiento.

Artículo 71. Cuando esté en riesgo la salud pública, las autoridades en la materia deben, sin mayor trámite, solicitar el auxilio de la Secretaría de Salud para la intervención que le corresponda.

Artículo 72. Los propietarios, encargados u ocupantes de los establecimientos, están obligados a permitir el acceso y dar todo género de facilidades e informes a los inspectores, que mediante oficio de comisión hagan visitas de inspección y verificación, en su caso, para el buen desempeño de su cometido.

Artículo 73. Las inspecciones y vigilancia se realizarán en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 74. Mediante orden escrita fundada, motivada y emanada de autoridad competente y en atención a quejas o denuncias de particulares que adviertan de un peligro grave de salud pública, pueden realizarse inspecciones a casa habitación, a fin de cerciorarse del estricto cumplimiento a lo estipulado en el presente reglamento, debiendo sujetarse la inspección a lo dispuesto en este Capítulo.

CAPITULO IV

Medidas de seguridad y sanciones

Artículo 75. Las sanciones administrativas aplicadas con motivo de la violación a lo dispuesto en el Código y su reglamento, serán aplicadas por la Secretaría en el ámbito de su competencia.

CAPITULO V

Del recurso administrativo

Artículo 76. En caso de que la parte interesada interponga el recurso de inconformidad, se observará lo establecido en el ordenamiento jurídico correspondiente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que sean contrarias a las contenidas en el presente Reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 09 días del mes de febrero del año dos mil siete.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**DR. VÍCTOR HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO
(RUBRICA).**

LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 77 FRACCIONES II, IV, XXVIII, XXXVIII Y XLII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 7 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; Y

CONSIDERANDO

Que la modernización de la administración pública implica la evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar aquellas que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear las que resultan insuficientes para tal propósito, aprovechando las oportunidades de mejora.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011 establece que la modernización del marco jurídico es una línea de acción para construir una administración pública moderna que impulse el desarrollo y garantice la estabilidad institucional.

Que el 3 de mayo de 2006 se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Que el Código para la Biodiversidad del Estado de México, es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las atribuciones que en materia ambiental corresponden a las autoridades estatales y municipales de la entidad en el esquema de distribución de competencias establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que es necesario contar con disposiciones reglamentarias que permitan explicitar las previsiones de la ley, en los rubros de Preservación, Fomento y Aprovechamiento Sostenible de la Vida Silvestre y su Hábitat, con reglas claras que incluyan la formación académica, la capacitación, la investigación y la divulgación en la materia, con la participación activa de la ciudadanía, grupos indígenas y órganos técnicos de consulta, que faciliten la aplicación de las medidas contenidas en el presente reglamento para el Cuidado y Desarrollo Sostenible de la Vida Silvestre y su Hábitat en el territorio del Estado.

Que el presente reglamento del Libro Quinto, tiene como finalidad la Preservación, Fomento y Aprovechamiento Sostenible de la Vida Silvestre y su Hábitat en el territorio del Estado de México, estableciendo estrategias necesarias para impulsar el desarrollo sustentable con una decidida participación de la sociedad.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social, su aplicación de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto reglamentar el Libro Quinto del Código de la Biodiversidad del Estado de México, relativo a la preservación, conservación, remediación, restauración, recuperación, rehabilitación, protección, fomento para el aprovechamiento sostenible de la vida silvestre y su hábitat en el territorio del Estado.

Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 5.3, del Código de la Biodiversidad del Estado de México, la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento, para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Características físicas:** Conjunto de particularidades observables en un ejemplar, población, especie o área determinada.
- II. **Características biológicas:** Conjunto de rasgos y atributos relativos al comportamiento, reproducción, desarrollo, distribución y estructura, que describen a un ejemplar o población o hábitat de una especie.
- III. **CEPANAF:** Comisión Estatal de Parque Naturales y de la Fauna.
- IV. **CITES:** Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
- V. **CIVS:** Los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre.
- VI. **Código:** Código para la Biodiversidad del Estado de México.
- VII. **Colecciones científicas:** Los acervos sistematizados de material biológico depositados en instituciones públicas o privadas con fines de investigación, educación o difusión.
- VIII. **Colecta científica:** La captura, remoción o extracción temporal o definitiva de material biológico del medio silvestre, con propósitos no comerciales, para la obtención de información científica, la integración de inventarios o el incremento de los acervos de las colecciones científicas o museográficas. Esta actividad no

- incluye el acceso a recursos genéticos que se realiza con fines de utilización en biotecnología y bioprospección.
- IX. **Consejo:** Consejo Estatal de Vigilancia de Vida Silvestre y su Hábitat.
- X. **Coordinación:** Coordinación General de Conservación Ecológica.
- XI. **Especie:** La unidad básica de clasificación taxonómica, formada por un conjunto de individuos que son capaces de reproducirse entre sí y generar descendencia fértil, que comparten rasgos morfológicos, fisiológicos y conductuales.
- XII. **Especies asociadas:** Aquéllas que comparten el hábitat natural y forman parte de la comunidad biológica de una especie en particular.
- XIII. **Indicadores de éxito:** Conjunto de elementos de orden técnico, económico y social que, traducidos en información, permiten conocer el grado de avance o cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en el plan de manejo aprobado por la Secretaría.
- XIV. **Instituciones acreditadas:** Instituciones de educación superior o de investigación, asociaciones y sociedades científicas, todas de nacionalidad mexicana, que tengan entre sus fines principales la investigación científica y que se encuentren reconocidas conforme a las disposiciones aplicables.
- XV. **Liberación:** La acción de dejar en libertad de movimiento o dispersión a un individuo o grupo de individuos de una o más especies silvestres en un hábitat natural de la especie.
- XVI. **PROPAEM:** Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.
- XVII. **Remediación:** El conjunto de actividades tendentes a resolver, bajo criterios técnicos y mediante medidas de manejo o control, problemas específicos asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales, o bien, a la restauración y recuperación del hábitat de las especies silvestres.
- XVIII. **Responsable técnico:** La persona con experiencia, conocimientos, capacitación, perfil técnico o formación profesional sobre la conservación y el aprovechamiento sostenible de las especies de vida silvestre y su hábitat.
- XIX. **Secretaría:** Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México.
- XX. **SEMARNAT:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- XXI. **SUMA:** Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre.
- XXII. **UMA:** Las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre.
- XXIII. **UTM:** La Proyección Transversal Universal de Mercator. Sistema utilizado para convertir coordenadas geográficas esféricas en coordenadas cartesianas planas.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 3. Para constatar el debido cumplimiento a lo determinado en el artículo 5.11 del Código, la Secretaría podrá realizar visitas de inspección y vigilancia, a efecto de constatar el cumplimiento de los criterios, metodologías y procedimientos desarrollados en materia de conservación y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre y su hábitat, y que hubiera sido aceptada su aplicación mediante convenio por algún Municipio.

Artículo 4. La inspección y vigilancia tendrá por objeto otorgar asistencia al Municipio responsable de la adecuada ejecución de sus actividades en la materia, teniendo por objeto constatar que la infraestructura y las actividades que se desarrollan corresponden con las descritas en las autorizaciones respectivas; las acordadas en forma posterior con la Secretaría, o que deriven de la aplicación de un programa de recuperación o conservación específico.

La Secretaría comunicará mediante oficio a los responsables autorizados de los Municipios, el objeto de la visita, las razones técnicas que la justifiquen y la fecha programada para ello.

TÍTULO TERCERO DE LA CONCERTACIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 5. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5.15 del Código, la Secretaría pondrá a disposición del Consejo, la información necesaria para convocar a la ciudadanía para su participación de acciones en materias de vida silvestre y su hábitat.

Artículo 6. El Consejo se integrará por:

- I. Un Presidente, quien será el Secretario del Medio Ambiente;
- II. Un Secretario Técnico, quien será que será un ciudadano destacado en materia de vida silvestre, que no sea Servidor Público; el cual será designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- III. Un Comisario, quien será el Contralor Interno de la Secretaría del Medio Ambiente; y

- IV. Siete Vocales, quienes serán los Titulares de las Direcciones Generales de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, de Prevención y Control de la Contaminación del Agua, Suelo y Residuos, de Ordenamiento e Impacto Ambiental, Dirección de Concertación y Participación Ciudadana, CEPANAF y la Coordinación.

La Secretaría podrá invitar a dependencias, instituciones, centros de investigación, agrupaciones, organizaciones y demás personas a participar en el Consejo.

El Consejo invitará a los municipios a participar en sus sesiones, de conformidad con sus reglas de organización y funcionamiento, en virtud de la naturaleza de los temas a tratar.

La Secretaría publicará en la Gaceta del Gobierno el Acuerdo que defina la estructura, organización y funcionamiento del Consejo y de cada órgano técnico de consulta que se constituya.

Artículo 7. El Consejo fungirá como órgano de participación equilibrada de la sociedad y tendrá por objeto, además de las materias señaladas por el Código, prestar apoyo a la Secretaría cuando ésta solicite su intervención en:

- I. La identificación de especies y poblaciones en riesgo;
- II. La determinación de especies y poblaciones prioritarias para la conservación, en razón de:
 - a). Su importancia estratégica para la conservación de otras especies y su hábitat;
 - b). Su relevancia para el mantenimiento de la biodiversidad, la estructura y el funcionamiento de un ecosistema o parte de él;
 - c). Su carácter endémico, cuando se trate de especies o poblaciones en riesgo, y
 - d). El alto grado de interés social, cultural, científico o económico existente respecto a ellas.
- III. La declaración de hábitat críticos para la conservación de la vida silvestre;
- IV. El otorgamiento de diplomas e instrumentos económicos a manera de estímulo, a quienes participen en actividades de conservación y desarrollo sostenible de la vida silvestre y su hábitat, y que a criterio del Comité se hayan distinguido por una eficiente aplicación de acciones adecuadas y la obtención de resultados favorables;
- V. La elaboración de los dictámenes que le solicite durante el procedimiento de revisión de decretos de vedas y acuerdos de restricciones;
- VI. Apoyar técnicamente a las Autoridades Federales en la determinación de tasas de aprovechamiento para especies de vida silvestre, de amplia distribución y abundancia y por temporada, específicamente, conforme a lo previsto en los artículos 5.18 del Código, incluso en aquellos municipios que hayan sido autorizados por la Federación para realizar aprovechamientos;
- VII. El desarrollo de los términos de referencia para la elaboración específica de planes de manejo y estudios de poblaciones de especies en peligro de extinción, y
- VIII. Las demás que determine la Secretaría.

Artículo 8. La Secretaría pondrá a disposición de los órganos técnicos consultivos la información con la que cuenta para que éstos ejerzan sus atribuciones. Las opiniones que emitan los órganos técnicos consultivos, serán consideradas por la Secretaría para:

- I. La promoción de programas, proyectos y actividades de conservación, restauración, recuperación, investigación científica, educación y capacitación;
- II. El apoyo, asesoría técnica y capacitación dirigidas a comunidades rurales o productores involucrados en el manejo para la conservación y el aprovechamiento sostenible de la vida silvestre, y
- III. El financiamiento y la optimización del uso de recursos para los asuntos relacionados con las funciones de los propios órganos.

Artículo 9. Los órganos técnicos consultivos podrán organizarse en comisiones, comités y subcomités en los términos que resulten apropiados, según el caso; sus miembros ejercerán los cargos a título honorífico. Será responsabilidad de la Secretaría cuidar que estén representadas las comunidades rurales e indígenas y los productores involucrados, así como que las agrupaciones de productores y organismos de carácter social y privado, y las organizaciones no gubernamentales que formen parte de los comités y subcomités, pertenezcan a sectores involucrados en actividades de conservación y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre.

Artículo 10. Los órganos técnicos consultivos se reunirán por lo menos una vez al año, sus decisiones se adoptarán preferentemente por consenso o, en su defecto, por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las actas de las sesiones en las cuales se aprueben opiniones o recomendaciones serán puestas a disposición del público a través de la página electrónica de la Secretaría.

Artículo 11. Los órganos técnicos consultivos operarán conforme a los acuerdos que emita la Secretaría, procurando una representación equilibrada y proporcional de todos los sectores, procurándose una especial atención a la participación de las comunidades rurales y productores involucrados, los que incluirán:

- I. Los criterios y mecanismos para la designación, rotación y remoción de miembros en los distintos cargos y las atribuciones que correspondan a cada cargo, así como el señalamiento de que el ejercicio de los cargos será a título honorífico;
- II. Los mecanismos para la integración de las diferentes comisiones, comités, subcomités y grupos de trabajo en que estén organizados para desarrollar temas específicos, así como para asegurar su debido funcionamiento y guardar en todos ellos el equilibrio en la proporción numérica;
- III. Los lineamientos para el desempeño de las comisiones, comités, subcomités y grupos de trabajo, la participación equilibrada de los diferentes sectores, así como la representación que corresponda a las comunidades rurales y productores involucrados, y
- IV. El número y periodicidad de sus sesiones, la elaboración de las actas respectivas, el quórum de asistencia, las formas de trabajo y las demás actividades necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 12. El premio a que se refiere el artículo 7 fracción IV de este Reglamento, se denominará "Premio Anual Estatal de la Vida Silvestre".

La Secretaría publicará la convocatoria anualmente en la Gaceta del Gobierno y en dos periódicos de circulación estatal, la cual contendrá las bases para el otorgamiento del premio señalado en el párrafo anterior.

Artículo 13. Para la elección del ganador del "Premio Anual Estatal de la Vida Silvestre", la Secretaría presidirá y convocará a un jurado, el cual estará integrado por un representante de la unidad administrativa responsable de la gestión de la vida silvestre, uno de la PROPAEM y uno de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, así como un representante de los sectores social, privado y académico involucrados en el tema, quienes serán invitados libremente por el Presidente.

El jurado sesionará válidamente con la mayoría de sus integrantes; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

TÍTULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES COMUNES PARA LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA VIDA SILVESTRE

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO EN GENERAL

Artículo 14. La Secretaría podrá orientar a las personas que pretendan realizar cualquier actividad relacionada con hábitat, especies, partes o derivados de vida silvestre y que conforme al Código requieran licencia, permiso o autorización de la Autoridad Federal a efecto de integrar la solicitud correspondiente en los formatos que para tal efecto se establezca por dicha Autoridad.

CAPÍTULO II DE LA FORMACIÓN, CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIVULGACIÓN

Artículo 15. La Secretaría pondrá a disposición de los órganos técnicos consultivos la información con la que cuente para que éstos ejerzan sus atribuciones. Las opiniones que emitan los órganos técnicos consultivos, serán consideradas por la Secretaría para:

- I. La promoción de programas, proyectos y actividades de conservación, restauración, recuperación, investigación científica, educación y capacitación;
- II. El apoyo, asesoría técnica y capacitación dirigidas a comunidades rurales o productores involucrados en el manejo para la conservación y el aprovechamiento sostenible de la vida silvestre.

Artículo 16. La Secretaría podrá proporcionar apoyo de información en materia de vida silvestre y su hábitat, a las universidades, tecnológicos e instituciones de enseñanza e investigación que así lo soliciten, cuando dichas instituciones tengan dentro de sus programas, la formación de profesionales en materia de vida silvestre y su hábitat, pudiendo incluso firmar convenios de capacitación, investigación o de participación académica.

CAPÍTULO III DE LA SANIDAD DE LA VIDA SILVESTRE

Artículo 17. La Secretaría, en los términos que se determine por las disposiciones federales, podrá llevar a cabo estudios para determinar la existencia de plagas o enfermedades que afecten a la vida silvestre, en los cuales establezca su distribución y prevalencia en las diferentes regiones del estado, a fin de conocer su condición y comportamiento. Para ello, promoverá la integración de una red de laboratorios conformada por instituciones de educación superior y de investigación, de los sectores público o privado, o por organizaciones de productores.

Artículo 18. La Secretaría, de conformidad con el artículo 5.25 del Código, podrá establecer medidas sanitarias complementarias a las establecidas por otras dependencias competentes de la Administración Pública Federal y Estatal, cuando:

- I. El control sanitario por parte de las otras dependencias pueda tener efectos sobre la vida silvestre;
- II. Existan medidas de control sanitario establecidas por otras dependencias cuya aplicación afecte a la vida silvestre;
- III. El control sanitario implementado por otras entidades, pueda poner en riesgo la vida silvestre del estado;
- IV. Por recomendación sanitaria del Ejecutivo Federal y,
- V. Las establecidas en el plan de manejo no resulten suficientes para contener las plagas o enfermedades detectadas.

En el caso previsto en las fracciones anteriores del presente artículo, la Secretaría podrá celebrar bases de coordinación o convenios de colaboración con las dependencias, entidades o autoridades federales y estatales involucradas, para establecer las medidas complementarias que estime necesarias.

Artículo 19. La Secretaría, en coordinación con otras autoridades sanitarias competentes, publicará en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" los lineamientos, normas o criterios correspondientes que deberán aplicarse para la emisión de los certificados fito y zoosanitarios relacionados con la vida silvestre, así como intervenir, dentro del ámbito de su competencia, en las campañas, dispositivos, programas y demás acciones fito y zoosanitarias que conforme a la legislación aplicable desarrollen otras dependencias estatales o del Ejecutivo Federal, sin perjuicio de los mecanismos de coordinación o concertación que promueva de manera directa para la instrumentación de sistemas de vigilancia sanitaria de la vida silvestre.

CAPÍTULO IV DE LOS CENTROS PARA LA CONSERVACIÓN E INVESTIGACIÓN

Artículo 20. Las actividades que la Secretaría realice a través de las UMA, se sujetarán a su programa respectivo, el cual contendrá los objetivos, metas e indicadores de éxito de acuerdo con las características de cada centro.

Cada UMA, además de los compromisos propios concertados con la federación con motivo de su autorización, proporcionará periódicamente la información que le sea requerida por la Secretaría.

Artículo 21. La Secretaría podrá suscribir bases y convenios de coordinación y concertación con otras dependencias y entidades del estado y de los municipios, así como con cualquier persona del sector social o privado.

Artículo 22. Los convenios a que se refiere el artículo anterior deberán contener la siguiente información:

- I. Objeto del instrumento;
- II. Programa de trabajo, que incluya:
 - a). Los objetivos y metas que se pretendan alcanzar, así como sus indicadores de éxito;
 - b). La designación del responsable técnico y sus datos generales, y
 - c). El cronograma de actividades.
- III. Mecanismos de financiamiento;
- IV. Derechos de propiedad intelectual;
- V. Obligaciones de las partes;
- VI. Obligaciones para el flujo de información de acuerdo con las características de cada UMA;
- VII. Capacitación y educación ambiental, y
- VIII. Reglas para la resolución de controversias.

CAPÍTULO V DEL SUBSISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN

Artículo 23. La Secretaría implementará un Subsistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre y su Hábitat, que se coordinará con el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información de vida silvestre estatal, que estará disponible para su consulta, el cual se coordinará y complementará información estadística con el Sistema Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Artículo 24. En dicho Subsistema, la Secretaría deberá integrar, entre otros aspectos, el registro de los inventarios de recursos de vida silvestre y su hábitat en el territorio del estado, independientemente de los que se señalan en el artículo 5.38 del Código, a efecto de lograr la preservación y el fomento sostenible de la vida silvestre y su hábitat.

Artículo 25. Para el mejor desempeño de la función registral, la Secretaría podrá solicitar a las autoridades federales y municipales la información estadística, técnica, catastral y de planificación que requiera.

Artículo 26. La Secretaría reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia de vida silvestre y su hábitat, realizados en el Estado por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los que serán ingresados para enriquecer la información del Subsistema.

Artículo 27. Las peticiones que realicen los interesados deberán contener su nombre o razón social y domicilio, teniendo derecho a que la Secretaría, dentro de un término de veinte días hábiles a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud, le proporcione la información ambiental que solicite, en los términos previstos por el Código.

Artículo 28. La Secretaría denegará la entrega de información cuando:

- I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad estatal;
- II. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;
- III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla, o
- IV. Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

Artículo 29. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.

Artículo 30. Los afectados por actos de la Secretaría regulados en este Capítulo, podrán impugnarlos mediante la interposición del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el Código, por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y en lo no previsto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 31. Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes en los términos del presente Capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su manejo indebido.

CAPÍTULO VI DE LA LEGAL PROCEDENCIA

Artículo 32. La Secretaría en coordinación con la federación y en concordancia con las normas oficiales mexicanas, podrá determinar normas técnicas estatales con las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcas de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados.

Artículo 33. Cuando la Secretaría en términos de lo establecido en el artículo anterior considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.

Quando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión, las que además de ser preimpresas, deberán tener los requisitos fiscales correspondientes.

Artículo 34. Para el traslado, importación o exportación de material biológico de especies silvestres procedente de colecciones científicas registradas o destinado a ellas, en calidad de préstamo o como donativo, la Secretaría expedirá a su propietario constancia foliada y sellada, a fin de que realice su trámite ante las autoridades federales.

Artículo 35. La importación, exportación y reexportación de material biológico de especies del Estado incluidas en los apéndices de CITES, se sujetará a lo señalado en dicha Convención.

TÍTULO QUINTO DE LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE CAPÍTULO I DE LAS ESPECIES Y POBLACIÓN EN RIESGO Y PRIORITARIAS PARA LA CONSERVACIÓN

Artículo 36. Para la conservación de la vida silvestre, y en particular de aquellas especies y población que por su situación particular se encuentren en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, La Secretaría, a través del Área responsable, se ajustará a lo determinado en los artículos 5.44, 5.46, 5.47 y demás aplicables del Código.

CAPÍTULO II DEL HÁBITAT CRÍTICO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE

Artículo 37. La declaración de hábitat crítico será publicada en la Gaceta del Gobierno y prevendrá la coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Estatal para que éstas no autoricen proyectos o provean fondos que puedan destruir o amenazar las áreas designadas.

Cuando en un área declarada hábitat crítico para la vida silvestre se realicen actividades que puedan acelerar los procesos de degradación o destrucción del hábitat, respecto de los cuales se hayan expedido autorizaciones que se encuentren vigentes al momento de la declaración correspondiente, las autoridades que hubiesen expedido dichas autorizaciones promoverán la incorporación de sus titulares a los planes de recuperación previstos en la declaratoria del hábitat crítico de que se trate. Las áreas que se declaren hábitat crítico se definirán por la superficie que ocupaba la distribución de la especie en el momento en que fue listada.

Para el cumplimiento de las metas establecidas en la declaratoria correspondiente, la Secretaría podrá solicitar al Ejecutivo Estatal la expropiación de la zona declarada, o bien, la imposición de limitaciones o modalidades a la propiedad del sitio de que se trate, en los términos del artículo 77 fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 38. El Consejo deberá dar respuesta dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en la cual la Secretaría solicite la opinión para hacer la declaración de hábitat crítico. En caso de no tener respuesta dentro del plazo señalado, la Secretaría podrá proceder a la declaratoria correspondiente.

Artículo 39. La declaratoria de hábitat crítico deberá contener:

- I. El objeto de la misma;
- II. Las medidas o acciones a realizar para el logro de dicho objetivo;
- III. El plan para la recuperación que se estime necesario aplicar al caso concreto;
- IV. Los mecanismos de coordinación a implementarse para la consecución del objeto de la declaratoria;
- V. Las medidas especiales de manejo y conservación que deberán considerarse en los planes de manejo de las UMA que pudieran desarrollarse en el mismo, y
- VI. La superficie y determinación del polígono en coordenadas UTM.

CAPÍTULO III DE LA ÁREAS DE REFUGIO PARA PROTEGER ESPECIES ACUÁTICAS

Artículo 40. Los estudios justificativos para el establecimiento de las áreas de refugio para proteger especies acuáticas contendrán lo siguiente:

- I. Información general:
 - a). Nombre del área de refugio;
 - b). En su caso, los municipios en donde se localiza, y
 - c). Superficie y determinación del polígono en coordenadas UTM.
- II. Diagnóstico ambiental que justifique la creación del área de refugio en la que incluya:
 - a). Descripción general de las características físicas del área a declararse;
 - b). Diagnóstico del estado de conservación del área a declararse;
 - c). Problemática de la especie que motive la declaración, y
 - d). Justificación para el establecimiento del área de refugio.
- III. Aspectos socioeconómicos de las actividades que afecten la especie o hábitat objeto del acuerdo de refugio correspondiente.

Artículo 41. Para efectos del artículo 5.54 del Código, la Secretaría establecerá un programa de protección, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Los objetivos específicos del área de refugio;
- II. Las medidas de manejo y conservación necesarias, enfocadas a la solución de las amenazas detectadas;
- III. Las acciones y actividades a realizar a corto, mediano y largo plazo, así como las condiciones a que se sujetará la realización de cualquier obra pública o privada o de las actividades que puedan afectar la protección, recuperación y restablecimiento de los elementos naturales;
- IV. La evaluación y el seguimiento de la recuperación de las especies y del hábitat, y
- V. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de coordinación con otras dependencias del Ejecutivo Estatal y con los municipios, así como la concertación de acciones con los sectores social y privado interesados en la protección y conservación.

Artículo 42. Una vez que se logren revertir o eliminar las amenazas señaladas en los estudios justificativos que dieron origen al establecimiento de áreas de refugio para proteger especies acuáticas, la Secretaría podrá proceder a dejarla sin efectos, para lo cual publicará en la Gaceta del Gobierno el correspondiente acuerdo abrogatorio.

CAPÍTULO IV DE LA RESTAURACIÓN, REMEDIACIÓN, REHABILITACIÓN Y RECUPERACIÓN

Artículo 43. La Secretaría a través del área responsable y en coordinación con las autoridades municipales o con titulares de las UMA o personas interesadas en el manejo de la vida silvestre, podrá formular y ejecutar programas de restauración para la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de la vida silvestre que en ella se desarrollaban. Dichos programas deberán

contar con procedimientos de evaluación y seguimiento de la recuperación de los hábitat naturales, estableciéndose la periodicidad con la que se llevará a cabo su evaluación y los indicadores a evaluar. Los programas podrán tener el carácter de regionales o locales.

Artículo 44. Para el establecimiento de programas de recuperación, la Secretaría podrá suscribir convenios de concertación o acuerdos de coordinación con los habitantes de las áreas, propietarios, poseedores, gobiernos municipales, pueblos indígenas, instituciones académicas y de investigación y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con el fin de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y de asegurar la protección, conservación, desarrollo sustentable y restauración de la vida silvestre y su hábitat.

Los convenios y acuerdos que se suscriban deberán sujetarse, en todo caso, a las previsiones contenidas en el Código, este Reglamento y las demás disposiciones legales, así como a lo establecido en las declaratorias y en los programas de manejo respectivos.

Artículo 45. La ejecución de programas, proyectos y acciones de desarrollo comunitario y aprovechamiento sustentable, conservación y restauración de los recursos, tiene por objeto las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellas se desarrollan, a fin de preservar la vida silvestre y su hábitat.

Artículo 46. Los programas de restauración, tendrán por objeto detener la degradación del hábitat natural, estableciendo acciones orientadas hacia la restauración de las superficies donde se ha llevado a cabo una alteración, modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales debido a actividades humanas o fenómenos naturales que afecten la vida silvestre, por el alto nivel de deterioro del suelo o escasa diversidad biológica, que ponen en riesgo la vida silvestre del lugar.

Artículo 47. En la ejecución de los programas de rehabilitación deberá utilizarse preferentemente especies nativas de la región, o en su caso especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales, a menos que se considere que son nocivos o que de aplicarse pudieran retrasar la ejecución de los trabajos de recuperación que inciden en la rehabilitación del hábitat natural.

Artículo 48. En los programas de rehabilitación, existirán zonas de recuperación que tendrán el carácter de provisional por lo menos cinco años, debiendo monitorearse y evaluarse periódicamente por el área responsable de la Secretaría, a fin de detectar los cambios hasta su completa rehabilitación, la que será declarada por la Secretaría y publicada en la Gaceta del Gobierno.

CAPÍTULO V DE LAS VEDAS

Artículo 49. La Secretaría, previo a la declaración de una veda, agotará los mecanismos de autogestión, de UMA y los métodos de conservación y aprovechamiento previstos en la Legislación Federal en la materia, el Código y este Reglamento. Las vedas a que se refiere el presente artículo se establecerán, modificarán o levantarán mediante acuerdo de la Secretaría que se publicará en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 50. La Secretaría en coordinación con la Autoridad Federal, establecerá las vedas de la flora y fauna silvestre, y su modificación o levantamiento, con base en los estudios que para tal efecto previamente lleve a cabo.

Las vedas tendrán como finalidad la preservación, repoblación, propagación, distribución, aclimatación o refugio de los especímenes, principalmente de aquellas especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.

Los instrumentos jurídicos mediante los cuales se establezcan vedas, deberán precisar su naturaleza y temporalidad, los límites de las áreas o zonas vedadas y las especies de la flora o la fauna comprendidas en ellas, de conformidad con las disposiciones legales que resulten aplicables.

Dichos instrumentos deberán publicarse en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 51. La Secretaría podrá establecer limitaciones al aprovechamiento de poblaciones de la vida silvestre, incluyendo las vedas y su modificación o levantamiento, de acuerdo con lo previsto al respecto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuando a través de otras medidas no se pueda lograr la conservación o recuperación de las poblaciones.

En casos de desastres naturales o derivados de actividades humanas, la Secretaría podrá establecer vedas temporales al aprovechamiento como medida preventiva y complementaria a otras medidas, con la finalidad de evaluar los daños ocasionados, permitir la recuperación de las poblaciones y evitar riesgos a la salud humana.

Las vedas podrán establecerse, modificarse o levantarse a solicitud de las personas físicas o jurídico colectivas interesadas, las que deberán presentar los estudios de población correspondientes, donde se justifique su solicitud a juicio de la Secretaría.

La Secretaría evaluará estos antecedentes y la información disponible sobre los aspectos biológicos, sociales y económicos involucrados, resolviendo lo que corresponda.

CAPÍTULO VI DE LOS EJEMPLARES Y POBLACIONES QUE SE TORNEN PERJUDICIALES

Artículo 52. Las medidas de manejo, control y remediación de ejemplares o poblaciones perjudiciales podrán consistir en cualquiera de las siguientes, de acuerdo al orden de prelación que se indica:

- I. La captura o colecta para el desarrollo de proyectos de recuperación, actividades de repoblación y reintroducción;
- II. La captura o colecta para actividades de investigación o educación ambiental;
- III. La reubicación de ejemplares, en cuyo caso se deberá evaluar el hábitat de destino y las condiciones de los ejemplares, en los términos señalados en el Código y en el presente Reglamento;
- IV. La captura de ejemplares, en cuyo caso la Secretaría determinará el destino de los mismos;
- V. La eliminación de ejemplares o la erradicación de poblaciones, y
- VI. Las acciones o dispositivos para ahuyentar, dispersar, dificultar el acceso de los ejemplares o disminuir el daño que ocasionan, cuando así se justifique.

Artículo 53. Para la atención de los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales, la Secretaría podrá establecer por sí misma o autorizar, a solicitud de los interesados, las medidas correspondientes en los predios, zonas o regiones en los cuales se requiera una solución con el fin de evitar o minimizar efectos negativos para el ambiente, otras especies o la población humana.

- Dentro de las UMA, la Secretaría podrá autorizar las medidas propuestas o dictar las que considere necesarias, de conformidad con el presente Capítulo.

Artículo 54. Cuando en un predio, zona o región sea necesario aplicar medidas de manejo o control de ejemplares o poblaciones perjudiciales, los interesados podrán solicitar autorización a la Secretaría, señalando en el escrito correspondiente la siguiente información:

- I. Especies a controlar, identificadas por nombre común y nombre científico;
- II. Razones para considerar a los ejemplares o poblaciones de la especie o especies de que se trate como perjudiciales;
- III. Tipo de daño que provocan y su magnitud;
- IV. Método de control que se propone utilizar;
- V. Periodo de tiempo o etapas en que se llevará a cabo el control;
- VI. Responsable técnico que supervisará la ejecución de las medidas propuestas;
- VII. Forma en que se pretende disponer de los ejemplares objeto de las medidas de control, y
- VIII. En su caso, medidas de prevención y control aplicadas con anterioridad para resolver el problema, así como las que se propongan para atender los problemas secundarios que pudieran derivarse de la aplicación del método de control propuesto.

Artículo 55. La Secretaría emitirá respuesta a la solicitud de autorización en un plazo de quince días hábiles. La vigencia de la autorización dependerá del periodo que la Secretaría estime necesario y autorice para llevar a cabo las medidas de manejo, control o remediación.

Artículo 56. Los titulares de autorizaciones para el manejo, control y remediación de ejemplares y poblaciones perjudiciales quedan obligados a presentar a la Secretaría, en escrito libre, un informe de los resultados de la aplicación de las medidas correspondientes, especificando su efectividad. El informe se presentará en un plazo no mayor de 60 días hábiles posteriores a la conclusión de las actividades o a la periodicidad que determine la Secretaría en la autorización correspondiente, de acuerdo a la vigencia de la misma.

CAPÍTULO VII DE LA MOVILIDAD Y DISPERSIÓN DE POBLACIONES DE ESPECIES SILVESTRES NATIVAS

Artículo 57. Para los casos establecidos en el artículo 5.61 del Código, el promovente podrá proponer, en el plan de manejo, el establecimiento de cercos cuando las condiciones del hábitat permitan la instalación de los mismos y el estado de la especie lo requiera; asimismo, deberá precisar las acciones que realizará para contener el impacto sobre el hábitat y las poblaciones nativas locales sobre las que se impida el libre desplazamiento o dispersión de la vida silvestre, así como las medidas para evitar dichos efectos.

Para el caso de las UMA, la Secretaría promoverá la remoción o adecuación de los cercos y, en su caso, solicitará la modificación del plan de manejo correspondiente.

CAPÍTULO VIII DE LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS

Artículo 58. El Consejo fungirá como órgano de participación equilibrada de la sociedad y tendrá por objeto, además de las materias señaladas en el Código, prestar apoyo a la Secretaría cuando ésta solicite su intervención en la determinación de tasas de aprovechamiento para especies migratorias, de amplia distribución y abundancia y por temporada.

Artículo 59. La Secretaría podrá desarrollar e impulsar proyectos de manejo regional para la protección y mantenimiento de los hábitat de las especies migratorias, con estrategias que promuevan y faciliten el seguimiento permanente y, en su caso, el aprovechamiento sostenible se realicen de manera conjunta por los propietarios o legítimos poseedores de predios integrados a las UMA.

**CAPÍTULO IX
DE LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE
FUERA DE SU HÁBITAT NATURAL**

Artículo 60. La Secretaría integrará un padrón en el cual registrará las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, así como los parques zoológicos y espectáculos públicos que manejen vida silvestre fuera de su hábitat, conforme al siguiente procedimiento:

Los titulares de las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, los responsables de los zoológicos y propietarios de los espectáculos que, conforme al artículo 5.65 del Código, deban registrarse en el Padrón, presentarán ante la Secretaría una solicitud en escrito libre que contenga los requisitos siguientes:

- I. Nombre, denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como teléfono, fax o correo electrónico;
- II. Nombre del representante legal o nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- III. Firma autógrafa o electrónica del interesado;
- IV. Lugar y fecha de la solicitud;
- V. En el caso de colecciones, se indicarán los especímenes que integran el acervo de la colección y la información sobre el destino final de ejemplares colectados muertos en su traslado o en campo, anexando:
 - a). la documentación que ampare la legal procedencia del material biológico que forma parte del acervo;
 - b). Las constancias foliadas en las que se integren los datos sobre el movimiento del material biológico, y
 - c). Las copias simples de las fichas de depósito por el pago de derechos correspondientes.
- VI. Cuando se trate de parques zoológicos o de espectáculos públicos que manejen vida silvestre fuera de su hábitat, sus responsables o propietarios especificarán los datos de ubicación del parque zoológico o de la instalación donde se realice el espectáculo. A la solicitud se anexará el inventario de ejemplares de especies silvestres que se manejen.

Recibida la solicitud, se entenderá que la colección ha quedado registrada en el Padrón y la Secretaría expedirá la constancia respectiva dentro de los quince días hábiles siguientes.

Los titulares de las colecciones registradas deberán actualizar anualmente ante la Secretaría, la información a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo mediante un escrito libre. Una vez recibido el aviso, se entenderá que la información ha quedado actualizada en el Padrón.

Artículo 61. La Secretaría podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos municipales asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su respectiva competencia:

- I. Atender los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;
- II. Aplicar las medidas de sanidad relativas a la vida silvestre;
- III. Aplicar las medidas relativas al hábitat crítico y a las áreas de refugio para proteger las especies acuáticas reguladas en la presente Ley;
- IV. Promover y aplicar las medidas relativas al trato digno y respetuoso de la fauna silvestre;
- V. Llevar a cabo la inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas, así como imponer las medidas de seguridad y las sanciones administrativas establecidas en el Código y este Reglamento;
- VI. Promover el establecimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo de actos comerciales para la vida silvestre, basados en criterios de sustentabilidad, así como aplicar los instrumentos de política ambiental para estimular el logro de los objetivos de conservación y aprovechamiento sustentable de la misma o,
- VII. Promover el desarrollo de proyectos, estudios y actividades encaminados a la educación, capacitación e investigación sobre la vida silvestre, para el desarrollo del conocimiento técnico y científico y el fomento de la utilización del conocimiento tradicional.

Dichas facultades serán ejercidas conforme a lo dispuesto el Código, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como en aquellas que de las mismas deriven.

En contra de los actos que emitan la Secretaría procederán los recursos y medios de defensa establecidos en Código Administrativo y Código de Procedimientos Administrativos, ambos del Estado de México.

Artículo 62. Los Municipios, ejercerán facultades que les otorguen las leyes estatales en el ámbito de sus competencias, mediante acuerdos o convenios.

**TÍTULO SEXTO
DEL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA VIDA SILVESTRE
CAPÍTULO I
DEL APROVECHAMIENTO EXTRACTIVO**

Artículo 63. La Secretaría podrá sugerir a la Federación acciones para el aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre en el Estado, para los fines a los que se refiere el artículo 5.71 del Código.

Artículo 64. Los insectos nativos que no se encuentren incluidos en alguna categoría de riesgo no requerirán autorización alguna para su aprovechamiento, salvo en los casos de importación.

CAPÍTULO II DEL APROVECHAMIENTO PARA FINES DE SUBSISTENCIA

Artículo 65. Se considerará aprovechamiento de subsistencia al uso de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre para consumo directo o venta, para la satisfacción total o parcial de necesidades básicas relacionadas directamente con alimentación, vivienda y salud, así como las de dependientes económicos.

Artículo 66. La Secretaría promoverá que los interesados en obtener autorización de aprovechamiento para fines de subsistencia ante la Federación, suscriban una carta compromiso en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que son miembros de la localidad donde vaya a realizarse el mismo.

Artículo 67. La Secretaría, aplicará los siguientes criterios y actividades, con el objeto de lograr que el aprovechamiento con fines de subsistencia se lleve a cabo de acuerdo con las prescripciones del Código y del presente Reglamento:

- I. Criterios de apoyo: Consistirán en el planteamiento de la situación por parte de los distintos actores involucrados, el diseño del proyecto y la definición de compromisos y plazos para ordenar los aprovechamientos con medidas generales para lograr que se realicen sosteniblemente. Estas medidas podrán incluir la selección de especies, ejemplares, partes o derivados, con base en sus características; el manejo para la conservación de hábitat, poblaciones y ejemplares; la rotación de zonas de aprovechamiento; la disminución en la intensidad de los aprovechamientos; la vinculación entre los actores y las UMA; el desarrollo de proyectos productivos alternativos, así como cualquier otra que se estime conveniente para lograr la conservación y sustentabilidad en el aprovechamiento;
- II. Criterios de capacitación: Consistirán en la preparación de las medidas específicas para la conservación de la vida silvestre y su hábitat, tales como la elaboración de planes de manejo y la realización de estudios de poblaciones y muestreos para la sustentabilidad en el aprovechamiento, mismos que serán sometidos a los procedimientos establecidos en el Código y en el presente Reglamento, y
- III. Criterios de operación y seguimiento: Consistirán en la aplicación de las medidas específicas por parte de los participantes; la sistematización de información; la presentación de informes previstos en el Código y en el presente Reglamento, así como la evaluación de logros con base en indicadores de éxito, bajo supervisión técnica por parte del encargado del proyecto para la sustentabilidad de los aprovechamientos de subsistencia.

La Secretaría podrá aplicar los criterios previstos en el presente artículo por sí o por conducto de terceros con los que celebre convenios para tales fines, en términos del Código y de este Reglamento.

Artículo 68. La Secretaría promoverá y reconocerá la creación de figuras asociativas que integren las personas que realicen aprovechamiento de subsistencia, en los términos pactados en los convenios que se realicen entre éstas, conforme a los criterios señalados en el artículo anterior.

CAPÍTULO III DEL APROVECHAMIENTO MEDIANTE LA ACTIVIDAD CINEGÉTICA

Artículo 69. La Secretaría, a solicitud de la SEMARNAT proveerá información conducente al aprovechamiento mediante la actividad cinegética que podrá ejercerse dentro de la temporalidad establecida en las autorizaciones de aprovechamiento otorgadas por ésta.

En los casos en que, con base en el artículo 5.82 del Código, hayan sido publicadas épocas hábiles, éstas servirán únicamente como referencia a los responsables técnicos de las UMA para que ellos, a su vez, propongan las temporalidades más adecuadas en las UMA a su cargo, con base en los ciclos biológicos y estudios o muestreos de poblaciones de las especies de interés.

Los responsables técnicos podrán proponer temporalidades distintas a las publicadas, justificándolas en el plan de manejo, de acuerdo con las características de la región.

Artículo 70. Para llevar a cabo actividades de aprovechamiento mediante actividad cinegética se deberá contar con la correspondiente autorización, además del consentimiento de los propietarios o legítimos poseedores de los predios para cazar ejemplares autorizados mediante tasas de aprovechamiento correspondientes a dichos predios para cada especie, de acuerdo con el plan de manejo y en la temporalidad señalada en la autorización.

Artículo 71. Las licencias para la práctica de la actividad cinegética deberán solicitarse por los interesados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos, condiciones y requisitos que la misma establezca, y tendrá validez en el territorio del Estado.

CAPÍTULO IV DE LA COLECTA CIENTÍFICA Y CON PROPÓSITO DE ENSEÑANZA

Artículo 72. Para efectos de investigación científica y actividades de enseñanza, La Secretaría apoyará en la gestión a los interesados ante la Autoridad Federal, la autorización para colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre.

Artículo 73. Cuando la Autoridad Federal requiera información adicional, la Secretaría podrá requerir al promovente la información faltante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud,

otorgándole un plazo similar para desahogar el requerimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese subsanado la omisión, se desechará el trámite sin responsabilidad para la Secretaría.

Artículo 74. La Secretaría podrá solicitar a los titulares de licencias de colector científico un informe anual de actividades, mediante escrito que contenga la información general, el cual deberá de contener la documentación siguiente:

- I. La información relativa a las actividades realizadas durante ese lapso por los estudiantes, técnicos de campo e investigadores asociados designados como equipo de trabajo, de conformidad con lo establecido en la norma oficial mexicana en la materia;
- II. El nombre, domicilio, teléfono, fax y correo electrónico de las instituciones a las cuales se destine material biológico o ejemplares colectados;
- III. En caso de ejemplares colectados muertos en su traslado o en campo, la información sobre su destino final, incluyendo copia simple de las fichas de depósito respectivas, en los informes de actividades.

Los titulares de licencias de colecta científica por proyecto deberán presentar a la Secretaría el informe mencionado en el párrafo anterior, dentro de los treinta días siguientes al término de su vigencia.

Artículo 75. La Secretaría contará con quince días hábiles a partir de la recepción de los informes a los que se refiere el artículo anterior para apercibir al particular respecto de información faltante, rectificaciones y aclaraciones.

Para el caso de que el particular no atienda el apercibimiento en el plazo de quince días, se tendrá por no presentado el informe.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS MEDIDAS DE CONTROL, SEGURIDAD INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 76. Se crearán, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5.90 del Código, Comités Mixtos de Vigilancia con la participación de las autoridades municipales, los que tendrán a su cargo la supervisión y vigilancia de la aplicación de las medidas de control y de seguridad en materia de vida silvestre y su hábitat, para lo cual la Secretaría podrá celebrar convenios de conformidad con los artículos 5.11, 5.12 y 5.13 del Código y este Reglamento.

- I. Los Comités se integrarán de acuerdo con las facultades que por convenio le haya otorgado la federación a las autoridades del Estado en la materia, y aquellas que se establezca en los convenios de descentralización respectivos, mismos que podrán auxiliarse de los Grupos de Trabajo y de la participación social, de acuerdo con el asunto de que se trate para el cumplimiento de sus funciones, y
- II. La presidencia del Comité estará a cargo del representante que designe la Secretaría.

Artículo 77. Los Comités Mixtos de Vigilancia, de acuerdo con lo que establezcan los convenios de descentralización suscritos por la Secretaría con la Federación, podrán ejercer las siguientes funciones:

- I. Evaluar los programas que tengan por objeto supervisar la aplicación de las medidas de control y de seguridad previstas en el Código, este Reglamento y la legislación en la materia;
- II. Elaborar informes mensuales que serán presentados a la Secretaría, respecto del cumplimiento de las acciones previstas en los programas a los que se refiere la fracción anterior;
- III. Llevar a cabo una reunión cuando menos una vez al mes, a fin de supervisar los avances de las acciones derivadas de los compromisos contraídos por las partes, y
- IV. Las que específicamente se prevean en los acuerdos o convenios de coordinación que al efecto se hayan celebrado.

Los convenios y acuerdos de coordinación que para estos efectos celebren autoridades Estatales, con la participación de las autoridades municipales, quedarán sujetos a los criterios y formalidades previstas en los compromisos asumidos por la Secretaría con la Federación, a través de los convenios de coordinación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 78. La Secretaría tendrá a su cargo la elaboración del padrón de infractores de las disposiciones del Código. Las personas que se encuentren incluidas en dicho padrón, no se les otorgarán autorizaciones de aprovechamiento, ni serán sujetos de transmisión de derechos de aprovechamiento.

Artículo 79. El padrón de infractores será público y accesible en términos del derecho a la información ambiental y de acceso a la información pública gubernamental del Estado; estará disponible a través de la página de Internet de la Secretaría y contendrá la causa que haya motivado la infracción, describiendo los datos relativos a la ubicación del predio, del ejemplar, parte o derivado de la vida silvestre que hubiere dado origen a la infracción, nombre de la persona infractora, la descripción de la infracción y el precepto legal infringido, así como los datos de la resolución respectiva y su forma y fecha de notificación. La inscripción de los infractores en dicho padrón se realizará hasta que la resolución administrativa que haya determinado la infracción cause estado, teniendo la autoridad la obligación de notificar previamente al infractor de que se trate, de su inclusión en el padrón.

**CAPÍTULO II
DE LOS DAÑOS**

Artículo 80. La Secretaría, con apoyo en las áreas responsables, periódicamente proporcionará capacitación a los propietarios, legítimos poseedores de predios o los terceros que realicen aprovechamientos, A efecto de evitar la ejecución de acciones que conlleven al deterioro de la vida silvestre y su hábitat, que pudieran ocasionar daños irreversibles.

Artículo 81. La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías para asegurar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el Código y este Reglamento, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a vida silvestre y su hábitat.

Artículo 82. Quien reciba información en materia de vida silvestre y su hábitat de las autoridades competentes, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

**CAPÍTULO III
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Artículo 83. A fin de estar a la vanguardia en materia de vida silvestre y su hábitat, La Secretaría promoverá la capacitación permanente del personal que participe en la aplicación de medidas de seguridad para la conservación y el aprovechamiento sostenible en la materia.

Artículo 84. En los casos en que la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo 5.102 del Código, le indicará al interesado, cuando proceda, las acciones necesarias que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, el cual no podrá ser mayor a tres meses, contados a partir de la fecha de notificación correspondiente, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta, en un plazo no mayor a treinta días naturales; en caso de que la autoridad no resuelva lo procedente, se entenderá que las medidas han sido cumplidas en todos sus términos.

Las acciones a que se refiere este artículo tendrán por objeto evitar que se ocasionen afectaciones a la vida silvestre y su hábitat, así como para recuperar o restablecer las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales de la vida silvestre.

Artículo 85. Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves a la vida silvestre, a su hábitat, daños a la salud pública o a los ecosistemas, la Secretaría, en coordinación con las autoridades locales, podrá organizar una reunión pública de información en la que se explicarán el motivo de las medidas de seguridad que se determinen, el tiempo de vigencia, el perímetro de aplicación de la mismas, así como las recomendaciones que se deberán tomar por los habitantes de la zona afectada.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que sean contrarias a las contenidas en el presente Reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 09 días del mes de febrero del año dos mil siete.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**DR. VÍCTOR HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO
(RUBRICA).**